



N° 03 | MAY - JUN 2025

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 3

Mayo – Junio de 2025

Página Editorial

Comité editorial: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.

Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.

Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

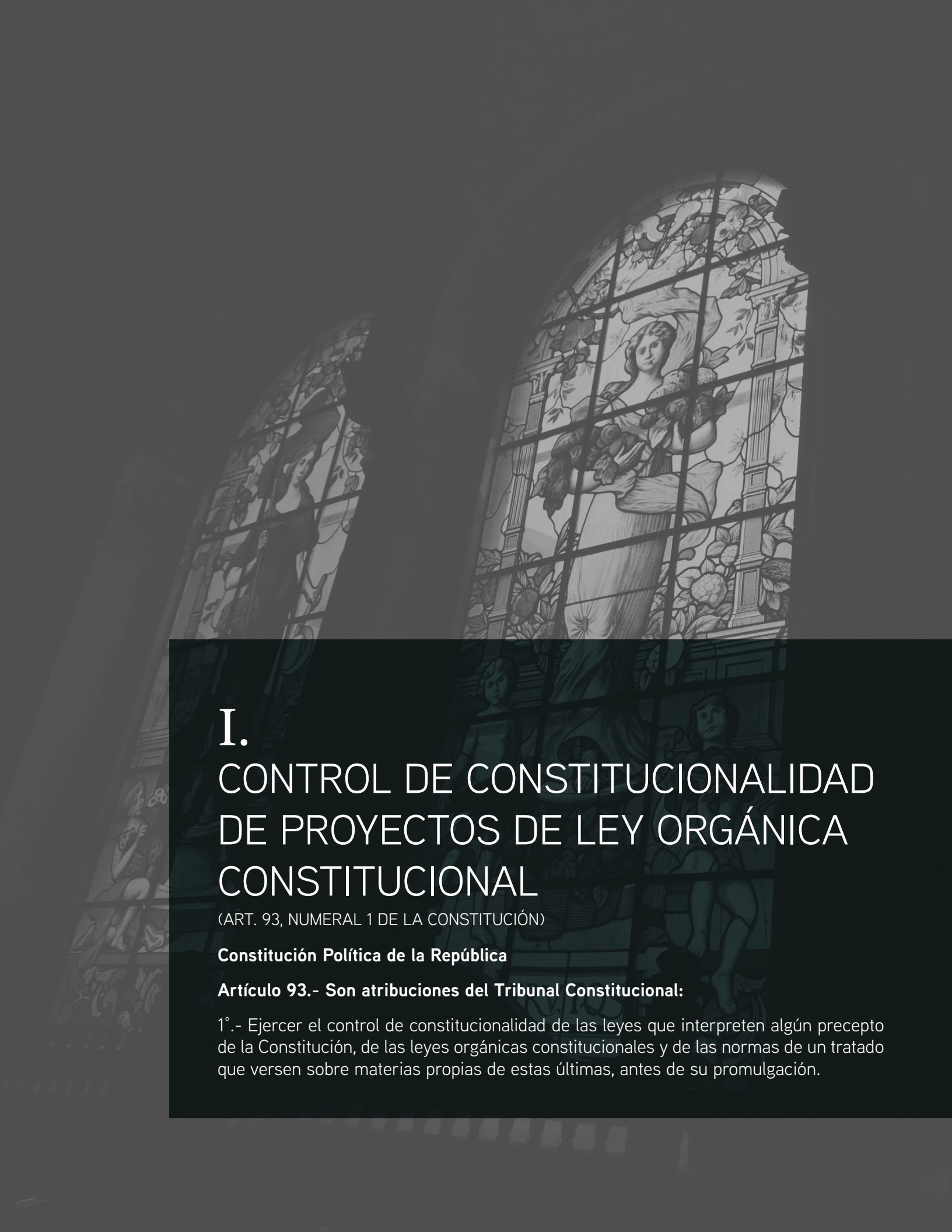
Mayo 2026

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

I. Control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional (Art. 93, numeral 1° de la Constitución).....	5
II. Requerimientos de inconstitucionalidad de autos acordados (Art. 93, numeral 2° de la Constitución)	8
III. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (Art. 93, numeral 6° de la Constitución).....	12
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Mayo.....	14
Junio.....	32
b) Sentencias sobre requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Mayo.....	55
Junio.....	94
IV. Contienda de competencia entre autoridades políticas o administrativas y Tribunales de Justicia. (Art. 93, numeral 12° de la Constitución).....	158
V. Anexos	
a) Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley.....	164
b) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inconstitucionalidad de auto acordados....	164
c) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad dictadas en el período.....	164
d) Sentencias de inaplicabilidad publicadas en el período.....	175
e) Sentencia en contienda de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia	198
f) Datos de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período mayo y junio de 2025....	199
g) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período.....	199

A large, arched stained glass window is the central focus of the background. It depicts a woman in a long, flowing dress, holding a large basket filled with various fruits. The window is set within a classical architectural frame with columns and decorative elements. The overall scene is dimly lit, with the light from the window creating a soft glow.

I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

ROL N°16.461-25[Ir a la sentencia →](#)**Control de constitucionalidad de proyecto ley que moderniza la oferta en la educación parvularia.****Fecha sentencia:** 23.06.2025**Iniciativa:** Mensaje**Urgencia:** Sin urgencia**Cámara de origen:** Cámara de Diputados**Boletín N°:** 16.811-04.**Ley publicada:** Ley N°21.753 (Diario Oficial del 18/07/2025)**Objetivos del proyecto de ley:** La iniciativa tiene por objeto modernizar la normativa concerniente a la oferta de establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado, estableciendo condiciones habilitantes que permitan avanzar en el desarrollo de dicho nivel educativo.**Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:** Artículo 1; artículo 3 ter propuesto por el artículo 2 y; artículo 46 bis propuesto por el numeral 3 del artículo 3 del proyecto de ley.**Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley:** Artículo 19 N°11, inciso quinto – Ley Orgánica Constitucional de Educación**Resolución:**

- I. El artículo 3 ter, propuesto por el artículo 2, y el artículo 46 bis, propuesto por el numeral 3 del artículo 3, del proyecto de ley que moderniza la oferta en la educación parvularia, correspondiente al boletín N°16.811-04, son propios de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.
- II. Esta Magistratura no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto del artículo 1, del proyecto de ley en examen, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: El artículo 3 ter propuesto por el artículo 2 y el artículo 46 bis propuesto por el numeral 3 del artículo 3 del proyecto de ley establecen materias que son propias de ley orgánica constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°11, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, atendido a que inciden y regulan las exigencias que deben observar ciertos establecimientos que imparten educación parvularia para obtener reconocimiento oficial y recibir financiamiento estatal. En efecto, el artículo 3 ter faculta al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Parvularia, para otorgar reconocimiento oficial a los programas alternativos que se desarrollen en establecimientos de educación parvularia y enumera una serie de requisitos copulativos, relacionados con la situación geográfica, infraestructura, equipamiento, proyecto educativo, personal, aspectos curriculares y de reglamento interno, entre otros, todos necesarios para dicho reconocimiento, en los términos a que hace mención la parte final del artículo 19 N°11 inciso quinto de la Constitución. Del mismo modo, el artículo 46 bis consultado alude al reconocimiento oficial del Estado que, en forma excepcional, puede otorgar la Subsecretaría de Educación Parvularia, considerando las características físicas y territoriales del lugar en que se

emplazan dichos establecimientos, para lo cual establece un requisito particular, como es la obligación de contar con medidas de mitigación. (c. 10°)

Por su parte, los artículos decimoquinto y decimosexto transitorios, propuestos por los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 1 del proyecto de ley, no tienen el carácter de ley orgánica constitucional, en los términos del artículo 19, numeral 11, inciso quinto, de la Constitución, pues *“no inciden en los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media”*; en las *“normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento”*; ni en los *“requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”* (STC 13.899 c. 7°) El artículo decimoquinto transitorio, en su inciso primero, sólo modifica el plazo para obtener el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten educación parvularia que reciben aporte del Estado, extendiendo dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2034. En cuanto al inciso segundo y siguientes, éstos no establecen nuevos requisitos para obtener el reconocimiento oficial, sino que regulan un determinado procedimiento, que contempla un plan de cumplimiento que debe seguir la Subsecretaría de Educación Parvularia para que los establecimientos parvularios que reciben aportes estatales puedan acceder al reconocimiento oficial. (cc. 11° y 12°).



II. REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AUTOS ACORDADOS

(ART. 93, NUMERAL 2°, DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Art. 93, inciso primero, numeral 2, de la Constitución.

2°.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

(...)

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

a) Resolución de inadmisibilidad de requerimiento de inconstitucionalidad de auto acordado.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 54.

Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.358-25[Ir a la resolución →](#)**Fecha de ingreso:** 04.04.2025**Requirente:** Comercial y Servicios Mecanizados Agroforestales TRACTOFOR Limitada**Auto Acordado:** Auto Acordado sobre Minutas para Demandas Nuevas de 1989 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**Sala:** Segunda**Fecha de Resolución:** 30.05.2025**Integración de la sala:** María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Marcela Peredo Rojas; Mario Gómez Montoya**Causales de inadmisibilidad:**

- » Art. 53 N°3 – No hay gestión pendiente
- » Art. 53 N°4 – No se indica la manera en que se afecta el ejercicio de los derechos constitucionales.

Doctrina: *Concurre en la especie la causal de inadmisibilidad dispuesta por el numeral 3° del artículo 54, pues consta que, en la gestión judicial invocada por el requirente, esto es, en el proceso Rol C-487-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, dicho Juzgado, mediante resolución de 18 de abril de 2024, tuvo por no presentada la demanda.*

También concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 54 N° 4 de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura, toda vez que del tenor del libelo intentado a fojas 1 se aprecia nítidamente que lo pretendido por el requirente no es declarar inconstitucional un auto acordado que, en su calidad de parte en un juicio pendiente, afecte el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, sino más bien dejar sin efecto o modificar lo resuelto por el juez del fondo, quien tuvo por no presentada la demanda en aplicación del auto acordado referido en el considerando 1°.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.486-25[Ir a la resolución →](#)**Fecha de ingreso:** 16.05.2025**Requiere:** Persona natural**Auto Acordado:** Artículo 40, incisos primero, segundo y cuarto, del Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial**Gestión judicial pendiente:** Proceso disciplinario Rol Pleno AD-1071-2025, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Sala:** Primera**Fecha de Resolución:** 04.06.2025**Integración de la sala:** Daniela Marzi Muñoz; Nancy Yáñez Fuenzalida; Miguel Ángel Fernández González; Héctor Mery Romero; Alejandra Precht Rorris.**Causales de inadmisibilidad:** Art. 53 N°4 – No se indica la manera en que se afecta el ejercicio de los derechos constitucionales.

Doctrina: *Si bien el requirente efectúa un desarrollo teórico sobre el control de convencionalidad que llama a ejercer a este Tribunal -a lo principal y en el primer otrosí- y la eventual incompatibilidad de las normas cuestionadas con estándares internacionales de derechos humanos, no articula de manera suficientemente precisa y concreta la forma específica en que, en la tramitación particular de la gestión que invoca, ha visto mermadas las posibilidades de ejercer sus garantías fundamentales por aplicación directa de las disposiciones cuestionadas y que ameriten el efecto que puede generarse a partir de la competencia activada, esto es, la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, con el correspondiente efecto derogatorio contenido en el artículo 94 inciso tercero de la Constitución.*

En contrario, de las peticiones sucesivas en que se estructura el requerimiento, a lo principal y en sus dos primeros otrosíes, más bien se controvierte directamente la norma constitucional que contiene un determinado estándar de comportamiento, cuyo examen -en los términos planteados en el libelo- es ajena al examen de inconstitucionalidad de un auto acordado bajo la competencia del artículo 93 inciso primero N° 2 de la Constitución.

Tal omisión permite advertir la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado que permita comprender la contrariedad específica a la Constitución -en el ejercicio de sus derechos fundamentales- que significaría la aplicación de las normas cuestionadas en el caso concreto y que amerite el efecto derogatorio que se corresponde con la acción deducida en la presente causa.

III. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.323-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Hipermercados Tottus S.A.

Fecha de presentación: 19.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 323, inciso segundo, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT I-42-2024, Ruc 24-4-0594883-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°784-2024 (Laboral-Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 5.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Según comunicación de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N°Laboral-Cobranza-784-2024, fue dictada sentencia el 2 de abril de 2025, habiéndose tomado conocimiento con posterioridad a la orden de esta Sala que dispuso la suspensión del procedimiento, cuestión de la cual da cuenta dicha comunicación.*

Por lo anteriormente razonado, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida como pendiente por la parte requirente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.329-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 24.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 27, letra b), de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y artículo 260 ter del Código Penal.

Gestión invocada: RIT N°6235-2023, RUC N°2300895179-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 6.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El actor critica los bienes jurídicos protegidos por las normas cuestionadas o su inexistencia; la presencia o ausencia de disvalores jurídicos específicos para castigar su conducta como punible; los defectos de la “técnica legislativa” y que la norma no resultaría satisfactoria para determinar la agravante, etc. Sin embargo, esas críticas y reparos, que son de orden doctrinario y jurisprudencial, no importan directamente una contradicción con la Carta Fundamental por la aplicación de las dos normas legales reprochadas a un juicio concreto.*

No puede derivarse una afectación de la libertad personal o a la dignidad humana, como pretende el actor, por aplicarle normas que, en su caso y si así lo determina la judicatura del fondo, determinarán su responsabilidad penal o la ausencia de la misma, ni menos puede pretenderse eliminar del ordenamiento penal -vía acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley- las normas que afectan al requirente, de modo que este quede “impune” sin juicio previo. Tampoco se aprecia en este caso cómo se vulneraría “a priori” el principio de proporcionalidad o el principio non bis in ídem, frente a un juicio penal que aún no se verifica y en donde el requirente podrá hacer valer las alegaciones a que se ha hecho alusión.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.337-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Iscar Limitada y José Manuel Cruzat Infante.

Fecha de presentación: 26.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 248, letra c), y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°12.468-2022, RUC N°2210056698-6, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 6.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Los planteamientos de la actora reiteran el contenido de requerimientos de inaplicabilidad ya desestimados por este Tribunal Constitucional en el fondo, sin que el libelo agregue otros antecedentes del caso concreto u otras argumentaciones de inconstitucionalidad más allá de las ya rechazadas en sentencias anteriores.*

Así, esta Magistratura en recientes sentencias ya se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de la misma normativa legal ahora reprochada, desestimando la infracción del artículo 19 N°s 2 y 3, y del artículo 83, ambos de la Constitución Política de la República, y resolviendo que los cuestionados artículos 248, letra c), y 259, inciso final, del Código Procesal Penal no vulneran garantías constitucionales del querellante (ver, entre otras, STC roles N°s 15.754; 15.751; 15.062; 14.819; 14.265; 13.934; 14.341; 14.339; 14.182; 13.914; 13.870; 14.051; 13.958; 13.889; 13.715; 13.684; 13.586; 13.380; 13.168; 13.349; 13.309; 12.973; 12.739; 12.582; 12.380; 12.133).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.404-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 16.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-5193-2022, RUC 20-4-0276234-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1063-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 6.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Miguel Ángel Fernández González (Presidente subrogante), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El recurso de reposición en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile el recurso de apelación, fue rechazado con fecha 16 de abril de 2025, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.423-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 23.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-168-2024, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4510-2025 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 7.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Miguel Ángel Fernández González (Presidente subrogante), Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas y Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada*

pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil.

La relatora de la causa certifica, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, que el 17 de abril de 2025 el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas en el Cuaderno 5 – Incidente General, resolvió rechazar con costas los incidentes de suspensión del procedimiento deducidos con fecha 11 de febrero de 2025. Atendida la certificación del estado procesal de la gestión pendiente, se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en la gestión pendiente invocada, toda vez que han agotado su ámbito de aplicación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.352-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Industrial Comercial Servigas S.A.

Fecha de presentación: 2.04.2025.

Precepto legal impugnado: Frases "si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso", contenida en el inciso primero y "una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente", contenida en el inciso segundo; e inciso tercero, todos del artículo 167 del Código Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-781-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 7.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Miguel Ángel Fernández González (Presidente subrogante), Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas y Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil.*

A fojas 93 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 17 de abril de 2025, el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas en el Cuaderno 5 – Incidente General, resolvió rechazar con costas los incidentes de suspensión del procedimiento deducidos con fecha 11 de febrero de 2025. Atendida la certificación del estado procesal de la gestión pendiente, se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en la gestión pendiente invocada, toda vez que han agotado su ámbito de aplicación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.445-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 4.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 19°, inciso primero, de la Ley N°18.118, que legisla sobre ejercicio de la actividad del martillero público, y 482, segunda parte, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°575-2024, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 9.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La gestión referida no es una gestión judicial pendiente, sino un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no se cumple en la especie un presupuesto esencial a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, como es precisamente la incidencia de ese precepto legal en una gestión judicial y no administrativa, conforme exige el artículo 93, N°6, Constitucional, en concordancia con el artículo 84 numeral 3° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.447-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.05.2025.

Precepto legal impugnado: Frase "del género cannabis u otras" contenida en el artículo 8° de la Ley N°20.000.

Gestión invocada: RIT N°84-2022, RUC N°2200288408-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 12.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *La actora argumenta que la frase "del género cannabis u otras" contenida en el artículo 8° de la Ley N°20.000 transgrede las garantías consagradas en el artículo 19 N°2 y 3, inciso primero, de la Constitución Política. Fundamenta sus alegaciones en los principios de razonabilidad y proporcionalidad de*

las penas. Sin embargo, sus argumentos se apartan del caso concreto, y no permiten comprender los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian.

A mayor abundamiento, la pretensión de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase cuestionada del artículo 8° de la Ley N° 20.000 produce un efecto contrario a los intereses de la requirente, pues si se elimina la oración impugnada, se remueve uno de los elementos objetivos del tipo penal, produciéndose una infracción al principio de tipicidad, garantizado por la Carta Fundamental.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.372-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 8.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 57, del DFL N°1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile; y, 7°, inciso primero, del Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 28 de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional.

Gestión invocada: Rol N°9222-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Temuco.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 13.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *Se verifica un cuestionamiento dirigido no sólo al artículo 57, D.F.L N°1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, que establece que la calificación de los Oficiales Superiores y Jefes y, del personal de Apoyo Científico-Técnico de grados equivalentes, “será hecha por el Jefe de Zona respectivo”, sino que también al mérito y resultado de dicha calificación, cuestión que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional.*

En este sentido, el requerimiento de inaplicabilidad deducido en autos no alcanza el necesario fundamento plausible en términos de plantear un conflicto constitucional que en el fondo deba resolver esta Magistratura Constitucional, pues el resguardo de la legalidad y arbitrariedad del proceso de calificación realizado por el ente administrativo corresponde a los jueces del fondo, que resolverán el recurso de protección pendiente ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 9222-2024). Además, en el evento de que se declare inaplicable la norma impugnada, el juez de fondo se quedará sin texto legal expreso para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.392-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 14.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 176, inciso primero, y 178, inciso tercero, del Código Tributario.

Gestión invocada: Rol N°C-2320-2018, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 19.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero y Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En atención al estado procesal de la gestión sub lite invocada, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente. Según consta en la certificación de fojas 24, la causa se encuentra en etapa de ejecución y remate, habiéndose resuelto inadmisibilidad de la excepción opuesta referida precedentemente. Asimismo, conforme consta a fojas 566, 573 y 581 de autos, promovida una incidencia de abandono del procedimiento, aquella fue igualmente desestimada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.410-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inversiones y Telecomunicaciones RyM SpA.

Fecha de presentación: 17.04.2025.

Precepto legal impugnado: Frase "y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar", contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Rol C-19.715-2023, seguido ante el Décimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol N°15.680-2024 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 20.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La preceptiva que se impugna no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada. Consta así, del examen de las piezas del expediente, que*

la solicitud de no innovar en autos fue desestimada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 25 de marzo de 2025. Conforme a lo anterior, el precepto cuestionado no resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado en la gestión sub lite. La petición de la requirente ha sido desestimada por el tribunal competente, sin que corresponda a esta Magistratura revisar lo resuelto en el proceso invocado.

En esta línea, como fuera resuelto en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N°16.067-24 INA, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.349-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 2.04.2025.

Precepto legal impugnado: Frase “o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos”, contenida en el artículo 239, inciso primero, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°8438-2023, RUC N°2300678025-3, seguido ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 22.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *No se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender cómo se afecta el principio de presunción de inocencia, las garantías del debido proceso o el principio de igualdad ante la ley con la aplicación de la norma cuestionada. En efecto, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento solo trae como efecto la continuación del proceso penal de acuerdo a las reglas generales, de modo que, en ningún caso, dicha revocación importa una “condena previa” por los hechos de la nueva formalización como alega el requirente, el que además, pudo reclamar de dicha formalización ante las autoridades del Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso final del artículo 232 del Código Procesal Penal.*

De este modo, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento es un asunto que debe resolver el juez del fondo, siendo además su resolución apelable según establece el mismo artículo impugnado, por lo que no se aprecia en este caso conflicto constitucional alguno que deba conocer esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.373-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 9.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°382, Ley General de Servicios Sanitarios, y 43 del Código de Aguas.

Gestión invocada: Rol N°16.381-2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 22.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración a las garantías constitucionales aludidas, alegaciones que deben concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada.*

El estado de la gestión sub lite guarda relación con recursos de casación en la forma y el fondo en conocimiento de la Excma. Corte Suprema. Aquellos se sustentan denunciando vicios relacionados con ultrapetita y la falta de ponderación de antecedentes que habrían acreditado lo reivindicado, como también con normativa del Código de Civil relacionada con la acción reivindicatoria y del Código de Aguas que habrían posibilitado, a su juicio, la singularización del objeto de la acción.

De la lectura del libelo no es posible verificar que la requirente estructure la argumentación de los vicios pretendidos desde el estado procesal concreto de la gestión judicial pendiente invocada. Por el contrario, las causales fundantes de los recursos de casación no son precisadas en aquel, y por ello no es posible conectar los vicios argüidos con la preceptiva impugnada en esta sede. Esta omisión es de relevancia y pertinente pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal y el objeto de lo disputado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.322-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.03.2025.

Precepto legal impugnado: Expresión "sólo" contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Gestión invocada: Rol C-1488-2023, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Hualpén, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°422-2024 (Policía Local).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 26.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *El Juez de Policía Local condenó al requirente al pago de una multa de 1,5 UTM. Ante esa resolución, el actor interpuso el 19 de noviembre de 2024 recurso de apelación, a lo que el 20 de noviembre de 2024 se resolvió: “En merito a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 18.827 (sic) y atendido que en estos autos solo se ha impuesto una multa, no ha lugar por improcedente”. Y, ante ello el requirente interpone recurso de hecho ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.*

Conforme al mismo requirente, en el juicio sub lite el Juez denegó la apelación aplicando el artículo 33 de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, norma que dispone que “son inapelables las sentencias definitivas dictadas en procesos por simples infracciones a la Ley de Tránsito que sólo impongan multas”, y no invocó el artículo 32 que se impugna de inaplicabilidad en su expresión “sólo”, pues precisamente por tratarse de simples infracciones no aplica la regla del artículo 32, sino la del 33 de la ley en comento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.347-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 31.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1678-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 26.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *Consta de los antecedentes que el cuaderno de apremio -al 19 de marzo de 2025- se encuentra “en estado procesal de tramitación, con el remate pendiente de realización, habiendo la parte ejecutada solicitado una nueva tasación conforme el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, que refiere específicamente al monto de tasación del inmueble que se pretende rematar, habiendo discutido las partes el monto de tasación en este proceso.” De la revisión de la causa en la página web del Poder Judicial (PJUD), consta fecha de remate para el 29 de abril de 2025 (suspendido por Segundo Juzgado de Letras de San Fernando).*

Asimismo, de los antecedentes de autos aparece que la requirente objetó las bases del remate y solicitó tasación por peritos y, tal como indica, el tribunal no dio lugar a lo pedido por su parte, en relación con el

valor del inmueble para el remate, de forma tal que el artículo 486 impugnado ya recibió aplicación en el juicio y no es actualmente decisivo.

No es la vía de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad una forma de dejar sin efecto o modificar resoluciones que no se avienen a la pretensión del requirente, ni de hacer “renacer plazos” para objetar las bases del remate, máxime cuando de los antecedentes que aporta el actor consta que ha podido ejercer sin ambages sus derechos procesales como ejecutado, en un juicio donde la aplicación de la norma que impugna ya precluyó.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.479-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 15.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 297 del Código Procesal Penal y 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°220-2023, RUC N°2200068802-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 27.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La inaplicabilidad no busca corregir eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, porque no es una instancia para revisar decisiones judiciales. La equívoca o arbitraria aplicación de una norma legal en muchas situaciones puede generar efectos inconstitucionales, pero esta Magistratura no está habilitada para la corrección de tales errores interpretativos, pues para ello existen los mecanismos de impugnación de los actos y resoluciones judiciales que nuestro ordenamiento jurídico confiere a la agraviada. Aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por el Tribunal Constitucional transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal, dotando a esta acción constitucional de una naturaleza que no posee, desde que el control concreto que le corresponde efectuar no radica sobre actuaciones de los poderes públicos, sino sobre preceptos legales, siendo en definitiva un control de carácter normativo.*

Así, la declaración de inaplicabilidad fundada en la infracción de un derecho constitucional por la aplicación preferente por parte del juez de un precepto legal por sobre otro para hacer prevalecer la justicia material, excede la competencia del Tribunal Constitucional e implica desconocer que esa justicia se puede lograr mediante la impugnación de la resolución judicial a través de los recursos que contempla el ordenamiento jurídico al afectado y que puede hacer valer ante los tribunales ordinarios.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.396-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Negocios de Familia SpA.

Fecha de presentación: 14.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 449, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-3203-2024, RUC 24- 4-0623226-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El conflicto se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la acumulación de autos en la judicatura laboral. Por una parte, alega en la gestión que dicha solicitud sería procedente, conforme se lee de la solicitud que formuló al tribunal de la gestión, mientras que, junto a ello, se acciona en sede constitucional solicitando la inaplicabilidad. Ambas alegaciones no pueden ser idóneas para sortear el requisito de fundamento plausible o razonable que tanto la Constitución como la Ley N° 17.997, exigen para la declaración de admisibilidad.*

Para cumplir con lo anterior, la parte que acciona de inaplicabilidad debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia, el que se presenta como un “instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos” (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°14.009-23, c. 18°).

Con lo razonado es que no puede pretenderse que el conflicto constitucional sea razonablemente fundado si, más bien, fue propuesta por la requirente una determinada interpretación de la disposición para el logro de la pretensión, ya desestimada por el tribunal de la gestión, y busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta a la norma legal que sirve de sustento a dicho ejercicio interpretativo, para lo cual sólo puede resultar competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.418-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur.

Fecha de presentación: 14.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 56 N°7, inciso segundo, y N°8 de la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Gestión invocada: Rol C-4752-2017, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Las alegaciones de la requirente no logran satisfacer el estándar de plausibilidad argumentativa que mandata la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura, por lo que concurre en la especie la causal prevista en el artículo 84 N°6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. En primer lugar debe precisarse que, conforme se deduce de una línea de pronunciamientos uniforme de esta Magistratura, entre los cuales obran pronunciamientos de inadmisibilidad en causas Roles N° 777, 1067, 1283, 1267, 2850 y 8692, la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N°6 de la Constitución no habilita a esta Magistratura para la revisión de la legalidad de actos administrativos, como así tampoco la determinación de la existencia de falta de servicio de un órgano de la administración del Estado. Únicamente se reserva, en cumplimiento del mandato del constituyente, verificar la compatibilidad de normas de rango legal con la Carta Fundamental para casos en los cuales su aplicación genere efectos contrarios a aquella.*

Mientras tanto, las alegaciones que sustentan el libelo se estructuran en torno al incumplimiento de obligaciones desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a propósito de una omisión en la remisión del informe técnico, jurídico y socioeconómico contemplado en el artículo 56 N°7 inciso segundo de la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. El incumplimiento de lo dispuesto en la norma indicada habría generado las vulneraciones constitucionales alegadas, en conexión al plazo de dictación de sentencia contemplado en el 56 N°8 de equivalente cuerpo normativo. Planteado en los términos señalados, el libelo no satisface el estándar de argumentación plausible requerido para un pronunciamiento de admisibilidad.

El libelo cuestiona la tardanza o el incumplimiento de obligaciones legales de un organismo de la administración del Estado, ámbito en el cual obran mecanismos jurisdiccionales o administrativos ordinarios contemplados en la legislación, sin que se verifique de la lectura del requerimiento un desarrollo de tales posibilidades. Lo anterior resulta de relevancia y pertinencia pues la carga integral de fundamentación plausible del conflicto constitucional corresponde a la requirente, a efectos de posibilitar a esta Magistratura delimitar el ámbito en el cual será ejercida la competencia invocada en autos, como cuestión a subsanar mediante la inaplicación de los preceptos cuestionados, de manera tal que su ausencia torna deficitario el libelo en términos del estándar de argumentación suficiente (Rol N°12.417, c. 7° y 16.229, c. 9°).

Adicionalmente, la pretensión de la requirente parece argüirse en términos incompatibles con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pretendiendo que ésta opere como un mecanismo directo de resolución de un conflicto derivado del incumplimiento de una obligación, mediante la reestructuración del marco procedimental previsto por el legislador en una materia específica. Ello no resulta admisible, pues aquella sólo puede tener carácter supresivo en una concreta gestión, no resultando razonable -desde el examen de admisibilidad para iniciar un contradictorio de constitucionalidad de la ley- la argumentación desarrollada en el requerimiento. Como fuera resuelto en pronunciamientos de causas Roles N°14.009, c. 18° y N°16.167, c. 9°, la inaplicabilidad no constituye un mecanismo de reformulación de determinaciones legislativas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.432-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 25.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Rol N°3164-2024, RUC 2140359681-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°889-2025(Laboral-Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *No puede tenerse a la competencia de inaplicabilidad como idónea para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como es aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones y fue resuelto lo impugnado en torno a la declaración de unidad económica que, ahora en sede constitucional, es igualmente controvertida.*

La inaplicabilidad no tiene por objetivo la corrección de eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, en tanto no es una instancia de revisión a decisiones jurisdiccionales. Este Tribunal no tiene competencia para corregir o enmendar la interpretación que pueda desarrollar una determinada Judicatura, en tanto el ordenamiento jurídico franquea de mecanismos de impugnación a las partes, como sucede en la gestión que se encuentra en fase de cobranza para el cumplimiento de una determinada sentencia laboral. Por ello, la acción de inaplicabilidad no equivale al ejercicio de un recurso procesal, en tanto su naturaleza de examen concreto de constitucionalidad de la ley no posibilita analizar las actuaciones o decisiones de los órganos públicos; en contrario, solo puede examinar la eventual contradictoriedad concreta de preceptos legales frente a la Constitución. Es un control normativo. Dado lo razonado precedentemente, el fundamento plausible o razonable del requerimiento exige el desarrollo de un conflicto constitucional idóneo para obtener la inaplicación intentada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.436-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Negocios de Familia SpA.

Fecha de presentación: 29.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 449, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-439-2025, RUC 25-4-0645453-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Conforme lo resuelto en causa Rol N°16.396-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.482-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Bernardo.

Fecha de presentación: 15.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 32 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Gestión invocada: RIT C-51-2024, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la controversia planteada se reduce a una discrepancia interpretativa adoptado por el tribunal de la gestión pendiente sobre el alcance del artículo 32 de la Ley N°18.965, específicamente respecto de qué bienes municipales deben considerarse “destinados al funcionamiento de sus servicios” y, por tanto, inembargables. Por lo anterior, y siguiendo lo resuelto por este Tribunal en causa Rol N°9990-20, “no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas” (c. 7°), constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer las decisiones ya adoptadas en la gestión invocada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.487-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inversiones Primavera SpA.

Fecha de presentación: 16.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil y 1.891 del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-1474-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 28.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De lo expuesto, así como los demás argumentos contenidos en el libelo de fojas 1, no se explica plausiblemente la infracción constitucional, sino más bien la impugnación de resoluciones judiciales, lo que es improcedente en sede de inaplicabilidad, como ya ha señalado esta Magistratura en otras resoluciones de inadmisibilidad recaídas en requerimientos enderezados contra la misma preceptiva legal cuestionada en estos autos (ver, entre otras, causas roles N°s 15.108-24 INA, 14.950-23 INA, 14.912-23 INA, 14.687-23 INA, 14.377-23 INA). Además, consta que en el juicio sublite las incidencias procesales sobre la tasación del inmueble y las bases del remate se encuentran concluidas, estando solo pendiente la realización de la tercera subasta.*

Además de que el requirente no se hace cargo de los precedentes anotados y de que aquellos que igualmente han rechazado en el fondo acciones de inaplicabilidad intentadas en contra de los artículos 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil y 1.891 del Código Civil, declarando que estas normas no vulneran las garantías del artículo 19 constitucional, en sus numerales 2°, 3° y 24°, que ahora igualmente se invocan (ver, entre otras, STC roles N°s 1204, 8.800, 11.708, 14.144, 14.353, 14.348), esta Sala constata que el actor desconoce las diferencias entre las ventas de inmuebles voluntarias y aquellas que -como en la especie- operan por el sólo ministerio de la justicia, en relación con la procedencia de la lesión enorme, así como igualmente desconoce que, en definitiva, la norma del artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil constituye una garantía para él, pues dispone que el mínimo de la subasta lo fije el juez para el tercer remate, pues de inaplicar la norma no existiría un mínimo fijado por el juez sino que la subasta sería conforme al mínimo que fije el postor.

Como sea, en este caso concreto, esta Sala observa que el libelo intentado no explica la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad una vía procesal idónea para impugnar resoluciones judiciales, por lo que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.365-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Puerto Varas.

Fecha de presentación: 8.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 449, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Frase “*si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso*”, contenida en el artículo 167, inciso primero, parte final, del Código de Procedimiento Civil.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La norma impugnada no resultará decisiva en la gestión pendiente. En efecto, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil dispone en su inciso primero que “Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”. Del texto se desprende que la dictación de una sentencia en un proceso civil podrá ser suspendido a la espera de la terminación de un proceso penal que tenga influencia notoria, en el que se hubiere deducido acusación o formulado requerimiento. En este caso, del propio relato de los hechos expuestos por la requirente y refrendados por la requerida, se tiene que el Juzgado de Letras de Puerto Varas despachó mandamiento de ejecución y embargo y que no fueron opuestas excepciones dentro de plazo, por lo que no existe el supuesto de hecho que exige la norma del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se encuentre pendiente la dictación de una sentencia civil. En dicho mérito, la petición de inaplicabilidad de la frase cuestionada de la norma en examen no tiene la incidencia que pretende la requirente, pues el estadio procesal de la causa penal invocada en nada hace variar la circunstancia relatada, y por ello no resulta decisiva en la decisión del incidente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.417-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 21.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 67, inciso segundo, del Código Penal, y 196 ter, inciso primero, parte final de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°26-2024, RUC N°2210001736-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°158-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 29.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Del análisis del requerimiento en conjunto con la sentencia condenatoria se concluye que el requirente está disconforme con las normas aplicadas por el tribunal para determinar la pena en concreto, y las consecuencias de la misma. En particular, se discute que el tribunal haya determinado una pena de seis años de presidio mayor, al estimar un concurso ideal de conformidad con el artículo 75, estableciendo la pena mayor asignada al delito más grave, cuando a juicio del requirente se debió estar al marco rígido contenido en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito.*

En este punto, el requerimiento carece de fundamento plausible, pues plantea un conflicto de mera legalidad respecto del sentido y alcance de las normas en comento, el cual escapa al conocimiento de esta Magistratura y por ello concurre la causal del artículo 84 N°6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Seguidamente, el cuestionamiento al artículo 196 ter, inciso primero de la Ley N°18.290 no resulta atendible, pues el mismo fallo dispone que, dada la extensión de la pena corporal impuesta, no se cumple con los requisitos para la concesión de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, requisito sine qua non para que opere la suspensión de dichas penas. A mayor abundamiento, el mismo fallo reconoce un abono a la pena privativa de libertad de 830 días, por lo que, en cualquier caso, de darse los supuestos de una pena sustitutiva, la suspensión de ésta por un año estaría cumplida. Por lo mismo, no nos encontramos en un escenario en que esta norma resulte derecho aplicable a la resolución del asunto, concurriendo la causal del artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.496-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 23.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-917-2020, seguido ante el Juzgado de Letras de Villarrica.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 29.05.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Existiendo sentencia de reemplazo de la Corte Suprema firme, de fecha 11 de marzo de 2025, esto es, anterior a la interposición del libelo de fojas 1 (de fecha 23 de mayo de 2025), se constata que el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, toda vez que ya recibió aplicación en la referida sentencia de reemplazo.*

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley no es una vía procesal idónea para impugnar, modificar o dejar sin efecto lo resuelto por los tribunales del fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.324-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 29.04.2025.

Precepto legal impugnado: Frase “Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término”, contenida en el inciso primero del artículo 31 de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Gestión invocada: RUC N°2400477567-4, RIT N°3728-2024, seguido ante el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 2.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El persecutor público informó que la reserva de la indagatoria tuvo lugar el 10 de febrero de 2025, por un plazo de dos meses, por lo que, encontrándose vencido aquel, y sin que se haya informado respecto de nuevas reservas de antecedentes, no es posible considerar el precepto como relevante en la resolución del asunto ventilado en la gestión sub lite.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.415-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Cooke Aquaculture Chile S.A.

Fecha de presentación: 21.04.2025.

Precepto legal impugnado: frases "y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos" y "o entreguen información fuera de plazo", contenidas en el artículo 113 inciso quinto de la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura (LGPA).

Gestión invocada: Rol C-679-2023, seguido ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo Rol N°48-2025 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 2.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Las alegaciones vertidas en el libelo son más bien propias de la esfera de la legalidad y de la discusión que hoy se vierte en el recurso de apelación que pende ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo Rol N°48-2025 (Civil), al redundar en la desproporcionalidad que la actora ve en la sanción que le ha sido aplicada por los hechos infraccionales que se le imputan. Así, conforme se lee del requerimiento, dicha desproporcionalidad no deviene de la ley sino de la interpretación y aplicación que de la ley hizo el juez, al aplicarle al requirente una sanción que éste estima desproporcionada, por lo gravosa que le es, pero, la misma requirente, no explica cómo de ello se deviene en la inconstitucionalidad de la ley, en su aplicación al juicio particular.*

Cabe destacar que si así se declarase, para el caso concreto, el requirente quedaría, por efecto de la acción de inaplicabilidad y no a consecuencia del examen que realiza el juez de fondo, en el juicio infraccional sin hecho infraccional y sanción, siendo que en su libelo de inaplicabilidad no explica en forma plausible cómo dichas frases y no el resto del artículo 113 que impugna afectan la Constitución en modo directo, en relación a su derecho a desarrollar una actividad económica y a su derecho de propiedad, y a sus garantías de no discriminación arbitraria e igualdad en el ejercicio de los derechos.

En este contexto, no se puede, en forma oblicua, vía acción de inaplicabilidad de la ley, modificar la norma infraccional, de modo de adecuar las sanciones a otras menos gravosas, pues ello no es un asunto de proporcionalidad constitucional, sino uno de interpretación y aplicación de la ley y de agravio legal, dentro del cual, la Corte de Apelaciones de Coyhaique podrá ponderar la existencia o no de dicho agravio y, en su caso, rebajar la multa o absolver a la requirente de la infracción. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley no está diseñada para disminuir las sanciones o eliminar infracciones para un juicio particular,

torciendo la voluntad de los órganos colegisladores que han fijado las conductas infraccionales y las sanciones en el marco del debate democrático, sin que se aprecie en autos tampoco la alegada infracción al principio de legalidad que plantea la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.384-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 11.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 65, inciso segundo, del D.L. N°3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones; y Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, “Libro III, Título I, Letra F “Modalidades de Pensión”, Capítulo III “Retiro Programado” numeral 5 titulado “Recálculo de la anualidad”.

Gestión invocada: Rol N°209-2025 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de La Serena.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La norma impugnada no ha sido invocada en la acción de protección deducida por la requirente ante la Corte de Apelaciones de La Serena. Por ello, el precepto en examen no resultará decisivo en la gestión pendiente, por lo que concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N°5, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.*

A mayor abundamiento, del análisis del requerimiento se puede concluir que el conflicto consiste en la disconformidad que mantiene la requirente con la decisión de AFP Cuprum de rebajar su pensión de vejez, en base a factores que, a su juicio, no están determinados con claridad, lo que constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta su derecho de propiedad, correspondiendo ello a un asunto de mera legalidad ajeno a las atribuciones de este Tribunal Constitucional. Esta controversia es precisamente la planteada en el recurso de protección, siendo la Corte de Apelaciones de la Serena el tribunal competente para resolver lo planteado. Se concluye, por tanto, que el libelo además carece de fundamento plausible.

Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.401-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Clínica Belenus SpA.

Fecha de presentación: 15.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 436 y 437 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-6-2025, RUC 25-4-0642868-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas bajo el Rol N°50-2025 (Laboral-Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente refiere que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas se sigue procedimiento de tutela laboral en su contra, por supuesta vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido. Indica que la demanda fue notificada en circunstancias que vulneran las garantías mínimas de un debido emplazamiento, por lo que presentó un incidente de nulidad de todo lo obrado, el cual fue rechazado por resolución dictada en la audiencia de juicio, aplicando los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo. Expone que, en contra de dicha resolución, presentó un recurso de apelación, el cual ingresó a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, invocado como gestión pendiente para estos autos constitucionales. Al evacuar traslado de admisibilidad la requerida, y expone que no existe gestión judicial pendiente en tramitación ya que el tribunal de alzada acogió un recurso de hecho deducido por su parte y declaró inadmisibles los recursos de apelación presentados por requirente, lo que refrenda acompañando copia de la sentencia referida, de fecha 28 de abril de 2025.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.465-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 8.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°4735-2021, RUC N°2110050965-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 3.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El requerimiento Rol N° 14.808-23 fue declarado inadmisibile por resolución de la Primera Sala, de 17 de enero de 2024, al constatarse el estado procesal de la gestión pendiente y concluirse que las normas impugnadas no resultarán decisivas para la resolución del asunto. De acuerdo al relato de los hechos y al certificado acompañado, el estado de la gestión pendiente no ha variado en el tiempo.*

La Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidat de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso final de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta del todo pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras. A mayor abundamiento, el artículo 90 de dicho cuerpo legal establece que “[R]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”.

Finalmente, la imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, según ya se ha expuesto, sino que también a nivel constitucional. Según dispone el artículo 94 inciso primero, de la Carta Fundamental, son improcedentes los recursos en contra de sus “resoluciones”. Así, manteniéndose el conflicto constitucional planteado en el requerimiento correlacionado, no resulta posible una revisión de lo ya decidido.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 16.497-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 23.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo segundo transitorio de la Ley 21.484.

Gestión invocada: RIT Z-575-2015, seguido ante el Juzgado de Familia de Coronel.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 3.06.2025.

Causal: Artículo 84 N° 5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Según los antecedentes expuestos por la requirente “[l]a causa no obstante figurar formalmente con la nomenclatura “concluida” se encuentra pendiente, pues es posible continuar solicitando en ella medidas de cumplimiento y, además, la deuda actualmente existe, lo que a su vez hace subsistir la referida causa de cumplimiento, pues dicha tramitación se apertura precisamente para obtener la solución de las deudas de alimentos, de manera que, subsistiendo dicha deuda, la causa continúa en tramitación y pendiente” (fojas 4).*

Sin embargo, de los antecedentes acompañados en el requerimiento no se tiene que, a partir de la referida presentación, dicho Tribunal haya estimado o desestimado la petición del requirente en términos que ameriten la declaración de inaplicabilidad, cuestión esencial para diferenciar si el conflicto se encuentra en el ámbito de la legalidad o, por el contrario, activa la competencia de este Tribunal en razón del desarrollo de un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley. Lo anterior, además, teniendo presente la subsistencia de la causa de cumplimiento hasta que se encuentre del todo enterada la deuda establecida por la ley.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.390-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 14.04.2025.

Precepto legal impugnado: Frase “Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal”, contenida en el artículo 60 bis inciso cuarto de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Gestión invocada: RIT N°C-502-2024, RUC N°24-2-4322093-5, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 4.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La inaplicabilidad no busca corregir eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, porque no es una instancia para revisar decisiones judiciales. La equívoca o arbitraria aplicación de una norma legal puede generar efectos inconstitucionales, pero esta Magistratura no está habilitada para la corrección de tales errores interpretativos, pues para ello existen los mecanismos de impugnación de los actos y resoluciones judiciales que nuestro ordenamiento jurídico confiere a la parte agraviada.*

Aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por el Tribunal Constitucional transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal, dotando a esta acción constitucional de una naturaleza que no posee. El control concreto que le corresponde efectuar no radica sobre actuaciones de los poderes públicos, sino sobre preceptos legales, siendo en definitiva un control de carácter normativo. Así, la declaración de inaplicabilidad fundada en la infracción de un derecho constitucional por la aplicación -sin más- por parte del juez de un precepto legal implica desconocer que esa justicia se puede lograr mediante la impugnación de la resolución judicial a través de los recursos que contempla el ordenamiento jurídico al afectado y que puede hacer valer ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria en la fase procesal pertinente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.442-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 2.05.2025.

Precepto legal impugnado: Frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°12266-2019, RUC N°1910055810-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso; RIT N°142-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso; Rol N°1024-2025 (Penal), de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 4.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N°14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente, en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental.*

En la especie ello no se verifica. El conflicto que se presenta al conocimiento del Tribunal no ostenta fundamento plausible o razonable, manteniéndose argumentaciones ya desvirtuadas en sentencias previas de inaplicabilidad al examinar antecedentes análogos al que nuevamente se invoca por la parte requirente, sin que se hayan desarrollado alegaciones para estructurar argumentativamente una contravención constitucional en el caso concreto. Así sucede con motivo de los pronunciamientos Roles N°s 15.126, 15.067, 14.968, 14.863, 14.697, 14.597, 14.532, entre otros.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.509-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 29.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 157 ter del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°6187-2024, RUC N°2410059892-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talagante.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 4.06.2025.

Causal: Artículos 84 N°6 y 90 – Falta de fundamento plausible y se reitera requerimiento declarado inadmisibile.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En la presente causa se reitera la impugnación al artículo 157 ter del Código Procesal Penal, así como el conflicto antes argumentado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N°16.309-25. Por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad exigido por la Constitución y la ley orgánica constitucional que rige el actuar de este Tribunal. Las pretensiones ya han sido hechas valer en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo esta nueva acción en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°16.054).*

Además, el artículo 90 de la Ley N°17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, establece que una vez “[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”, cuestión que consta a partir de la revisión de ambos procesos de inaplicabilidad deducidos, en tanto mantiene en su alegación el vicio constitucional concreto declarado inadmisibile en causa Rol N°16.309-25. En esta segunda presentación concurre la circunstancia que el legislador orgánico constitucional expresamente estimó como indicativa de la imposibilidad de acoger a tramitación una acción de inaplicabilidad, al reiterarse el conflicto constitucional antes promovido.

La ley orgánica constitucional de este Tribunal no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad con su artículo 84 inciso segundo, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.412-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 17.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 38 de la Ley N°18.287 y de las frases “cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”, contenida en el artículo 767, inciso primero, y “si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, contenida en el artículo 782, inciso primero, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°8750-1-2023 seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de San Miguel; Rol N°52-2024 (Policía Local), de la Corte de Apelaciones de San Miguel; Rol N°12.132-2025, de la Excm. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 5.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *De la certificación acompañada por el requirente, se constata que la Corte Suprema -con fecha 30 de abril de 2025- declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo que se invocaba por el requirente como la gestión judicial en que incidían las normas impugnadas de inaplicabilidad referidas en el considerando 1°. A su vez, si bien constaba de la certificación de fojas 80 que se encontraba pendiente una reposición en contra de la aludida resolución de inadmisibilidat, de la revisión de la página web del Poder Judicial (www.pjud.cl) se constata que, mediante resolución de la Excm. Corte Suprema de 14 de mayo de 2025 -esto es, con anterioridad al presente examen de admisibilidad-, se resolvió: “atendido que los argumentos esgrimidos por el compareciente no logran desvirtuar lo resuelto con fecha treinta de abril del actual, se rechaza el recurso de reposición interpuesto” (Rol N°12.132-2025).*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.402-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 16.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: Rol N°372 (Episodio Santa Bárbara) y acumuladas, sustanciado ante el Ministro en Visita Extraordinaria señor Carlos Aldana Fuentes, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°9- 2025 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 5.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Al igual que en otros casos de delitos graves como el homicidio o la violación, al haber sido condenada la requirente por el delito de lesa humanidad y de ejecución continua, como es el secuestro permanente, no se vislumbra que la eventual aplicación de la norma que se impugna genere una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.*

El actor no cumple con fundar plausiblemente, a la luz de los antecedentes del caso, una contradicción de la norma legal reprochada con la Carta Fundamental, en relación con personas condenadas por delitos contra la humanidad, sin que se aprecien fundamentos en el libelo como para configurar una falta de razonabilidad o proporcionalidad constitucional en la aplicación del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216 al juicio invocado; sin perjuicio de lo que resuelva la judicatura del fondo conforme a todo el plexo normativo y principios jurídicos aplicables.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.455-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N°20.886.

Gestión invocada: Rol N°2060-2025, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 5.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La comparecencia al recurso de casación bajo sanción de deserción se erige como una carga procesal de las partes que, ni en abstracto ni en su aplicación al caso concreto, permite a esta Sala divisar una infracción a la Carta Fundamental. Baste en ese sentido, reiterar lo que este Tribunal Constitucional ha consignado en otras resoluciones de inadmisibilidad recaídas en requerimientos en que se impugnaba el mismo artículo segundo transitorio de la Ley N°20.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales, en los que se constatan alegaciones de mérito y de mera legalidad, así como de aplicación de la ley en el tiempo, frente a la carga procesal de comparecer y hacerse parte ante el Tribunal Superior dentro de plazo legal, so pena de declararse la deserción del recurso.’ (Rol N°14.429-23 INA).*

Tampoco se observa vulneración al principio de legalidad (artículo 6 constitucional) ni al principio de inexcusabilidad (artículo 76 de la Carta Fundamental), pues estas alegaciones se sustentan en que el juez del fondo estaría aplicando una norma derogada, asunto que es de mera legalidad y que debe resolver dicho juez del fondo, mas no envuelve un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura, al quedar fuera del marco de las atribuciones específicas que este Tribunal detenta conforme al numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.457-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N°20.886.

Gestión invocada: Rol N°18.750-2024, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 6.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Conforme lo resuelto en causa Rol N°16.455-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.448-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 54 y 55 de la Ley N°19.947, que Establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

Gestión invocada: RIT C-103-2025, RUC 25-2-5207839-0, seguido ante el Juzgado de Familia de Quilpué.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *No se desarrolla un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para pronunciarse en el fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender cómo se afecta la dignidad, la libertad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del requirente en el juicio que se sigue ante el Juzgado de Familia de Quilpué. Ello atendido a que, de conformidad con las normas impugnadas, las causales de divorcio por culpa deben ser probadas por quien las alega y, en el caso del divorcio unilateral por cese de la convivencia, el plazo que exige la ley debe ser acreditado; en ambos casos, la valoración y ponderación de la prueba corresponde al juez de fondo, por lo que no se aprecia en este caso conflicto constitucional alguno que deba conocer esta Magistratura. En definitiva, lo que cuestiona el requirente es el diseño legislativo acerca del matrimonio civil y su disolución, persiguiendo, a través de la acción de inaplicabilidad, más bien, exonerarse del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para satisfacer su pretensión.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.469-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 9.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 8°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-35479-2024, RUC 24-3-214638-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente explica que se sigue juicio de cobranza laboral y previsional en su contra y en él opuso las excepciones de prescripción, pago e inexistencia de prestación de servicios, siendo esta última desestimada por el tribunal. En contra de dicha resolución, interpuso recurso de apelación el 22 de abril de 2025. Refiere que el tribunal, con fecha 05 de mayo del presente año, al proveer el recurso resolvió lo siguiente: “Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 17.322, cúmplase por la parte demandada dentro de plazo de 5 días hábiles con la consignación que ordena el precitado artículo bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso de apelación”.*

Respecto del mencionado recurso de apelación, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, resolvió lo siguiente: “Atendido la certificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 22 de abril de 2025”.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.444-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Transporte Privado Turismo González Limitada.

Fecha de presentación: 3.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 20 inciso segundo, 22 inciso segundo y 24 inciso primero del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, y del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1909-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°Civil-399-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 10.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: Según explica la requirente, en la resolución del incidente de nulidad “la sentenciadora no considera [...] elementos del caso concreto” (fojas 193), añadiendo que existió una incorrecta interpretación del precepto contenido en el artículo 22 del D.L. N° 2.695, impugnado de inaplicabilidad, en tanto “en ninguna parte señala que la notificación de la demanda de autos debe ser notificada por el demandante/oponente, sino que se limita a decir que deberá ser notificada. Así, la conclusión a la que llega la sentenciadora carece de asidero en el mismo texto citado por ésta” (fojas 194).

La acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar en sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390-25, c. 8°, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N° 16.449-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-9-2022, RUC 22-4-0401534-K, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el Rol N° 126- 2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.06.2025.

Causal: Artículo 84 N° 5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: De acuerdo a las piezas allegadas al expediente constitucional, la sentencia dictada en la causa Rit T-9-2022 seguida ante el Juzgado de Letras de Illapel está firme y ejecutoriada, toda vez que el recurso de nulidad intentado contra ella fue declarado improcedente con fecha 15 de abril de 2025, atendido lo dispuesto en el artículo 482, inciso final del Código del Trabajo.

La gestión judicial pendiente invocada corresponde a un recurso de hecho deducido en contra de la resolución que declaró inadmisibile–en virtud del artículo 476 del código laboral–el recurso de apelación que se presentó en contra de la señalada resolución que estimó improcedente el recurso de nulidad. De lo expuesto se concluye que el precepto legal impugnado ya fue aplicado por resolución de 15 de abril de 2025, por lo que el reproche formulado en el presente requerimiento de inaplicabilidad resulta extemporáneo, al punto de que la sentencia definitiva que se pretendía impugnar se encuentra firme y ejecutoriada. Asimismo, el recurso de hecho que se invoca como gestión pendiente no resulta útil, toda vez que se ha deducido a fin de que prospere un recurso de apelación no contemplado por el legislador en el artículo 476 del Código del Trabajo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.454-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N°20.886.

Gestión invocada: Rol N°2059-2025, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 16.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Conforme lo resuelto en causa Rol N°16.455-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.504-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 27.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, y 17 b), inciso segundo, de la Ley N°17.798.

Gestión invocada: RIT N°2511- 2022, Ruc N°2200262667-9, seguido ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 16.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Atendido el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde al actor sostener de manera plausible un vicio constitucional con motivo de la aplicación de la disposición legal en cuestión, en un caso concreto. En la especie el núcleo del conflicto planteado reside en la imposibilidad de concesión de una pena sustitutiva de una pena privativa de libertad, alegación conectada con la regla del artículo 17 b), inciso segundo, de la Ley N°17.798. No obstante, el libelo omite del todo referencias al ámbito fijado por la restricción contemplada en el precepto legal cuestionado, que bajo su formulación actual no impide absolutamente la concesión de penas sustitutivas, imposibilitando a esta Magistratura conocer los motivos por los cuales en el caso concreto no resulta posible la concesión de aquellas.*

En este sentido, tal como se resolvió en causa Rol N°15.103-24 INA, c. 7°, el requerimiento de inaplicabilidad no se encuentra fundado razonablemente, pues parte de una premisa errada, al afirmar el impedimento

absoluto de acceso a penas sustitutivas, omitiendo igualmente razonamientos en el libelo para explicar la forma en que el conflicto de constitucionalidad se presenta por la eventual aplicación de la disposición legal requerida de inaplicabilidad luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.502-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 26.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 27 de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Gestión invocada: RIT N°1827-2022, RUC N°2200893560-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Melipilla.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 16.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Los argumentos expuestos no son suficientes como para dar como plausiblemente fundada la infracción constitucional que denuncia la parte requirente, puesto que nos encontramos frente a una norma -artículo 27 de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad- que se refiere al quebrantamiento de la pena sustitutiva con motivo de la condena por la comisión de un nuevo crimen o simple delito, hecho que no requiere atender a las situaciones particulares del condenado para ajustarse a la Constitución, como pretende el requirente.*

Incumplir los requisitos para mantener un beneficio no puede considerarse tampoco, como pretende el actor, como una vulneración de su dignidad ni de su derecho a la vida en libertad. Por otro lado, el legislador es soberano para establecer los requisitos para la procedencia de las penas sustitutivas o para tenerlas por quebrantadas, sin que se aprecie en abstracto ni en concreto que el referido artículo 27 de la Ley N°18.216 infrinja en su aplicación a la gestión judicial invocada las disposiciones de la Constitución Política que el requirente refiere.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.526-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Williams Cubillos Cubillos y Carnicería Doña Cata Limitada.

Fecha de presentación: 3.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 2°, inciso cuarto, de la Ley N°18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, con relación al artículo 6°, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil y al artículo 7° de la Ley 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1698-2021, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de San Miguel.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 16.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En la gestión que invoca el requirente se dictó sentencia definitiva con fecha 19 de diciembre de 2023, la que se encuentra firme y ejecutoriada. Si bien explica que al hacer efectivo el apercibimiento legal establecido en las normas impugnadas, la decisión del Segundo Juzgado Civil de San Miguel fue recurrida de reposición con apelación en subsidio, la impugnación de inaplicabilidad intentada controvierte lo que fuera ya resuelto, proceso al que se puso término por sentencia ejecutoriada y sobre el cual pende únicamente su respectiva fase de cumplimiento a propósito de una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.529-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 4.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 358 del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°4556-2022, RUC N°2200932247-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 16.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La misma requirente acompaña certificado de 2 de junio de 2025, emanado del Juzgado de Garantía de Arica, suscrito por la Jefa de Unidad de Administración de Causas de dicho tribunal, en donde consta que fue condenada el 26 de julio de 2023 por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de*

Arica a las penas de 514 días de presidio menor en grado medio como autor de un delito de receptación de vehículo motorizado; tres años y un día de presidio menor en grado máximo como autor de un delito de porte de arma; y 541 días de presidio menor en grado medio como autor de un delito de porte de municiones, todas de cumplimiento efectivo.

Se indica, asimismo, que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada y que el sentenciado se encuentra actualmente recluso en el complejo penitenciario de Arica en calidad de rematado desde el 22 de marzo de 2025.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.456-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N°20.886.

Gestión invocada: Rol N°2056-2025, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 16.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Conforme lo resuelto en causa Rol N°16.455-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.535-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 5.06.2025.

Precepto legal impugnado: Frase "La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes," contenida en el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1912-2022, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 18.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero y Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que impugna podría restaurarse la supremacía de la Constitución, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.539-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 254 del Código de Procedimiento Civil, 432, 462 y 466 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-4928-2022, RUC 21-4-0325230-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 19.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero y Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente arguye un conflicto constitucional derivado de la aplicación de diversos preceptos de rango legal que identifica en la petitoria del libelo y transcribe, relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 254 del Código de Procedimiento Civil), la aplicación supletoria de las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento laboral (artículo 432 del Código del Trabajo) y el inicio de la ejecución en sede laboral de oficio por el tribunal con posterioridad a la remisión del fallo por el Tribunal competente (artículos 462 y 466 del Código del Trabajo), en circunstancias que lo que alega en la gestión pendiente, es la falta de legitimación pasiva, cuya procedencia -que debe ser determinada por el Juez del Fondo- se funda, precisamente, en los preceptos legales impugnados.*

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Constituye así un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador (Rol N°14.009-23, c. 18). Desde ahí, esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión sub lite para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Aquello implicaría una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° constitucionales, como así también una extralimitación de las prerrogativas de esta Magistratura previstas en el artículo 93 de la Carta.

El requerimiento de autos no cumple con el estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura ya que no sólo no desarrolla sus alegaciones en torno a un estado procesal de la gestión sub lite que permita la comprensión del conflicto pretendido, sino que, además, éste guarda relación con un asunto de

mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito de una errónea identificación de la demandada. Esto, se deduce por lo demás de lo planteado por la requirente en alegaciones que fueron el sustento de la incidencia de nulidad promovida por aquella, y que fuera desestimada a propósito de un cuestionamiento en la individualización de la demandada. Por lo anterior, lo planteado en el libelo no se condice con aquello que puede ser resuelto mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento del mandato competencial del artículo 93 N°6 constitucional, guardando relación lo planteado con asuntos cuya resolución compete a los tribunales de justicia.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.563-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 13.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-40-2021, RUC N°20- 4-0279308-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio; Rol N°987-2024 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; Rol N°17055-2025, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *La actora interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, el que fue declarado inadmisibile por los Ministros de la Cuarta Sala el día 05 de junio de 2025. Y, según el certificado expedido por el máximo tribunal con fecha 10 del presente mes y año, la parte requirente “dedujo recurso de reposición con fecha 09 de junio de 2025” y dicho recurso fue declarado no ha lugar, según certificación que rola a fojas 68. En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar ya que no existe una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.569-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Aguas del Valle S. A.

Fecha de presentación: 15.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 32 de la Ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Gestión invocada: Rol N°18.394-2025, seguido ante la Excm. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *Conforme consta en certificación de 12 de junio de 2025, fue interpuesto ante la Excm. Corte Suprema recurso de casación en el fondo en contra de una sentencia de 21 de abril de 2025, dictada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Agrega la certificación que dicho recurso se encuentra fallado y que se había interpuesto recurso de reposición a la fecha de expedición del documento.*

A dicho respecto, y analizando la tramitación del recurso invocado como gestión pendiente, de los antecedentes que se tienen a la vista, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, consta que con fecha 16 de junio de 2025 la Excm. Corte Suprema rechazó el anotado recurso de reposición.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.575-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Aguas del Valle S. A.

Fecha de presentación: 17.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 446, inciso final, del Código Penal.

Gestión invocada: RIT N°38-2025, RUC N°2400382159-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *A pesar de la discordancia del libelo entre la petitoria con diversos pasajes del texto en la normativa impugnada, la crítica formulada por el actor, más bien, se dirigiría a una específica normativa que, si bien no se indica en la petitoria, pudiera desprenderse de otros preceptos del Código Penal en que se establece un marco de individualización de la pena para determinados delitos. En este sentido, la pretensión del requirente*

buscaría que, por medio de la inaplicación de determinadas disposiciones legales, este Tribunal reformule la determinación de la pena en el evento de ser dictado veredicto condenatorio por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente.

Dicha alegación y petición no permite tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto en sede de inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica se configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, y como fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causas Roles N°14.009, N°14.237, la reestructuración de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador, cuestión que imposibilita el inicio de un contradictorio constitucional si la alegación se estructura a partir de una formulación en términos genéricos y abstractos que, al mismo tiempo, como ocurre en el desarrollo del requerimiento, estén desprovistos de toda especificidad de las características del caso concreto y su devenir procesal. Ello, a pesar de las deficiencias formales del libelo y de la forma discordante en que ha planteado su argumentación y petitoria, aspectos que, en su conjunto, no posibilitan tenerlo por razonablemente fundado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.540-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inversiones y Comercial Huang Lu Limitada.

Fecha de presentación: 30.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 4° N°2) de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión invocada: Rol C-4505-2024, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°2592-2025 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 30.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del mérito del proceso invocado consta que el recurso de apelación deducido fue declarado inadmisibile con fecha 4 de junio de 2025. Seguidamente, deducido recurso de reposición éste fue igualmente desestimado con fecha 16 de junio de 2025, conforme consta en certificación de fojas 24.*

En razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión sub lite, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.551-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Fecha de presentación: 11.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 502, en la frase "*con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes*" y 503, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Rol N°13.372-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 30.06.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del mérito del proceso invocado consta que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la requirente fue desestimado con fecha 20 de mayo de 2025. Asimismo, verificado el sistema de tramitación del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, consta que con fecha 17 de junio de 2025 fue rechazado recurso de reposición en contra de tal pronunciamiento.*

En razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión sub lite, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado.

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.624-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 24.07.24**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290**Gestión pendiente:** RIT N°586-2024, RUC N°2400451524-9, Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno; proceso penal por delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones**Fecha sentencia:** 06.05.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Catalina Adriana Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario René Gómez Montoya
- » Disidencia: Héctor Antonio Mery Romero, Marcela Inés Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Miguel Ángel Fernández González
- » Disidencia: Marcela Inés Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°, dignidad humana y bien común; Artículo 4°, principio democrático; Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, procedimiento racional y justo, proporcionalidad de las penas; Artículo 5° inciso 2°, tratados internacionales de derechos humanos.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°2.897, 4.575, 5.328, 8.792, 13.936, 14.800, entre otros**Sentencias citadas:** STC Roles N°825, 1.254, 1.329, 1.365, 1.872, 2.022, 3.329, 4.575, 5.328, 8.792, 13.936, 14.800**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°16099-25, publicada el 22 de mayo de 2025; STC Rol N°15907-24, publicada el 4 de junio de 2025; STC Rol N°15941-24, publicada el 4 de junio de 2025; STC Rol N°16008-24, publicada el 4 de junio de 2025; STC Rol N°15904-24, publicada el 4 de junio de 2025; STC Rol N°15852-24, publicada el 4 de junio de 2025; STC Rol N°15758-24, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°15906-24, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°15927-24, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°16041-24, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°16068-24, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°16075-24, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°16197-25, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°16206-25, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°16220-25, publicada el 19 de junio de 2025; STC Rol N°15820-24, publicada el 25 de junio de 2025; STC Rol N°15991-24, publicada el 25 de junio de 2025; STC Rol N°16258-25, publicada el 25 de junio de 2025; STC Rol N°16305-25, publicada el 25 de junio de 2025.

Palabras clave: Ley Emilia; Ley de Tránsito; penas sustitutivas; suspensión de ejecución; proporcionalidad; igualdad ante la ley; política criminal; margen legislativo; bien jurídico; individualización de la pena; debido proceso.

Doctrina: *El artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley de Tránsito no vulnera el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución, por cuanto la comparación que el requirente efectúa entre el delito por el cual se encuentra imputado y otros ilícitos del sistema penal que no contemplan esta suspensión conduciría inevitablemente a un examen en abstracto de la norma, incompatible con la naturaleza del control concreto de constitucionalidad que exige la inaplicabilidad; la disposición se aplica de modo análogo a todos quienes cometen los delitos específicamente previstos en la Ley N°18.290 con afectación de la vida humana y la salud individual, lo que constituye una distinción razonable sustentada en la especial gravedad y daño social de esas conductas. (cc. 15° y 16°)*

La medida legislativa de suspensión por un año de la ejecución de la pena sustitutiva supera el test de proporcionalidad: su finalidad -combatir la sensación de impunidad derivada del cumplimiento en libertad de las penas por delitos graves de tránsito con resultado de muerte o lesiones graves gravísimas- es constitucionalmente legítima; la medida es idónea para ese fin, necesaria en tanto no existe alternativa igualmente eficaz y menos gravosa, y proporcional en sentido estricto, pues solo opera en la fase de cumplimiento sin incidir en la cuantía de la pena ni en la facultad judicial de conceder la sustitutiva transcurrido el año. (cc. 18° a 23°)

En el ámbito del control concreto de constitucionalidad de la ley penal, el Tribunal Constitucional no puede sustituir la valoración de mérito que el legislador realizó sobre la política criminal, sino únicamente verificar que la decisión legislativa respete los límites formales y materiales de la Constitución; un examen que prescindiera del sistema valorativo en que se inserta la norma y de los bienes jurídicos comprometidos constituiría un análisis abstracto que excede las atribuciones de esta Magistratura en sede de inaplicabilidad. (cc. 9°, 10° y 25°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente, formalizado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones ante el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, impugnó la parte final del inciso primero del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito -introducida por la denominada “Ley Emilia” (Ley N°20.770, de 2014)-, que obliga a cumplir efectivamente la pena privativa de libertad durante un año antes de que pueda ejecutarse cualquier pena sustitutiva. Sostuvo que dicha suspensión vulnera la dignidad humana, el principio de igualdad, al establecer un trato diferenciado respecto de condenados por delitos de mayor gravedad, y el principio de proporcionalidad, por ser una medida inidónea y no necesaria para los fines de prevención y reinserción social de la pena.
- » **Razonamiento de la sentencia:** La sentencia comienza reconociendo la extensa y dispar jurisprudencia del Tribunal sobre este precepto -más de cuatrocientas sentencias desde el Rol N°2.897, con resultados estimatorios y desestimatorios- y plantea la necesidad de un nuevo enfoque, que vincule el control concreto de constitucionalidad con la dimensión valorativa del sistema penal y la política criminal del legislador (cc. 4° a 10°). La mayoría rechaza el requerimiento. En cuanto a la igualdad ante la ley, descarta la comparación entre distintos tipos penales por conducir el análisis hacia un examen abstracto incompatible con la inaplicabilidad; la norma trata de modo homogéneo a todos los condenados por los delitos específicos que la ley enumera, cuya gravedad objetiva justifica el régimen diferenciado (cc. 15° y 16°). En cuanto a la proporcionalidad, sostiene

que la medida es legítima en su finalidad -reducir la impunidad efectiva derivada del cumplimiento en libertad-, idónea y necesaria para ese objetivo, y proporcionada en sentido estricto, pues no incide en la determinación judicial de la pena ni impide definitivamente la sustitutiva, sino que solo la suspende por un año (cc. 18° a 23°). Finalmente, enfatiza que el disvalor de las conductas sancionadas -muerte o lesiones graves gravísimas causadas en estado de ebriedad- justifica plenamente la medida desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, y que su examen no puede desvincularse del sistema de bienes jurídicos que la norma busca proteger: la seguridad vial, la vida humana y la salud individual, expresiones del bien común que la Constitución impone al Estado resguardar (cc. 24° y 25°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.463-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Persona natural

Fecha de ingreso: 15.05.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 206 del Código Civil

Gestión pendiente: Proceso RIT C-1057-2023, RUC 23-2-3900341-9, seguido ante el Juzgado de Familia La Serena.

Fecha sentencia: 06.05.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz ; Nancy Yáñez Fuenzalida; Miguel Ángel Fernández González; Catalina Lagos Tschorne; Marcela Peredo Rojas; Alejandra Precht Rorris; Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5°, inc. 2° — incorporación de tratados internacionales de derechos humanos como límite a la soberanía; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley y prohibición de discriminación arbitraria; Artículo 19 N°3 — igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; Artículo 19 N°26 — no afectación de los derechos en su esencia.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°1340-09, 1563-09, 1656-10, 12.014-21, 12.885-22, 2303-12, 2296-12, 2955-16, 3024-16, 2195-12, 2200-12, 2408-13 y 3239-16, 537-09, 2035-11, 2105-11, 2739-14, 2215-12, 6668-19 y 9961-20.

Sentencias citadas: STC Roles N°834, 806, 1340, 2323, 2678, 3877, 506, 7670, 9961-20

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Acción de reclamación de filiación; filiación no matrimonial post mortem; derecho a la identidad; derecho a conocer los orígenes biológicos; prescripción de la acción de filiación; igualdad ante la ley; discriminación arbitraria; dignidad humana.

Doctrina: *El artículo 206 del Código Civil, al restringir la posibilidad de dirigir la acción de reclamación de filiación no matrimonial en contra de los herederos del progenitor fallecido únicamente a los supuestos del hijo póstumo y del progenitor fallecido dentro de los 180 días siguientes al parto, restringe en su esencia el derecho a la identidad de quienes no se encuentran en dichas hipótesis, privándoles de la acción idónea para determinar su filiación, aspecto esencial de la configuración de la identidad personal. (cc. 14° y 15°).*

El derecho a conocer los orígenes biológicos, expresión nuclear del derecho a la identidad que emana de la dignidad humana, es imprescriptible e irrenunciable conforme al artículo 195 del Código Civil; las instituciones de certeza jurídica -prescripción, caducidad, restricción de legitimados pasivos- ceden cuando su aplicación constituye un obstáculo insalvable para el ejercicio de ese derecho. (cc. 12° y 13°)

La diferencia de trato entre quienes reclaman su filiación -fundada exclusivamente en el momento de fallecimiento del progenitor, sin fundamento razonable- constituye una discriminación arbitraria incompatible con los artículos 5°, inc. 2°, 19 N°2 y 26 de la Constitución, toda vez que los intereses de los herederos del pretendido progenitor se encuentran suficientemente resguardados por otros mecanismos del ordenamiento civil. (cc. 16° y 18°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La requirente dedujo, ante el Juzgado de Familia de La Serena, demanda de reclamación de filiación no matrimonial post mortem, fundada en posesión notoria, en contra de la sucesión de quien, sostiene, es su padre biológico, fallecido en agosto de 2013. Señala que, al nacer, fue inscrita con el apellido paterno y que durante toda su vida recibió el trato y reconocimiento de hija e integrante de la familia paterna; no obstante, su padre nunca la reconoció formalmente ante el Registro Civil. Al contestar la demanda, la sucesión opuso, entre otras excepciones, la de prescripción del artículo 206 del Código Civil, norma que establece que, cuando el padre o madre fallece, la acción de reclamación de filiación puede dirigirse contra sus herederos únicamente si el hijo es póstumo o si el progenitor fallece dentro de los 180 días siguientes al parto, debiendo ejercerse dentro del plazo de tres años contados desde la muerte. Ni uno ni otro supuesto concurría en el caso de la requirente.

La requirente solicitó la declaración de inaplicabilidad del artículo 206 del Código Civil, sosteniendo que su eventual aplicación en la gestión pendiente vulnera el derecho a la identidad y la garantía de igualdad ante la ley, infringiendo los artículos 5°, inciso segundo, y 19 N°2 de la Constitución, así como diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En síntesis, la requirente sostuvo que la norma impugnada impide de modo absoluto el ejercicio del derecho a la identidad al privar de las acciones procesales idóneas para reclamar el reconocimiento de la filiación.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal acoge el requerimiento, en atención a los siguientes argumentos.

En primer lugar y antes de entrar al fondo, la mayoría aborda la cuestión de la aplicabilidad del precepto en la gestión pendiente. Constata que la requirente no se encuentra dentro de las hipótesis literales del artículo 206, pero advierte que el debate interpretativo sobre el alcance de dicha norma dentro del sistema de acciones de filiación no se encuentra clausurado (c. 3°).

La mayoría identifica dos lecturas posibles: una que sitúa al artículo 206 como regla de excepción -de modo que quien no esté en sus supuestos queda amparado por la imprescriptibilidad del

artículo 195-, y otra que lo erige como excepción a una regla general de caducidad por muerte del progenitor, siendo así el único mecanismo que habilita la acción contra herederos (c. 4°).

Bajo esta segunda interpretación, el precepto recibiría aplicación con el efecto de negarle la acción a la requirente precisamente por no encontrarse en sus hipótesis (c. 5°).

El Tribunal concluye que no es resorte suyo, vía inaplicabilidad, señalar cuál interpretación es la correcta -pues ello es labor privativa del juez del fondo-, y que basta la mera posibilidad de aplicación decisiva del precepto para que deba pronunciarse sobre el fondo (cc. 6°, 7° y 8°).

En cuanto al mérito constitucional, el Tribunal afirma que el derecho a la identidad es un derecho implícito que emana de la dignidad humana consagrada en el artículo 1° de la Constitución, reconocido también en múltiples tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, y cuyo respeto y promoción se impone a todos los poderes públicos (cc. 10° y 11°).

Conforme a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la propia jurisprudencia del TC, este derecho comprende el reconocimiento de los atributos físicos, biológicos, sociales y jurídicos que individualizan a la persona, y el derecho a conocer los orígenes biológicos constituye uno de sus elementos integrantes (cc. 10° y 12°).

Es sobre este fundamento que se cimientan las acciones de filiación en el ordenamiento civil chileno, cuya manifestación concreta es el carácter imprescriptible e irrenunciable del derecho a reclamar la filiación consagrado en el artículo 195, inciso segundo, del Código Civil, norma que expresa el principio de que el derecho a la identidad se antepone a instituciones como la prescripción o la cosa juzgada (c. 12° y 13°).

La mayoría concluye, sobre esta base, que la aplicación del artículo 206 en el caso concreto se aparta abruptamente de los caracteres propios de la acción de reclamación de filiación. Al establecer una distinción entre quienes reclaman su filiación según el momento de fallecimiento del progenitor, la norma introduce una diferencia de trato que no responde a fundamento razonable alguno: si el propósito del legislador fue resguardar la integridad psíquica y la honra de los herederos, ese objetivo está suficientemente amparado por la obligación de indemnizar perjuicios en caso de ejercicio de mala fe (art. 197 CC); y si lo que se pretende es proteger los derechos sucesorios, basta sujetar los efectos patrimoniales de la filiación a las reglas generales de prescripción y renuncia, que es precisamente lo que dispone el artículo 195, inciso segundo, del Código Civil (c. 16°).

Asimismo, la restricción resulta incompatible con la proscripción de discriminación arbitraria, pues no existe restricción equivalente respecto de los hijos de filiación matrimonial amparados por la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, lo que hace intolerable obstaculizar el ejercicio del derecho a la identidad por la sola circunstancia de reclamar una filiación extramatrimonial (c. 17°). De esta forma, el precepto cuestionado restringe en su esencia el derecho a la identidad e infringe los artículos 5°, inciso segundo, 19 N°2, 3 y 26 de la Constitución (c. 18°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.527-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Pasatiempos Litoral Limitada**Fecha de ingreso:** 13.06.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 470 inciso primero, en la oración “*alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción*”, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** RIT C-12-2023, RUC 22-4-0421669-8, seguido ante el Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua-Tagua, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N°113-2024 (Laboral Cobranza); recurso de apelación pendiente contra resolución que rechazó excepción de compensación e incidente de nulidad de liquidación.**Fecha sentencia:** 06.05.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz , Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Adriana Tschorne, Alejandra Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 — debido proceso y derecho a defensa jurídica; Artículo 19 N°16 — protección constitucional del trabajo; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos fundamentales**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°3005, 3121, 3222, 7352, 7368, 7369, 7370, 7371, 7750, 7857, 9184, 9904, 10583, 10786, 12063, 15567**Sentencias citadas:** STC Roles N°53, 821, 977, 986, 2022, 2137, 2841, 2921, 2935, 2955, 3005, 3028, 3222, 3473, 5225, 7857, 8520, 8880, 9700, 10581, 12337, 13046, 13383, 14099, 15190, 15567.**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°15.646-24, publicada el 28 de mayo de 2025; STC Rol N°15.951-24, publicada el 9 de junio de 2025; STC Rol N°15.899-24, publicada el 12 de junio de 2025.**Palabras clave:** excepciones en juicio ejecutivo; laboral; debido proceso laboral; igualdad ante la ley; principio de celeridad; principio protector del derecho del trabajo; compensación; procedimiento ejecutivo laboral; tutela judicial efectiva.**Doctrina:** *La restricción de excepciones oponibles en el procedimiento ejecutivo laboral, establecida en el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, responde al principio protector que fundamenta el derecho procesal del trabajo y a los objetivos constitucionales de celeridad y efectividad en el cobro de créditos laborales de carácter alimentario; tal diferenciación no es arbitraria, pues empleador y trabajador se encuentran en posiciones asimétricas objetivamente verificables que justifican un estatuto procesal diferenciado. (cc. 4° y 9°).*

El debido proceso no tiene un contenido uniforme y predeterminado por la Constitución, sino que varía según la naturaleza del procedimiento de que se trate; en el proceso ejecutivo laboral, las garantías de racionalidad admiten mayor densidad restrictiva -reducción de plazos, limitación de excepciones, impulso de oficio- sin que ello importe vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. (cc. 10°, 11° y 12°).

La finalidad del procedimiento ejecutivo laboral es el cumplimiento efectivo y oportuno de lo resuelto, lo que es estructuralmente incompatible con la procedencia ilimitada de excepciones; la exclusión de la compensación de las excepciones oponibles no genera indefensión, pues el ejecutado puede perseguir el cobro de su crédito en sede distinta. (c. 17°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La requirente, una empresa empleadora ejecutada en un procedimiento de cobranza laboral, enfrenta el cobro de prestaciones derivadas de un juicio declarativo seguido con ocasión del despido de un trabajador. Antes del término de la relación laboral, el trabajador había solicitado a la empresa un préstamo de \$5.000.000, comprometiéndose a pagarlo en cuotas de \$100.000, ninguna de las cuales fue solucionada antes del despido. Al objetar la liquidación practicada en la ejecución, la requirente opuso la excepción de compensación, alegando que lo adeudado al trabajador en virtud de sentencia debía extinguirse recíprocamente con el monto del préstamo impago. El tribunal de primera instancia rechazó tanto el incidente de nulidad de lo obrado como la excepción de compensación. La requirente apeló esa resolución, siendo la Corte de Apelaciones de Rancagua el tribunal que conoce actualmente la gestión pendiente.

La requirente impugna la parte del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo que acota las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo laboral exclusivamente a las de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, dejando fuera la compensación. Sostiene que esta restricción vulnera los artículos 19 N° 2, 3 y 26 de la Constitución, al establecer una diferencia arbitraria entre el ejecutado laboral y cualquier otro ejecutado en el ordenamiento procesal, impedir una adecuada defensa jurídica y afectar la garantía de un procedimiento racional y justo.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechaza el requerimiento en tres sentidos.

En primer lugar, el Tribunal precisa que la igualdad ante la ley no exige que demandante y demandado sean sometidos a idéntico estatuto procesal; admite trato diferenciado cuando la distinción es razonable (c. 3°). En el caso del procedimiento laboral, esa razón existe y es constitucionalmente fundada: empleador y trabajador se encuentran en posición de asimetría objetiva -dependencia económica, poder de dirección, acceso desigual a la prueba- que el legislador ha compensado históricamente mediante formas procesales específicas, entre ellas la restricción de excepciones en la fase de cobro (cc. 4° y 9°). La Ley N° 20.087, que introdujo el artículo 470, tuvo como propósito declarado asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, objetivo que se corresponde con la protección constitucional del trabajo consagrada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución (c. 9°).

En segundo lugar, se sostiene que el debido proceso no tiene un contenido general y predeterminado, sino que varía según la naturaleza del procedimiento (c. 11°). En el contexto del proceso ejecutivo laboral, cuya característica esencial es la existencia de un título ejecutivo que recoge una obligación líquida y determinada de carácter alimentario, la densidad de las garantías de racionalidad es naturalmente menor: se admite la reducción de plazos, la limitación del debate, el impulso procesal

de oficio y la restricción de excepciones sin que ello vulnere el artículo 19 N°3 de la Constitución (c. 12°). La normativa laboral en materia ejecutiva responde a la necesidad de un procedimiento simple, rápido y eficaz, y las restricciones que impone -incluyendo la del artículo 470- configuran lo que el Tribunal denomina el “*debido proceso en ejecución*” (c. 5°).

En tercer lugar, el Tribunal descarta que en el caso concreto se produzca indefensión constitucionalmente relevante. Señala que el requerimiento incurre en el defecto de cuestionar indirectamente decisiones del juez de fondo -en particular, el rechazo de la compensación- mediante argumentos de legalidad que no corresponde al Tribunal Constitucional valorar (c. 16°). Además, precisa que el objetivo primordial del procedimiento ejecutivo laboral es hacer ejecutar lo ya juzgado, por lo que es estructuralmente incompatible con la procedencia ilimitada de excepciones; la circunstancia de que el ejecutado tenga un crédito contra el ejecutante no lo deja en indefensión, porque puede perseguir su cobro en una sede distinta a la laboral (c. 17°). En consecuencia, el precepto impugnado se presenta, en este contexto, como un mecanismo adecuado y necesario para garantizar la efectividad de los derechos laborales del trabajador ejecutante, sin que su aplicación en la gestión pendiente genere los efectos inconstitucionales denunciados (c. 18°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.805-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Transportes T.D.I. SpA.

Fecha de ingreso: 01.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 12 de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social

Gestión pendiente: RIT P-700-2024, RUC 24-3-0098944-2, Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó; juicio ejecutivo laboral en tramitación, con cuaderno de apremio activo y orden de arresto suspendida por resolución del TC

Fecha sentencia: 07.05.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°7 — libertad personal y seguridad individual; Artículo 19 N°18 — derecho a la seguridad social; Artículo 5° inciso 2° — incorporación de tratados internacionales de derechos humanos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14107; 13490; 13308; 11979; 4808; 4465; 3865; 3541; 3540; 3539; 3249; 3958; 576; 519.

Sentencias citadas: STC Roles N°519, 576, 807, 1145, 3035, 3058, 3249, 12886, 14163

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.839-24, publicada el 7 de mayo de 2025; STC Rol N°15.871-24, publicada el 7 de mayo de 2025; STC Rol N°15.670-24, publicada el 17 de junio de 2025; STC Rol N°15.840-24, publicada el 17 de junio de 2025; STC Rol N°15.841-24, publicada el 17 de junio de 2025; STC Rol N°15.869-24, publicada el 17 de junio de 2025; STC Rol N°15.870-24, publicada el 17 de junio de 2025

Palabras clave: Apremio de arresto; cotizaciones previsionales; prohibición de prisión por deudas; libertad personal; seguridad social; obligación legal; non bis in ídem; debido proceso; proporcionalidad.

Doctrina: *El arresto contemplado en el artículo 12 de la Ley N°17.322, en cuanto medida de apremio destinada a compeler al empleador al pago de cotizaciones previsionales retenidas de la remuneración de sus trabajadores, no constituye una forma de prisión por deudas, la expresión proscrita refiere únicamente a la privación de libertad derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales de origen civil, y no al incumplimiento de deberes impuestos directamente por la ley en razón de intereses de bien común. (cc. 8° y 13°)*

Las normas internacionales que prohíben la prisión por deudas -artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7° N° 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- se circunscriben a obligaciones de carácter contractual-civil, de modo que la privación de libertad fundada en el incumplimiento de deberes legales, sean de derecho público o privado, resulta constitucionalmente admisible. El deber legal del empleador de enterar las cotizaciones previsionales guarda analogía con las obligaciones alimentarias, cuyo incumplimiento la propia Convención Americana exceptúa expresamente de la prohibición de detención. (cc. 9°, 10° y 13°)

El arresto regulado en el precepto impugnado es una medida de apremio y no una sanción penal; su finalidad es compulsiva y no punitiva, cesando de pleno derecho una vez cumplida la obligación, razón por la cual su imposición no infringe el principio del non bis in ídem ni el principio de proporcionalidad de las penas, ni constituye tampoco vulneración al debido proceso, toda vez que emana de una resolución judicial dictada en el marco de un procedimiento racional y justo y es susceptible de impugnación mediante la acción de amparo del artículo 21 de la Constitución. (cc. 15° a 17°)

Las cotizaciones previsionales tienen destinación específica e irrenunciable, constituyen derechos de carácter patrimonial, imprescriptibles y de interés público, cuya tutela ejecutiva reforzada por la vía de apremio de arresto resulta proporcional al bien jurídico constitucional protegido -el derecho a la seguridad social del artículo 19 N°18- y es coherente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de seguridad social, incluido el artículo 9 del Protocolo de San Salvador. (cc. 6°, 7° y 12°).

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** En el marco de una demanda ejecutiva laboral interpuesta por AFP Habitat S.A. ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por cobro de cotizaciones previsionales adeudadas, se despachó mandamiento de ejecución y embargo, practicándose posteriormente liquidación de la deuda por la suma de \$1.205.796. Con fecha 11 de septiembre de 2024, el tribunal de la gestión despachó orden de arresto en contra del representante legal de la empresa requirente, aplicando el artículo 12 de la Ley N°17.322.

La requirente sostiene que el precepto impugnado establece una prisión por deudas proscrita tanto por los artículos 5° inciso 2° y 19 N°7 de la Constitución, como por el artículo 7° N°7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Alegó, además, infracción al principio del non bis in ídem -por concurrir el arresto junto a otras sanciones previstas en el ordenamiento-, al principio de proporcionalidad y al derecho a un procedimiento racional y justo.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechaza el requerimiento, señalando, en primer lugar, que, en cuanto a la naturaleza de la obligación, el pago de las cotizaciones previsionales busca garantizar el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución. La obligación del empleador de enterar los dineros descontados a sus trabajadores en las instituciones de previsión no nace de su voluntad ni de un acuerdo entre las partes, sino de un mandato imperativo de la ley, y los fondos así retenidos son de propiedad del trabajador y de destinación específica e inmodificable (cc. 3° a 7°).

Sobre la alegación de existir prisión por deudas, el Tribunal reitera su doctrina consolidada, en el sentido de que la prohibición establecida en los instrumentos internacionales apunta a proscribir la privación de libertad derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales de carácter civil, esto es, deudas nacidas de un acuerdo de voluntades. La obligación de pagar cotizaciones previsionales no encuadra en dicha hipótesis, pues tiene fuente directa en la ley y responde a razones de bien común e interés social. En este sentido, el artículo 11 del PIDCP prohíbe el encarcelamiento por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual, mientras que el artículo 7 N°7 de la CADH, interpretado conforme a su finalidad y a los trabajos preparatorios, apunta a proscribir la privación de libertad derivada de deudas propiamente civiles y no al incumplimiento de obligaciones legales que involucran intereses de toda la sociedad (cc. 8° a 10°). Refuerza esta conclusión la analogía que el Tribunal traza con los deberes alimentarios expresamente exceptuados por la propia CADH: el arresto del empleador es consecuencia de la desobediencia de una orden judicial, se funda en una obligación legal de claro interés público y social, y garantiza el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social, que tiene como finalidad asegurar pensiones dignas para los trabajadores (c. 10°).

En cuanto a la distinción entre apremio y sanción, el Tribunal señala que el arresto contemplado en el artículo 12 de la Ley N°17.322 no constituye una pena, sino una medida de compulsión destinada a obtener el cumplimiento de una conducta específica: la consignación de las sumas adeudadas. La medida cesa de inmediato una vez satisfecha la obligación, lo que la diferencia estructuralmente de las sanciones privativas de libertad. De ello se sigue que no existe infracción al principio non bis in ídem, pues éste presupone la identidad de hechos y fundamentos entre dos reacciones de carácter sancionatorio, circunstancia que no concurre cuando una de ellas es un apremio y no una pena; y tampoco cabe invocar el principio de proporcionalidad de las penas, pues este opera en sede sancionatoria y no en el ámbito de los apremios (cc. 14° a 16°).

Finalmente, en lo relativo al debido proceso, el Tribunal descarta la infracción alegada, señalando que el arresto emana de una resolución judicial dictada en el marco de un procedimiento legalmente tramitado, y que si la medida fuere arbitraria o ilegal, el afectado dispone de la acción constitucional de amparo contemplada en el artículo 21 de la Constitución (c. 17°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.230-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 19.02.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 195, inciso tercero; artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, e inciso segundo, primera parte, de la Ley N°18.290**Gestión pendiente:** RIT N°5636-2023, RUC N°2301243898-2, Juzgado de Garantía de Coquimbo**Fecha sentencia:** 07.05.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz , Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: No hay disidencia.

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, inciso primero, N°6°, y decimoprimer – No hay aplicación decisiva del precepto en la gestión pendiente**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°2897, 3984, 4244, 5782, 7076, 8059, 12850, 12923, 13009, 13188, 13355, 13388, 13502, 14003, 14036, 14157, 14330, 14342, 15023, 15077, 15181, 15210, 15414**Sentencias citadas:** STC Roles N°2897, 3984, 4244, 5782, 7076, 8059, 12850, 12923, 13009, 13188, 13355, 13388, 13502, 14003, 14036, 14157, 14330, 14342, 15023, 15077, 15181, 15210, 15414**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°15.923-24, publicada el 10 de junio de 2025**Palabras clave:** Ley de Tránsito; fuga del lugar del accidente; no autoincriminación; penas sustitutivas; suspensión de ejecución; omisión de antecedentes; falta de efecto útil; pérdida de objeto; inaplicabilidad concreta; arresto domiciliario; abono a la pena.

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad pierde su objeto y carece de efecto útil cuando el efecto inconstitucional denunciado ya se ha producido con anterioridad a la resolución del Tribunal: si el cumplimiento efectivo de un año de privación de libertad -que la requirente buscaba impedir mediante la declaración de inaplicabilidad del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte- ya tuvo lugar a través del arresto domiciliario total dispuesto como medida cautelar y que debe abonarse a la pena, el requerimiento deviene inoficioso y la acción debe ser desestimada. La naturaleza eminentemente concreta de la inaplicabilidad impide que el pronunciamiento de fondo se desvincule del estado actual de la gestión judicial pendiente. (cc. 7° a 9°)*

Las alegaciones de infracción a los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Constitución fundadas en la aplicación del artículo 195, inciso tercero, de la Ley N°18.290 deben ser rechazadas cuando se plantean sin argumentos

adicionales que permitan desvirtuar la doctrina constitucional asentada en múltiples sentencias previas; la jurisprudencia consolidada ha precisado que dicha figura tipifica un delito agravado autónomo -el abandono del lugar del accidente con incumplimiento del deber de dar cuenta a la autoridad y de prestar auxilio- cuya regulación corresponde al legislador en el ejercicio de su competencia en materia de codificación penal y política criminal. (cc. 3°)

La prohibición establecida en el artículo 196 ter, inciso segundo, primera parte, de la Ley N°18.290 de aplicar lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°18.216 -que permite la omisión y posterior eliminación de antecedentes penales- no infringe el principio de igualdad ante la ley ni la garantía del procedimiento racional y justo, conforme a la doctrina sostenida consistentemente por esta Magistratura: los efectos de las excepciones al cumplimiento de penas sustitutivas deben estar expresamente establecidos por el legislador en virtud del principio de legalidad penal, y la norma no impide el acceso a la sustitución de la pena, sino solo la posterior omisión o eliminación del antecedente derivado de la condena por estos delitos. (cc. 4° y 5°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La requirente fue formalizada ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo como autora de cuasidelito de homicidio con vehículo motorizado y del delito del artículo 195, inciso tercero, de la Ley N°18.290 -fuga del lugar del accidente-, decretándosele arresto domiciliario total y arraigo nacional desde el 16 de noviembre de 2023. Impugnó tres preceptos de la Ley de Tránsito: el artículo 195, inciso tercero, por vulnerar el derecho a la no autoincriminación y el debido proceso al exigir al conductor que dé cuenta a la autoridad de un accidente en que podría ser responsable; el artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, por suspender por un año la ejecución de la pena sustitutiva e imponer así un cumplimiento efectivo de privación de libertad sin consideración de las circunstancias individuales del caso; y el artículo 196 ter, inciso segundo, primera parte, por prohibir la omisión de antecedentes penales conforme al artículo 38 de la Ley N°18.216, estableciendo un trato diferenciado carente de fundamento razonable.
- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechaza el requerimiento en forma unánime. Respecto del artículo 195, inciso tercero, aplica la doctrina asentada en numerosas sentencias anteriores -sin que la requirente hubiere aportado nuevos argumentos- según la cual dicha norma tipifica un delito autónomo cuya configuración corresponde al legislador y no entraña vulneración a la garantía de no autoincriminación (c. 3°). Respecto del artículo 196 ter, inciso segundo, primera parte, aplica igualmente la jurisprudencia consolidada que niega la existencia de discriminación arbitraria, distinguiendo entre el régimen de sustitución de la pena privativa de libertad y el mecanismo de omisión de antecedentes del artículo 38 de la Ley N°18.216, cuya aplicación requiere expresa habilitación legal (cc. 4° y 5°). Respecto del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte -el de mayor trascendencia en el caso concreto-, el Tribunal constata que la requirente cumplió más de un año de arresto domiciliario total, tiempo que deberá abonarse a la pena conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el efecto que se pretendía impedir ya se produjo, el precepto no resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente y la acción ha perdido su objeto, siendo inoficioso pronunciarse sobre el fondo (cc. 7°, 8° y 9°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.474-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 22.05.2024**Precepto legal impugnado:** Artículos 248 letra c); y 259 inciso final, del Código Procesal Penal**Gestión pendiente:** RIT N°124-2021, RUC N°2110002380-3, Juzgado de Garantía de Castro**Fecha sentencia:** 13.05.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, incisos primero y segundo, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia; Artículo 83, incisos primero y segundo, titularidad de la acción penal**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles N°15062; 14819; 14265; 13934; 14341; 14339; 14182; 13914; 13870; 14051; 13958; 13889; 13715; 13684; 13586; 13380; 13168; 13349; 13309; 12973; 12739; 12582; 12380; 12133; 14345; 13979; 13783; 13011; 11442; 11325; 10093.**Sentencias citadas:** STC Roles N°458, 1.001, 13.934, 14.339, 14.819, 15.751, 15.754**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol 15.947-24, publicada el 15 de mayo de 2025; STC Rol 15.804-24, publicada el 22 de mayo de 2025**Palabras clave:** decisión de no perseverar; forzar la acusación; querellante; acción penal pública; Ministerio Público; tutela judicial efectiva

Doctrina: *En materia de acción penal pública no existe un derecho subjetivo del querellante o víctima que deba ser penalmente amparado por la garantía de tutela judicial efectiva; el interés por el castigo en esta clase de delitos es siempre público y social, no privado, de modo que la circunstancia de que la Constitución confiera acción al ofendido no implica el reconocimiento de un derecho subjetivo, sino la asociación del particular al interés público como consecuencia de su cercanía con el delito y sus efectos. Por ello, no es posible aplicar la garantía de tutela judicial efectiva del artículo 19 N°3 en favor del querellante para asegurarle siempre el ejercicio de la acción penal pública. (cc. 3° y 10°).*

La exigencia de que la acusación sea concordante con la formalización de la investigación no vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución, pues es el acto formal inicial del órgano estatal persecutor, imparcial y sometido al deber de objetividad, el que asegura un fundamento indiciario mínimo a los cargos y garantiza que la defensa pueda prepararse adecuadamente durante la investigación; prescindir de dicha concordancia

equivaldría a privatizar la acción penal pública, lo que contraría el sistema acusatorio consagrado en la Constitución y la Ley. (cc. 8° y 10°)

El artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal no produce conflicto de constitucionalidad autónomo cuando la alegación del requirente se reduce a cuestionar la procedencia de la decisión de no perseverar en una investigación desformalizada; ello es asunto de mera legalidad que debe resolverse ante el juez del fondo, tanto más cuanto que el querellante dispone de herramientas procesales -solicitud de reapertura de la investigación, planteamiento de alegaciones en la audiencia de comunicación- y la decisión de no perseverar no produce cosa juzgada, de modo que la investigación puede reabrirse ante nuevos antecedentes. (cc. 5° y 11°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La requirente, víctima querellante en un proceso penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Castro, dedujo querrela por el delito de estafa contra el representante legal de una empresa, en relación con un contrato de arrendamiento de una embarcación que habría resultado defectuosa y que, pese a no haberse materializado, motivó el cobro de cheques entregados en garantía. En el marco de esa causa -nunca formalizada por el Ministerio Público- la Fiscalía anunció una audiencia para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento.

La requirente impugna los artículos 248 letra c) y 259 inciso final del Código Procesal Penal, alegando que su aplicación conjunta le impide forzar la acusación en una investigación no formalizada. Sostiene que el artículo 248 letra c) solo autorizaría la decisión de no perseverar respecto de investigaciones formalizadas, por lo que su comunicación en este caso sería improcedente, y que el artículo 259 inciso final, al exigir que la acusación se ciña a los hechos y personas incluidos en la formalización, clausura de facto el ejercicio de la acción penal por parte del querellante cuando aquella no existe. Con ello, aduce infracción a los artículos 19 N°2 y 3, y 83 inciso segundo de la Constitución, por vulneración de la igualdad ante la ley, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho del ofendido a ejercer la acción penal.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechaza el requerimiento, argumentando, en primer lugar, sobre la naturaleza de la acción penal pública. Señala que el interés por el castigo nunca es privado, pues el derecho penal atiende a un fin social. La Constitución, al conferir acción a la víctima, no lo hace por reconocerle un derecho subjetivo que deba ser amparado en sede penal, sino porque su cercanía con el delito la asocia con mayor fuerza al interés público que es el único en juego. De ello se sigue que la garantía de tutela judicial efectiva no puede aplicarse en materia de acción penal pública para asegurarle al querellante, a todo trance, el ejercicio de esa acción (c. 3°).

Tal conclusión es concordante con el artículo 83 de la Constitución, que otorga al Ministerio Público la dirección exclusiva de la investigación y separa nítidamente dicha etapa del posterior ejercicio de la acción penal, que el persecutor ejercerá *“en su caso”*, esto es, solo si surge mérito de la propia investigación. La acusación marca el comienzo de la acción penal y, conforme a la ley, solo puede iniciarla el Ministerio Público previa formalización (c. 4°). El querellante puede actuar *“igualmente”* según el inciso segundo del mismo artículo 83, pero esa igualdad no significa actuar con los mismos requisitos que rigen al persecutor: el querellante también puede acusar solo si ha mediado formalización, lo que se concreta tanto en las normas impugnadas como en el artículo 261 letra a) del Código Procesal Penal, que no fue atacado por la requirente (c. 5°).

El Tribunal advierte que el problema real no es la constitucionalidad de las normas impugnadas, sino determinar si puede forzarse la formalización o si el querellante puede acusar prescindiendo de ese trámite. Ambas hipótesis son ajenas al artículo 248 letra c), que no se aprecia cómo pueda ocasionar un conflicto de constitucionalidad. Si la tesis del requerimiento es que no debería aceptarse la decisión de no perseverar respecto de una investigación desformalizada, ello constituye una cuestión de mera legalidad a resolver ante el juez del fondo, no un asunto de constitucionalidad (c. 5°). Además, forzar la formalización es imposible tanto porque los artículos 229 y 230 del Código Procesal Penal no fueron impugnados, cuanto porque la formalización es un trámite propio de la etapa de investigación que la Constitución entrega de modo exclusivo al Ministerio Público, y decidir formalizarla tiene consecuencias jurídicas propias para el persecutor (c. 6°).

La exigencia de formalización previa como condición para acusar es razonable y no afecta ni el derecho a ser oído ni el debido proceso. El derecho a ser oído del querellante se materializa al permitírsele interponer querrela y solicitar diligencias, conservando además la facultad de pedir la reapertura de la investigación (c. 7°). La concordancia entre la acusación y la formalización es central para que la defensa pueda prepararse debidamente durante el período de investigación. La sola concordancia con la querrela no basta porque, en materia de acción penal pública, es el acto formal del órgano estatal el que asegura que las acusaciones se basen en un antecedente indiciario serio, lo que no ocurriría si todo quedara entregado al solo parecer del querellante, lo que implicaría privatizar derechamente la acción penal pública (c. 8°).

Finalmente, como la decisión de no perseverar no produce cosa juzgada -es una decisión administrativa- y la prescripción de la acción penal continúa corriendo, si no se ha completado ese plazo, la investigación puede reabrirse ante nuevos antecedentes. El querellante puede, además, en la audiencia convocada para comunicar la decisión de no perseverar, plantear sus alegaciones relativas a su improcedencia en una investigación desformalizada, o solicitar la reapertura de la investigación para que se cumplan diligencias oportunamente pedidas (c. 11°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.447-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 21.05.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 485, inciso final, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: RIT T-375-2023, RUC 23-4-0461902-0, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de nulidad, Rol N°603-2024 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 14.05.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Inés Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3; tutela judicial efectiva y garantías de un procedimiento racional y justo; Artículo 20; acción de protección y alcance de la cláusula “*sin perjuicio*”; Artículo 77; pronta y cumplida administración de justicia.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°14695

Sentencias citadas: STC Roles N°1007, 1243, 1509, 2231, 10.985, 14.695

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: tutela laboral; acción de protección; incompatibilidad de acciones; preclusión por incompatibilidad; artículo 485 Código del Trabajo; tutela judicial efectiva; cosa juzgada formal; derechos fundamentales del trabajador; sentencias contradictorias; fuero maternal

Doctrina: *La incompatibilidad establecida en el artículo 485, inciso final, del Código del Trabajo entre la acción de tutela laboral y la acción de protección del artículo 20 de la Constitución no infringe la cláusula “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, por cuanto dicha cláusula no garantiza de modo irrestricto el ejercicio de cualquier derecho, sino únicamente de aquellos que el legislador haya conferido para la situación específica, en observancia de los requisitos que él mismo establece. (cc. 23°, 25° y 27°)*

Tanto la acción de protección como el procedimiento de tutela laboral comparten su naturaleza tutelar, carácter de urgencia, la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado y la producción de cosa juzgada formal, razón por la cual el legislador está habilitado para regular su incompatibilidad a fin de evitar decisiones contradictorias y garantizar la certeza jurídica derivada de una única decisión sobre un mismo conflicto de relevancia constitucional. (cc. 13°, 14°, 30° y 31°)

El precepto impugnado consagra un derecho de opción en favor del trabajador afectado, quien puede elegir libremente entre la acción constitucional o la laboral para la tutela de sus derechos fundamentales; una vez ejercida la primera, la preclusión no importa privación de tutela judicial efectiva, sino es consecuencia del ejercicio voluntario de esa opción en un régimen de alternatividad que también sirve al racional funcionamiento del sistema de administración de justicia. (cc. 32°, 34° y 36°) La incompatibilidad no es absoluta, pues quedan a salvo los casos en que la acción de protección ha sido interpuesta extemporáneamente o invocando garantías no susceptibles de dicho recurso, supuestos en los cuales subsiste íntegramente el derecho a accionar de tutela laboral, conforme al estándar de preservación de las acciones con fuente constitucional fijado por esta Magistratura. (c. 35°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La requirente, funcionaria de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, fue destituida de su cargo mediante Resolución DV N°27 de 5 de mayo de 2020, encontrándose con cinco meses de gestación, en contravención a la normativa sobre fuero maternal. El 11 de noviembre de 2021 interpuso acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que fue acogida parcialmente el 26 de octubre de 2022 -confirmada por la Corte Suprema el 15 de diciembre de 2022-, ordenándose el pago de las remuneraciones devengadas entre la destitución y el término del fuero maternal, pero desestimándose la solicitud

de reincorporación al cargo. El 21 de febrero de 2023 la requirente interpuso denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Por sentencia de 2 de febrero de 2024, ese tribunal acogió la excepción de improcedencia deducida por el Fisco de Chile, fundada en el artículo 485, inciso final, del Código del Trabajo, por haberse ejercido previamente la acción de protección sobre los mismos hechos. Contra esa resolución la requirente interpuso recurso de nulidad, gestión en cuyo contexto se dedujo el presente requerimiento.

La requirente sostuvo que el precepto impugnado establecería una preclusión absoluta contraria al artículo 20 de la Constitución -que consagra la acción de protección "*sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*"- y vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, al extinguir definitivamente la acción de tutela laboral respecto de hechos que, por sus particularidades, no pudieron ser agotados en la sede constitucional de urgencia.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza** el requerimiento.

En primer lugar y respecto de la naturaleza de ambas acciones, el Tribunal constata que tanto la acción de protección como la de tutela laboral son garantías de carácter cautelar establecidas en resguardo de derechos constitucionales. Aduce que ambas acciones, la de protección y la de tutela laboral, si bien no tienen exactamente el mismo objeto -por la especificidad que reviste esta última como mecanismo de resolución de conflictos ocurridos con motivo de la relación laboral-, son garantías de carácter cautelar, puesto que han sido establecidas en resguardo de determinados derechos constitucionales cuando éstos han sido amagados. Ello conduce a que los tribunales llamados a conocerlas deben aplicar directamente las normas constitucionales que aseguran tales derechos para confrontarlas con los hechos denunciados, a fin de determinar la eventual transgresión de las primeras, en ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad confiado a determinados tribunales de la jurisdicción común. (c. 13°) La acción de protección es una acción tutelar de emergencia, provisoria, sin forma de juicio y orientada al restablecimiento inmediato del imperio del derecho. La acción de tutela laboral, si bien opera mediante el procedimiento laboral de aplicación general, comparte con la de protección los rasgos definitorios de toda acción cautelar: inmediatez, celeridad, concentración, preferencia en la tramitación, y la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado durante su sustanciación. Ambas producen, por su naturaleza cautelar, cosa juzgada formal y no material -con excepción de la indemnización por despido discriminatorio-, y ambas tienen por objeto la protección de derechos fundamentales inespecíficos o de la personalidad en el contexto de relaciones laborales amparadas por el efecto horizontal de los derechos fundamentales (c. 13°).

En cuanto al sentido de la cláusula constitucional invocada, el Tribunal advierte que la expresión "*sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer*" del artículo 20 admite dos interpretaciones, ambas presentes en las actas de la Comisión Ortúzar y en la doctrina (cc. 17° a 19°): que la procedencia de otras acciones no impide recurrir de protección, y que la interposición de la protección no obsta al ejercicio ulterior de otros derechos. Bajo cualquiera de los dos sentidos, concluye el Tribunal, el precepto impugnado no infringe la Constitución (cc. 23° y 25°). La primera interpretación resulta irrelevante para el caso, pues la norma no limita el acceso a la protección. La segunda tampoco resulta vulnerada, dado que la cláusula constitucional no autoriza el ejercicio irrestricto de cualquier acción, sino solo la de aquellas que el legislador haya conferido, y cuyo ejercicio deberá sujetarse a los requisitos que el propio legislador establezca (c. 25°).

En lo relativo a la conformidad constitucional del precepto, el Tribunal recuerda que se encuentra habilitado el legislador para restringir la procedencia de acciones de nivel legal, siempre que ello se haga resguardando los derechos constitucionales de los involucrados (c. 27°). La restricción contenida en el inciso final del artículo 485 no es, en sí misma, contraria a la Constitución, porque el trabajador afectado conserva el derecho de elegir entre la acción de protección y la tutela laboral -ambas idóneas para la defensa de sus derechos fundamentales-, pero esa elección, una vez ejercida, produce preclusión (c. 23°). Esta solución legislativa tiene asidero en tres razones adicionales: primero, prevenir la dictación de sentencias contradictorias por vías paralelas que buscan resultados cautelares semejantes (c. 30°), finalidad que el propio Tribunal había reconocido respecto de normas análogas en materia tributaria (STC 10.985); segundo, la convergencia de atributos entre ambas acciones cautelares legitima la incompatibilidad, en tanto la Corte Suprema ha sostenido que ambas vías representan el mismo margen de protección (c. 31°); y tercero, la norma contribuye a alivianar la carga de los tribunales superiores de justicia como parte de un sistema legislativo de alternatividad procesal (c. 32°). Además, la mera interposición de la protección no extingue el derecho a accionar de tutela laboral, pues la expresión “*en los casos que proceda*” -incorporada durante el trámite legislativo- resguarda los supuestos en que la protección fue deducida extemporáneamente o invocando garantías no susceptibles de ese recurso (c. 35°). Finalmente, en el caso concreto la conformidad resulta evidente, pues la requirente reitera en la tutela laboral las mismas pretensiones ya conocidas y resueltas por la Corte de Apelaciones vía protección, lo que hace que el precepto cumpla cabalmente su propósito de evitar la reapertura de un conflicto ya decidido y garantizar la pronta y cumplida administración de justicia conforme al artículo 77 de la Constitución (c. 36°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.522-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Ltda.

Fecha de ingreso: 11.06.2024

Precepto legal impugnado: La frase “*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local

Gestión pendiente: Rol N°143510-Y, Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco; en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, Rol N°130-2024 (Policía Local)

Fecha sentencia: 15.05.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso sexto — garantías de un procedimiento racional y justo; Artículo 5° inciso 2° — incorporación de tratados internacionales de derechos humanos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15334; 15288; 14871; 14986; 15129; 14421; 14251; 14654; 11363; 7290

Sentencias citadas: STC Roles N°478, 576, 699, 1307, 1443, 1448, 1557, 1718, 1812, 1838, 1876, 1968, 2111, 2133, 2323, 2354, 2381, 2452, 2657, 2687, 2697, 2743, 2757, 2791, 2799, 2853, 2983, 3107, 3119, 3309, 3338, 3625, 3649, 3770, 3938, 3969, 4222, 4379, 4434, 4533, 4972, 4988, 5104, 5121, 5219, 5418, 5419, 5613, 5751, 5778, 5878, 5979, 5993, 5999, 6108, 6163, 6349, 6353, 6381, 6411, 6473, 6508, 6611, 6750, 6941, 6962, 7060, 7061, 7076, 7203, 7228, 7232, 7233, 7311, 7398, 7430, 7606, 7641, 10623

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.642-24, publicada el 22 de mayo de 2025; STC Rol N°15.808-24, publicada el 18 de junio de 2025

Palabras clave: recurso de apelación; procedimiento de policía local; derecho al recurso; debido proceso; resoluciones intermedias; incompetencia absoluta; igualdad ante la ley; procedimientos especiales; doble instancia.

Doctrina: *El derecho al recurso, implícitamente garantizado por las exigencias del debido proceso, no es absoluto ni se extiende a todas las resoluciones que en cada proceso se dicten. Conforme a su consagración constitucional y convencional, debe entenderse limitado a las resoluciones finales y no comporta necesariamente el recurso de apelación, de modo que la restricción legal de este último respecto de resoluciones intermedias en procedimientos especiales no vulnera, por sí sola, el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución. (cc. 4° y 9°)*

La infracción a la garantía de igualdad ante la ley no puede fundarse en la comparación entre procedimientos de distinta naturaleza -en particular, entre un procedimiento especial concentrado y el juicio ordinario civil de mayor cuantía-, pues ello equivaldría a constitucionalizar el Código de Procedimiento Civil; la tendencia general del legislador en los procesos modernos es precisamente la restricción recursiva respecto de resoluciones intermedias, lo que descarta toda arbitrariedad o discriminación al regular el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local en términos análogos. (cc. 6°, 7° y 10°)

Desde una perspectiva interna de paridad procesal, no existe desigualdad entre quien ve rechazado un incidente de incompetencia -pudiendo renovar esa alegación apelando de la sentencia definitiva- y quien lo ve acogido, cuya situación hace imposible la continuación del juicio y que, por esa razón misma, sí puede apelar. Las situaciones son diametralmente opuestas y no constituyen términos de comparación válidos. (c. 8°)

Los tratados internacionales invocados -artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- garantizan el derecho a ser oído ante un tribunal competente, lo que se cumple plenamente en el procedimiento de Policía Local, y el derecho al recurso solo respecto de sentencias definitivas, en particular condenas penales, sin que resulten extrapolables a resoluciones intermedias dictadas en juicios de naturaleza distinta. (c. 4° y 9°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La requirente fue demandada ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco por una consumidora que solicitó la declaración de nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa, alegando que se trataba de un contrato de adhesión con cláusulas abusivas. Con fecha 17 de mayo de 2024 la requirente promovió ante ese tribunal un incidente de declinatoria de incompetencia absoluta, fundándose en que el contrato otorgaba competencia a la justicia arbitral y en que el asunto era de competencia civil y no del estatuto del consumidor. El incidente fue rechazado con costas por resolución de 28 de mayo de 2024. Interpuesto recurso de apelación, el Juzgado de Policía Local lo denegó por aplicación del artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que restringe la apelación a las sentencias definitivas y a las resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. Frente a esa denegatoria, la requirente dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Temuco, constituyendo la gestión pendiente en cuyo marco se interpuso el requerimiento de inaplicabilidad.

La requirente sostuvo que la restricción recursiva impugnada vulnera los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, así como los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, privándola de la posibilidad de obtener revisión judicial de una resolución tan relevante como la que determina la competencia absoluta del tribunal.

» **Razonamiento de la sentencia:** Se **rechaza** el requerimiento.

En cuanto al derecho al recurso el Tribunal precisa que esta garantía, aunque implícita en las exigencias del debido proceso, no es absoluta. No se extiende a todos los remedios procesales concebibles ni a todas las resoluciones que se dicten en el curso de un proceso. En su consagración constitucional implícita y en la normativa de los tratados internacionales invocados, el derecho al recurso debe entenderse referido a las resoluciones finales del proceso, sin que ello implique la exigencia del recurso de apelación en particular (c. 4°). El artículo 8° de la Convención Americana asegura el derecho a ser oído, que se cumple plenamente en el procedimiento de policía local, en el cual ambas partes tienen oportunidad de exponer sus posiciones y rendir prueba; además, la requirente conserva un amplio recurso de apelación contra la sentencia definitiva, vía en la que podrá renovar su alegación de incompetencia (c. 4°). El artículo 25 de la Convención, referido a acciones de tutela de derechos, tampoco garantiza recursos respecto de todas las resoluciones, particularmente las intermedias (c. 4°). En el mismo sentido, el artículo 14 N°1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos garantiza igualdad ante los tribunales y el derecho a ser oído por un tribunal competente, lo que se satisface plenamente ante el Juzgado de Policía Local, sin perjuicio de que la requirente pueda renovar la cuestión de competencia ante la Corte de Apelaciones al apelar de la sentencia definitiva (c. 5°).

Respecto de la igualdad ante la ley, el Tribunal descarta la vulneración alegada tanto desde una perspectiva externa como desde una perspectiva interna al proceso. En cuanto a la primera, la comparación propuesta por la requirente -que toma como baremo el juicio ordinario civil de mayor cuantía- equivale a elevar el Código de Procedimiento Civil a rango constitucional, lo que resulta metodológicamente inadmisibles. Existen numerosos procedimientos en la legislación chilena que contemplan restricciones al recurso de apelación respecto de resoluciones intermedias, incluyendo los procesos laborales, de familia y penales, de modo que el procedimiento de policía local no constituye un caso excepcional susceptible de reproche por discriminación; antes bien, la tendencia en los procedimientos modernos es precisamente la restricción recursiva, especialmente de la

apelación respecto de resoluciones intermedias (c. 6°). Desde la perspectiva interna, tampoco hay desigualdad entre las partes, pues sus situaciones respecto de la resolución que decide el incidente de incompetencia son diametralmente opuestas: quien ve acogida la excepción no tiene cómo renovar su pretensión si no puede apelar de esa resolución, ya que el juicio termina; en cambio, quien ve rechazado el incidente puede, al dictarse la sentencia definitiva, apelar de ese fallo renovando su alegación de incompetencia, lo que hace materialmente diferente la posición de ambas partes (c. 8°).

Finalmente, el Tribunal destaca que las características propias del procedimiento de policía local -especial, concentrado, breve, seguido ante un tribunal igualmente especial- conduzcan a que sus regulaciones en materia recursiva sean discriminatorias o irrazonables, y que no sea posible compararlo válidamente con el juicio ordinario civil (c. 7°). Tal razonamiento sigue una doctrina jurisprudencial asentada, expresada en sentencias previas recaídas en los roles 13.334, 13.531, 14.436, 14.654 y 15.334, y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido el derecho al recurso principalmente a sentencias definitivas y, con mayor precisión, a condenas penales, sin que sea extrapolable a resoluciones intermedias en juicios de policía local (c. 9°). Por último, todo procedimiento especial contiene normas que podrían denunciarse como vulneradoras de garantías si se las compara con el juicio ordinario civil, pero ninguna de esas denuncias tiene asidero si la razón de la impugnación es precisamente esa comparación, pues ello equivale a confundir una ley con la Constitución (c. 10°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.479-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: I. Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha de ingreso: 24.05.2024

Precepto legal impugnado: La frase “a) Ser solteros o viudos, y”, contenida en el artículo 9° del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones

Gestión pendiente: Rol N°10.018-2024, recurso de protección sustanciado ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha sentencia: 20.05.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Héctor Antonio Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Natalia Marina Muñoz Chiu, Manuel Antonio Núñez Poblete; con prevención de Catalina Adriana Lagos Tschorne.
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Adriana Lagos Tschorne
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°18 — derecho a la seguridad social.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.

Sentencias citadas: STC Roles N°784, 2025, 2702, 2703, 2921, 2935, 2983, 3028, 3473, 4132, 4317, 5275, 5884, 7217, 7641, 7972, 8802, 11859, 15180, 15326, 15664.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período.

Palabras clave: pensión de sobrevivencia; igualdad ante la ley; discriminación por exclusión; estado civil; divorciada; filiación no matrimonial; seguridad social; D.L. N°3.500; categoría sospechosa.

Doctrina: *La exigencia de ser soltera o viuda como requisito de acceso a la pensión de sobrevivencia establecida en el artículo 9° del D.L. N°3.500 -en tanto condición del estado civil que excluye a la madre divorciada de hijos de filiación no matrimonial del causante- configura una discriminación por exclusión contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, cuando la persona excluida se encuentra en igual posición económica y social -y, por ende, en el mismo estado de necesidad- que aquella madre soltera o viuda que la norma sí reconoce como beneficiaria. (cc. 13°, 15° y 16°)*

La finalidad de la pensión de sobrevivencia del artículo 9° del D.L. N°3.500 consiste en otorgar cobertura a la contingencia social sufrida por la madre de hijos de filiación no matrimonial del causante que vivía a sus expensas y experimenta una merma en su fuente de subsistencia como consecuencia del fallecimiento de quien la sustentaba; esa finalidad protectora —vinculada al artículo 19 N°18 de la Constitución— no justifica objetivamente la exclusión de quien posee el estado civil de divorciada, toda vez que el divorcio pone término al matrimonio y a las obligaciones patrimoniales derivadas de él, colocando a la divorciada en una situación idéntica, desde el punto de vista del estado de necesidad, a la de la soltera o la viuda. (cc. 9°, 11°, 14° y 15°)

El juicio de igualdad que funda la declaración de inaplicabilidad no importa reprochar al legislador de 1980 haber omitido una categoría jurídica -el divorcio vincular- inexistente en el ordenamiento de la época, sino constatar que, vigente hoy el divorcio como causa de término del matrimonio, la aplicación del precepto al caso concreto carece de sustento en criterios objetivos y razonables, generando una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley que a su vez impacta en el ejercicio del derecho a la seguridad social. (cc. 12° y 16°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Una persona natural dedujo acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción en contra de AFP Capital, solicitando que se le incorporara como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia quedada al fallecimiento de su conviviente, con quien había tenido dos hijos de filiación no matrimonial y a cuyas expensas vivía hasta la fecha del deceso, ocurrido el 4 de febrero de 2024. La administradora de fondos de pensiones rechazó la solicitud aduciendo que la requirente no reunía los requisitos establecidos en el artículo 9° del D.L. N°3.500, por cuanto no poseía el estado civil de soltera o viuda, al haber sido divorciada de un matrimonio anterior a su relación de convivencia con el causante. La recurrente sostuvo que esa negativa era arbitraria e ilegal, y que el actuar de la AFP constituía una discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, toda vez que si hubiera obtenido la nulidad del matrimonio anterior habría sido considerada como soltera y, por tanto, habría podido acceder al beneficio. La Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, tras verificar la vista de la causa y constatar que la aplicación del precepto podría resultar contraria a la Constitución -fundándose en la existencia de un fallo

previo de esta Magistratura que acogió un requerimiento respecto de una expresión análoga en el artículo 45 de la Ley N°16.744-, formuló de oficio el presente requerimiento de inaplicabilidad conforme al artículo 93 inciso primero N°6 de la Carta Fundamental.

La Corte requirente planteó como conflicto de constitucionalidad que la aplicación del artículo 9° del D.L. N°3.500 -en cuanto exige a la madre de hijos de filiación no matrimonial del causante ser soltera o viuda para acceder a la pensión de sobrevivencia- vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución, al excluir sin fundamento objetivo ni razonable a quien posee el estado civil de divorciada, pese a encontrarse en una situación económica y social equivalente a la de las hipótesis expresamente contempladas en la norma.

» **Razonamiento de la sentencia:** Por decisión unánime el Tribunal Constitucional **acoge** el requerimiento.

En cuanto al estándar de igualdad ante la ley, el Tribunal reitera su doctrina consolidada en el sentido de que las normas jurídicas deben ser iguales para quienes se encuentran en las mismas circunstancias y diversas para quienes están en situaciones distintas, de modo que toda distinción que carezca de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad constituye una discriminación arbitraria prohibida por el artículo 19 N°2 de la Constitución (cc. 3° y 5°). Para efectuar ese juicio, corresponde identificar un parámetro de comparación entre las situaciones en cotejo y luego evaluar si la diferencia de trato responde a fines constitucionalmente legítimos y se sustenta en presupuestos objetivos y razonables (c. 5°). La noción de discriminación por exclusión, a su vez, supone que la norma omite incluir a quienes se encuentran en una situación equivalente a la de los directamente amparados, sin que tal omisión obedezca a criterios justificados (c. 13°).

En lo que respecta a la finalidad de la norma impugnada, el Tribunal contextualiza el precepto dentro del derecho a la seguridad social garantizado en el artículo 19 N°18 de la Constitución, que impone al Estado el deber de garantizar el acceso de todas las personas al goce de prestaciones básicas uniformes frente a contingencias sociales. La pensión de sobrevivencia prevista en el artículo 9° del D.L. N°3.500 tiene por objeto otorgar cobertura a quien -por ser padre o madre de hijos de filiación no matrimonial del causante y haber vivido a sus expensas- experimenta un estado de necesidad derivado del fallecimiento de quien proveía económicamente al grupo familiar, garantizando una continuidad de ingresos que compensa la pérdida monetaria derivada del deceso (c. 9°). El Tribunal reconoce la legitimidad de ese objetivo y su concordancia con los mandatos constitucionales de seguridad social, y precisa que el requisito de ser soltero/a o viudo/a busca impedir que quien mantiene un vínculo matrimonial vigente con un tercero -de quien puede exigir auxilio o mantención económica- acceda al beneficio (cc. 11° y 14°). Asimismo, advierte que el D.L. N°3.500 fue dictado en 1980, cuando el divorcio con efecto vincular no existía en el ordenamiento chileno, por lo que no puede reprocharse al legislador de la época no haber contemplado ese estado civil, aunque ello no obsta a que su aplicación pueda resultar inconstitucional en el caso concreto (c. 12°).

En el análisis comparativo, el Tribunal constata que la requirente, divorciada de un matrimonio previo a su relación con el causante, no se encuentra unida por vínculo matrimonial alguno con un tercero, al igual que las personas solteras o viudas expresamente contempladas en la norma. El divorcio pone término al matrimonio conforme al artículo 53 de la Ley N°19.947 y extingue las obligaciones y derechos de carácter patrimonial fundados en la existencia del matrimonio -incluidos los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos-, de manera que la requirente no está en posición de exigir auxilio económico a un tercero por razón de vínculo conyugal vigente.

La circunstancia de que el divorcio hubiera sido de un matrimonio anterior al causante -y no del propio causante- resulta también relevante, pues la exigencia legal tiene sentido para impedir que quien se divorcia del imponente acceda al beneficio tras haberle correspondido derechos patrimoniales derivados del régimen matrimonial (c. 14°).

A partir de lo anterior, el Tribunal concluye que la requirente se encuentra en igual posición económica y social -y, por ende, en el mismo estado de necesidad que la seguridad social busca satisfacer a través de la pensión de sobrevivencia- que aquella madre soltera o viuda que ha mantenido una relación de convivencia con el imponente y es madre de sus hijos, sin que el precepto impugnado le brinde protección alguna (c. 15°). Así, la aplicación del artículo 9° del D.L. N°3.500 en el caso concreto excluye a la requirente de las categorías reconocidas como beneficiarias de la pensión de sobrevivencia sin fundamento en criterios objetivos ni razonables, configurando una discriminación por exclusión contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, que a su vez impacta en el ejercicio de su derecho a la seguridad social (c. 16°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.626-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inmobiliaria e Inversiones Doña Cecilia Limitada

Fecha de ingreso: 24.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil

Gestión pendiente: Rol C-2191-2023, Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia; en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recursos de casación en la forma y apelación, Rol N°913-2024 (Civil)

Fecha sentencia: 20.05.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso sexto, garantías de un procedimiento racional y justo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15266; 15570; 15098; 15505; 15061; 14684; 14705

Sentencias citadas: STC Roles N°205, 576, 1432, 1838, 2.034, 2204, 2259, 2452, 2701, 2853, 3309, 3406, 4153, 4710, 5369, 5442, 5516, 5674, 5820, 5962, 6399, 6419, 6939, 7797, 10876-21, 12157, 13087, 13108, 13867, 14072

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.710-24, publicada el 20 de mayo de 2025; STC Rol N°15.572-24, publicada el 12 de junio de 2025; STC Rol N°15.467-24, publicada el 24 de junio de 2025

Palabras clave: casación en la forma; procedimiento especial; expropiación; derecho al recurso; debido proceso; igualdad ante la ley; tutela judicial efectiva; leyes especiales; recurso extraordinario.

Doctrina: *La restricción de las causales del recurso de casación en la forma aplicable a los negocios regidos por leyes especiales, contemplada en el artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, no infringe la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución, por cuanto dicha garantía debe examinarse respecto de las partes de un mismo proceso -para quienes la restricción opera por igual- y no mediante la comparación de quienes litigan bajo procedimientos especiales con quienes lo hacen bajo el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil; el legislador está habilitado para diseñar regímenes procesales diferenciados según la naturaleza de cada procedimiento, sin que esa diferencia constituya discriminación arbitraria. (cc. 3°, 4° y 8°)*

El artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución no impone al legislador un modelo único de ordenación procedimental ni lo obliga a dotar a las partes de un recurso específico; la configuración del sistema recursivo -incluida la determinación de las causales del recurso de casación en la forma- es una materia en que el legislador goza de un amplio margen, toda vez que el derecho al recurso no equivale al derecho a la doble instancia ni conlleva la obligación de establecer causales idénticas en todos los procedimientos; siendo la casación un recurso extraordinario y de derecho estricto, su procedencia queda enteramente entregada a la ley. (cc. 5°, 6° y 7°)

No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando la parte que no puede fundar su recurso de casación en la forma en la causal excluida por el precepto impugnado dispone, de manera simultánea, del recurso de apelación -que otorga plenas atribuciones al tribunal superior para revisar los aspectos fácticos y jurídicos del fallo- y del recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, contra la eventual sentencia de segunda instancia que le fuera adversa. (cc. 9° y 10°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La requirente, Inmobiliaria e Inversiones Doña Cecilia Limitada, fue parte demandante en una reclamación judicial del monto de indemnización provisional derivada de un procedimiento expropiatorio regulado por el D.L. N°2.186, seguida ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia. La sentencia de primera instancia rechazó la reclamación, ante lo cual la requirente interpuso conjuntamente recurso de casación en la forma y recurso de apelación. El primero se fundó en la causal del N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil -omisión de los requisitos del artículo 170, esto es, falta de consideraciones de hecho y de derecho-, causal que, sin embargo, queda excluida del catálogo disponible para los juicios regidos por leyes especiales por aplicación del inciso segundo del mismo artículo 768, que es el precepto impugnado. La requirente sostuvo que dicha restricción vulnera las garantías de igualdad ante la ley y de procedimiento racional y justo de los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, así como el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal Constitucional **rechaza** el requerimiento. En cuanto a la igualdad ante la ley, sostiene que el parámetro de comparación debe construirse entre las partes de un mismo proceso -respecto de las cuales la restricción opera simétricamente- y no entre litigantes sometidos a procedimientos de distinta naturaleza; el legislador tiene plena

habilitación para establecer regímenes procesales diferenciados según las características de cada procedimiento, sin que ello configure discriminación arbitraria (cc. 3° y 4°). En cuanto al debido proceso, precisa que la Constitución no impone un modelo recursivo único ni obliga a establecer causales idénticas en todos los procedimientos; la casación es un recurso extraordinario y de derecho estricto cuya configuración corresponde íntegramente al legislador, de modo que no existe un derecho fundamental a deducir ese recurso en concreto (cc. 5°, 6° y 7°). Descarta, finalmente, la vulneración a la tutela judicial efectiva, toda vez que la requirente interpuso simultáneamente el recurso de apelación -que otorga al tribunal superior plenas atribuciones para revisar la sentencia- y conserva el acceso a la casación en el fondo contra la eventual sentencia de segunda instancia adversa, sin que pueda afirmarse que haya quedado privada de un recurso efectivo (cc. 9° y 10°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.481-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Leonardo Llanos Lagos, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano

Fecha de ingreso: 28.05.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 9 y 9 bis de la Ley N°17.635, que establece normas sobre cobro ejecutivo de créditos de la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejoramiento Urbano y Corporación de Obras Urbanas

Gestión pendiente: Rol N°2054-2021, Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano; procedimiento ejecutivo especial de restitución de subsidio habitacional seguido por SERVIU Región del Biobío en contra de persona natura

Fecha sentencia: 20.05.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz , Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto; garantías de un procedimiento racional y justo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°6611

Sentencias citadas: STC Roles N°478, 792, 1217, 1838, 1994, 6611, 7845

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: notificación personal subsidiaria; notificación por avisos; emplazamiento; debido proceso; procedimiento ejecutivo especial; subsidio habitacional; conflicto de mera legalidad; derecho a defensa; juicio ejecutivo

Doctrina: *El requerimiento cuestiona las reglas de notificación de un procedimiento ejecutivo especial. Se rechaza porque los defectos de emplazamiento denunciados no son atribuibles a la aplicación de los preceptos impugnados, sino a actuaciones procesales practicadas irregularmente al margen de lo que esos mismos preceptos prescriben; por ello el conflicto es de mera legalidad y su resolución corresponde al juez del fondo, quien dispone de las herramientas procesales para subsanar la invalidez de las notificaciones, sin que esta Magistratura sea competente para pronunciarse sobre ella. (cc. 3°, 16° y 17°)*

El artículo 9 de la Ley N°17.635 no vulnera las garantías del procedimiento racional y justo del artículo 19 N°3 de la Constitución, por cuanto su sistema de notificación personal subsidiaria no difiere sustantivamente de aquel contemplado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil para el procedimiento ordinario, ni del artículo 443 N°1 del mismo código para el juicio ejecutivo común; el legislador dispone de razonable discrecionalidad para configurar el régimen de notificaciones, bajo la condición de no ignorar las condiciones esenciales que permiten al afectado conocer, en términos plausibles, la acción deducida en su contra. (cc. 4°, 6° y 7°)

El artículo 9 bis de la Ley N°17.635, que regula la notificación por avisos del requerimiento de pago, tampoco produce indefensión, ya que esa norma se refiere exclusivamente al requerimiento de pago y no a la notificación de la demanda ejecutiva, la que -ante el silencio de la ley- se rige por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil; además, la declaración de inaplicabilidad carecería de efecto útil si la notificación de la demanda practicada en el caso concreto se fundó en una disposición -el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil- que no fue objeto del requerimiento. (cc. 11°, 15° y 16°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano dedujo requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 9 y 9 bis de la Ley N°17.635, en el marco de un procedimiento ejecutivo especial tramitado bajo el Rol N°2054-2021. Dicho proceso había sido iniciado por el SERVIU Región del Biobío en contra de un beneficiario de subsidio habitacional al que se imputaba no haber habitado el inmueble adquirido mediante subsidio estatal, ubicado en la comuna de Talcahuano. La demanda indicó ese mismo inmueble como domicilio para la notificación y para la traba del embargo. Al intentarse la notificación personal, el receptor judicial certificó en una primera oportunidad que el demandado no vivía allí hacía varios años y que tenía la propiedad arrendada; en una segunda ocasión, otro ministro de fe certificó que sí correspondía a su domicilio y que se encontraba en el lugar del juicio. Con ese segundo intento por base, el tribunal autorizó la notificación por cédula conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y, posteriormente, la notificación por avisos del requerimiento de pago conforme al artículo 9 bis de la Ley N°17.635. Celebrada la audiencia de requerimiento en rebeldía del ejecutado y sin que se opusieran excepciones, el SERVIU solicitó en dos oportunidades la adjudicación del inmueble embargado. Ante esa segunda solicitud, el juez requirente ordenó oficiar al Servicio Electoral, al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, organismos que informaron que el domicilio del demandado era uno distinto al del inmueble objeto del proceso. En ese contexto, el magistrado estimó que la aplicación de los preceptos impugnados podría vulnerar el derecho a un procedimiento racional y justo consagrado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, al permitir un emplazamiento ficto en un domicilio respecto del cual constaba certificación de que el ejecutado no lo habitaba.

El juez requirente sostuvo que los artículos 9 y 9 bis de la Ley N°17.635 configuran un sistema de notificación que vulnera el emplazamiento como presupuesto esencial del debido proceso. El

artículo 9 permite practicar la notificación por cédula -en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil- en el domicilio indicado en el título ejecutivo o la nómina, pese a que el ministro de fe ha certificado que el demandado no habita en ese lugar, lo que según el juez constituye un emplazamiento ficto carente de toda plausibilidad real de conocimiento. El artículo 9 bis, por su parte, dispone la notificación del requerimiento de pago mediante avisos -modalidad del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil- sin prever mecanismos alternativos ni verificar previamente que el demandado sea inubicable, lo que agrava la situación al tratarse de un acto procesal que desencadena el cómputo del plazo para oponer excepciones y habilita el embargo de la vivienda. Invocó al efecto la jurisprudencia previa de esta Magistratura en los roles 9085-20 y 7631-19.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza** el requerimiento.

En primer lugar, el Tribunal constata que los artículos 9 y 9 bis de la Ley N°17.635 no se apartan sustantivamente de las reglas generales que regulan el emplazamiento en el Código de Procedimiento Civil. El artículo 9 reproduce, en términos análogos, la lógica de la notificación personal subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, exigiendo en todo caso que el ministro de fe certifique si el domicilio del título ejecutivo corresponde o no al del deudor, lo que supone una verificación activa previa a la habilitación de la notificación por cédula. La norma, bien aplicada, no permite notificar en un domicilio respecto del cual conste que el demandado no reside: si el receptor certifica que el ejecutado no habita en el lugar, no concurren los presupuestos legales para practicar la notificación subsidiaria, de modo que el defecto no es de la norma sino de la actuación procesal (cc. 3°, 4° y 10°). El artículo 9 bis, por su parte, se refiere exclusivamente al requerimiento de pago -acto distinto de la notificación de la demanda ejecutiva-, respecto del cual la ley permite la notificación por avisos sin establecer que ello obste a que la demanda deba notificarse previamente conforme a las reglas generales, siendo el silencio de la ley a ese respecto cubierto por la normativa supletoria del Código de Procedimiento Civil (cc. 9° y 11°).

En segundo lugar, el Tribunal precisa que el genuino dilema planteado por el juez requirente no es un conflicto de constitucionalidad sino de mera legalidad: lo que se cuestiona es la validez de actuaciones procesales practicadas con infracción de los propios requisitos que las normas impugnadas establecen—específicamente, la certificación contradictoria del ministro de fe- lo que escapa a la competencia del Tribunal Constitucional y constituye materia propia del juez del fondo, quien dispone de las herramientas procesales para subsanarlo, como de hecho lo evidencia la tramitación de la causa (cc. 3°, 16° y 17°).

En tercer lugar, el Tribunal advierte que una eventual declaración de inaplicabilidad carecería de efecto útil, por cuanto la notificación practicada en el caso concreto se realizó al amparo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil -norma no impugnada- que opera con sujeción a una lógica idéntica a la del artículo 9 cuestionado. De declararse la inaplicabilidad de este último, el dilema subsistiría inalterado, dado que las reglas generales de notificación del juicio ejecutivo ordenan proceder del mismo modo que lo hicieron en la gestión pendiente (c. 15°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.843-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema**Fecha de ingreso:** 14.10.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal**Gestión pendiente:** Rol N°49.768-2024, recurso de apelación de acción de amparo seguido ante la Excma. Corte Suprema, proveniente de la Corte de Apelaciones de La Serena**Fecha sentencia:** 20.05.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Inés Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso cuarto — derecho irrenunciable a defensa letrada; Artículo 19 N°3, inciso sexto — garantías de un procedimiento racional y justo; Artículo 5° inciso 2° — estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°5750, 3171**Sentencias citadas:** STC Roles N°205, 478, 576, 699, 821, 977, 1038, 1307, 1448, 1485, 1557, 1718, 1812, 1838, 1876, 1968, 2111, 2133, 2.354, 2381, 2657, 2687, 2697, 2699, 2743, 2757, 2791, 2799, 2853, 2895, 2983, 3029, 3107, 3171, 3297, 3309, 3119, 3625, 3649, 3938, 3770, 4222, 4379, 4434, 4533, 4972, 4988, 5104, 5.121, 5219, 5418, 5419, 5613, 5750, 5751, 5778, 5979, 5993, 5999, 6108, 6163, 6349, 6353, 6381, 6411, 6473, 6508, 6611, 6.750, 6941, 6962, 7060, 7061, 7076, 7203, 7228, 7232, 7233, 7311, 7398, 7430, 7606, 7641**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°16.001-24, publicada el 20 de mayo de 2025**Palabras clave:** abandono del recurso; incomparecencia a la vista; recurso de nulidad penal; carga procesal; preclusión; derecho al recurso; defensa técnica; Código Procesal Penal; falta de efecto útil; defensoría penal pública.**Doctrina:** *El artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que establece el abandono del recurso ante la incomparecencia del recurrente a la audiencia de vista, no vulnera el derecho al recurso ni la garantía de defensa del artículo 19 N°3 de la Constitución, por cuanto impone una carga procesal constitucionalmente legítima -la de comparecer a sostener el recurso en forma oral ante el tribunal- coherente con los principios de oralidad, intermediación y contradicción del proceso penal acusatorio; el derecho al recurso no es absoluto*

y puede ser reglamentado por el legislador, quien tiene un margen de configuración del sistema recursivo, siempre que respete las garantías del debido proceso. (Considerandos 12°, 13°, 14° y 15°)

El eventual efecto inconstitucional denunciado -la extinción anómala del recurso de nulidad por incomparecencia del defensor- no es atribuible a la aplicación del precepto impugnado, sino a la conducta negligente de un auxiliar de la administración de justicia. Para que proceda la declaración de inaplicabilidad es requisito que la aplicación del precepto sea el antecedente directo del efecto inconstitucional, condición que no se satisface cuando el perjuicio deriva de hechos externos a la norma, sin perjuicio de que el ordenamiento dispone de mecanismos procesales -incluyendo el artículo 106, inciso final, del Código Procesal Penal- para corregir situaciones de abandono de hecho de la defensa. (Considerandos 17°, 19°, 20° y 21°)

La declaración de inaplicabilidad carece de efecto útil en la gestión pendiente cuando la norma cuestionada fue aplicada en un proceso distinto al que se invoca como gestión pendiente y no existe posibilidad cierta de que se aplique en esta última; en tales condiciones, el conflicto relativo a la legalidad del acto cuestionado por la acción de amparo debe ser resuelto por la Excma. Corte Suprema en el marco de sus propias atribuciones, sin que esta Magistratura pueda ejercer un control de constitucionalidad cuyo efecto práctico sería la revisión indirecta de una decisión judicial ajena. (Considerandos 3° y 23°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, conociendo en apelación de una acción de amparo (Rol N°49.768-2024), dedujo de oficio requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal. La gestión que motivó el amparo tuvo su origen en una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota que condenó a Robert Emerson Santibáñez Menares a dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo como autor de homicidio calificado. La Defensoría Penal Pública interpuso recurso de nulidad en favor del condenado, el que fue acumulado al recurso deducido por su coimputado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Por un error interno en el sistema de distribución de causas de la Defensoría Regional, ningún abogado compareció a la audiencia de vista del recurso acumulado, lo que llevó a la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso a declarar el abandono de dicho recurso el 14 de agosto de 2024. La acción de amparo interpuesta en favor del condenado fue desestimada por la Corte de Apelaciones de La Serena, fundándose precisamente en lo dispuesto en el artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal. La Corte requirente planteó que la aplicación del inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal Penal podría vulnerar el artículo 19 N°3 de la Constitución, así como el artículo 8° letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos. La norma impugnada establece que la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de vista de la causa dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. El conflicto constitucional se sitúa en que, aplicada esa regla al caso concreto, un imputado condenado a dieciocho años de presidio mayor pierde toda posibilidad de revisión de su sentencia por un tribunal superior, no por un hecho propio o voluntario, sino por la incomparecencia de su defensor a estrados, circunstancia que le es ajena. Según la Corte Suprema la norma hace recaer los efectos de la inactividad procesal en el imputado, quien no tuvo intervención ni responsabilidad en ella, en circunstancias que esos efectos deberían recaer en el litigante negligente.

» **Razonamiento de la sentencia:** Al **rechazar** el requerimiento el Tribunal sostiene lo siguiente: En cuanto a la naturaleza jurídica del precepto legal impugnado, constata que la exigencia de comparecer a la audiencia de vista del recurso constituye una carga procesal -en el sentido técnico

de imperativo del propio interés- cuyo incumplimiento genera preclusión conforme a las reglas generales del procedimiento (cc. 8° a 10°). El legislador está habilitado para establecer cargas de esta naturaleza, pues la regulación del sistema recursivo es un ámbito en que dispone de un margen de configuración, siempre que las restricciones que imponga sean proporcionales, racionales y justas. La exigencia de comparecer oralmente a la audiencia tiene además una justificación estructural dentro del proceso penal acusatorio: al haberse eliminado el trámite de la relación, es el recurrente quien debe imponer al tribunal los fundamentos de su impugnación, de modo que la carga resulta indispensable para el funcionamiento de la audiencia oral (c. 14°). El precepto no restringe el derecho al recurso del imputado, sino que regula el modo de ejercerlo, al igual que otras cargas procesales como la presentación del recurso dentro de plazo o el cumplimiento de sus requisitos formales (c. 15°).

En cuanto a la imputabilidad de los efectos desfavorables, el pretendido efecto inconstitucional no es consecuencia directa del precepto cuestionado, sino de la omisión culposa del defensor que no concurrió a la audiencia (cc. 17° y 19°). La regla general en materia de representación judicial es que las actuaciones y omisiones del defensor recaen sobre la persona del imputado. Si hay una vulneración al derecho a defensa, ella es atribuible al acto del defensor, no a la aplicación de la norma (c. 17°). El Tribunal reitera su doctrina en el sentido de que, para que la aplicación de un precepto legal sea contraria a la Constitución, es menester que ella sea el antecedente directo del efecto o consecuencia inconstitucional, lo que no se verifica cuando el perjuicio deriva de circunstancias externas a la norma (c. 19°). La inaplicabilidad no es el mecanismo idóneo para subsanar el incumplimiento de cargas procesales, y acogerla en ese supuesto desnaturalizaría la acción constitucional (cc. 20° y 23°).

Finalmente, en cuanto a los remedios disponibles, se señala que los jueces del fondo cuentan con herramientas suficientes para aquilatar los intereses del imputado, entre ellas la norma del artículo 106, inciso final, del Código Procesal Penal, que impone al tribunal designar de oficio un defensor penal público ante el abandono de hecho de la defensa (c. 21°). En lo que concierne a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocada por la Defensoría Penal Pública, el Tribunal reconoce que ese tribunal ha establecido un deber de tutela de las autoridades judiciales cuando la defensa pública actúa sin la debida diligencia, pero precisa que también ha aclarado que no corresponde a los tribunales corregir las deficiencias argumentativas de los litigantes en aquello que es de su estricta competencia, pues de hacerlo la autoridad judicial sustituiría en su actuación a la defensa, comprometiendo su imparcialidad (c. 22°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.419-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Instituto de Diagnóstico S.A., Clínica INDISA**Fecha de ingreso:** 02.05.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 121, N°11, del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979, y de las Leyes N°18.933 y N°18.469**Gestión pendiente:** Rol N°503-2023, Contencioso Administrativo, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Fecha sentencia:** 22.05.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 — tipicidad, legalidad y proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador; Artículo 19 N°9 — derecho a la protección de la salud; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.**Sentencias citadas:** STC Roles N°28, 43, 53, 200, 219, 226, 244, 280, 437, 473, 479, 517, 535, 541, 588, 596, 608, 616, 707, 718, 741, 766, 790, 808, 810, 811, 946, 991, 1038, 1046, 1065, 1183, 1228, 1254, 1295, 1314, 1345, 1361, 1394, 1411, 1518, 1951, 2026, 2381, 2465, 2475, 2643, 2644, 2658, 2683, 2702, 2805, 2921, 2922, 2946, 2995, 3028, 3053, 3127, 3172, 3173, 3174, 3177, 3185, 3187, 3236, 3305, 3575, 5018, 6250, 8823, 8942, 14011, 14705, 15093**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°15.771-24, publicada el 17 de junio de 2025**Palabras clave:** derecho administrativo sancionador; tipicidad; legalidad; proporcionalidad; multa sanitaria; rango de multa; criterios de graduación; condicionamiento de atención de salud: Superintendencia de Salud; ius puniendi; resolución fundada.**Doctrina:** *El artículo 121, N°11, del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, no vulnera el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución por la eventual inconsistencia en los montos de multa impuestos a distintos prestadores institucionales, por cuanto ese reproche involucra una comparación de actuaciones administrativas concretas -y no de situaciones jurídicas reguladas por la norma- cuya revisión*

corresponde al juez del fondo; el precepto cumple con el principio de tipicidad al delimitar el rango de la multa y exigir resolución fundada, y es el propio ordenamiento el que prohíbe la arbitrariedad mediante la obligación de motivación impuesta por los artículos 112 del D.F.L. N°1, 13 de la Ley N°18.575 y 116 de la Ley N°19.880. (cc. 7° y 8°)

La norma impugnada satisface el principio de tipicidad, pues la conducta prohibida -condicionar la atención de salud al otorgamiento de un pagaré en situaciones de urgencia vital- se encuentra definida con precisión suficiente en la ley; el quantum de la multa queda delimitado dentro de un rango legal determinado; la determinación de su monto debe considerar la gravedad del caso, la reincidencia y el tipo de prestador; y la resolución sancionatoria ha de ser fundada. La discrecionalidad así conferida a la Administración no deviene en arbitrariedad, en tanto la ponderación de la gravedad constituye un criterio objetivable que corresponde desarrollar a la jurisprudencia y que en el caso concreto fue ejercido con expresión de razones escrutables. (cc. 8°)

La aplicación del precepto impugnado es razonable y conforme a la Constitución en el caso concreto, ya que la multa sancionó la conducta de condicionar la hospitalización de un paciente en riesgo vital a la suscripción de un pagaré, lo que compromete el derecho a la protección de la salud del artículo 19 N°9 de la Constitución; declarar la inaplicabilidad de la norma que habilita esa sanción produciría efectos contrarios a ese derecho fundamental. (cc. 10°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Clínica INDISA fue sancionada con una multa de 700 UTM por la Intendencia de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N°1, de 2005, por haber condicionado en 2013 la atención de un paciente adulto mayor en condición de riesgo vital a la suscripción de un pagaré -paciente que posteriormente falleció-. Agotados los recursos administrativos, la requirente interpuso reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que la multa es desproporcionada y arbitraria, entre otras razones. En ese contexto dedujo requerimiento de inaplicabilidad contra el artículo 121, N°11, del D.F.L. N°1, de 2005, que habilita la sanción, argumentando que la norma carece de criterios objetivos de graduación de la multa, lo que permitiría sanciones arbitrarias y desproporcionadas, en violación de los artículos 19 N°s 2, 3 y 26 de la Constitución.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza** el requerimiento de inaplicabilidad. Descarta, en primer lugar, la vulneración al artículo 19 N°2, por constituir un cuestionamiento de mérito ajeno a la sede de inaplicabilidad. El estándar de comparación que corresponde utilizar en esta sede es si la norma resulta acorde a la Constitución en relación con el caso concreto, no si las actuaciones de la Administración son coherentes entre sí en distintas causas (c. 7°). En cuanto a la posible arbitrariedad que habilitaría la norma, el Tribunal constata que el propio D.F.L. N°1 impide esa consecuencia al exigir que las resoluciones sancionatorias sean fundadas conforme al artículo 112, exigencia que se refuerza con las obligaciones generales de motivación contenidas en las Leyes N°18.575 y N°19.880. La discrecionalidad administrativa así acotada no deviene en arbitrariedad, pues la motivación opera como herramienta de control jurisdiccional (c. 7°).

En relación con el derecho a un procedimiento racional y justo del artículo 19 N°3, el Tribunal afirma que la norma impugnada satisface los principios de legalidad y tipicidad aplicables al derecho administrativo sancionador. El tipo infraccional -prohibición de condicionar la atención de emergencia mediante la exigencia de garantías- está claramente definido; el quantum de la multa se encuentra delimitado dentro de un rango legal; la determinación del monto debe considerar la

gravedad, la reincidencia y el tipo de prestador; y la resolución debe ser fundada (c. 8°). La norma no deja en la indeterminación la conducta sancionada, sino que permite a la Administración evaluar su gravedad para imponer una multa dentro del marco legal establecido. En el caso concreto, la resolución sancionatoria calificó la infracción como grave, teniendo especialmente a la vista la condición de riesgo vital del paciente, su vulnerabilidad por edad avanzada, la naturaleza de los diagnósticos y las repercusiones hemodinámicas que determinaron el fallecimiento del paciente. El Tribunal concluye que el precepto no vulnera el principio de proporcionalidad, pues la norma exige la fundamentación y el acto administrativo puede ser sometido a control judicial pleno por la Corte de Apelaciones y, en apelación, por la Corte Suprema (c. 8°).

Sobre la alegación del artículo 19 N°26, el Tribunal la descarta por no haberse verificado la afectación de los derechos de los numerales 2 y 3 del artículo 19 invocados como base (c. 9°). Finalmente, el Tribunal agrega como consideración adicional que la inaplicabilidad de la norma impugnada produciría efectos contrarios al artículo 19 N°9 de la Constitución, que garantiza el derecho a la protección de la salud y el libre e igualitario acceso a acciones de recuperación, pues la facultad sancionatoria de la Superintendencia es precisamente el instrumento que hace efectivo ese derecho frente a conductas que lo vulneran, como la exigencia de garantías en condiciones de urgencia vital (c. 10°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.958-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Asociación Hacienda Santa Martina Nature Club & Golf

Fecha de ingreso: 24.11.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, de 1980, en la oración: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*

Gestión pendiente: RIT P-20828-2018, RUC 18-3-0142251-9, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Fecha sentencia: 23.05.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Catalina Adriana Lagos Tschorne, Mario René Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Antonio Mery Romero, Marcela Inés Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, non bis in ídem y proporcionalidad; Artículo 19 N°18, derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24, derecho de propiedad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15421; 15404; 15327; 15229; 15116; 15059; 14944; 14889; 14846; 14576; 14574; 14570; 14569; 14567; 14564; 14439; 14428; 14382; 14258; 14229; 14211; 14177; 14127; 14126; 14125; 14124; 14123; 14122; 14121; 14120; 14116; 14117; 14118; 14119; 14020; 14021; 13625; 13460; 13446; 13331; 13332; 12.369; 12368; 12309; 7897; 14770; 14769; 14768; 14767; 14766; 14765; 14764; 14763; 14762; 14761.

Sentencias citadas: STC Roles N°28, 53, 219, 280, 312, 467, 811, 1.153, 1.217, 1254, 2196, 2365, 2648, 2853, 3329, 3722, 7442, 7897, 9299, 13331, 13332

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15961-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°15962-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°15960-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°15959-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°15964-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°16037-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°16082-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°16101-25, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°16102-25, publicada el 23 de mayo de 2025

Palabras clave: anatocismo; capitalización mensual de intereses; cotizaciones previsionales; interés penal; proporcionalidad; non bis in ídem; seguridad social; mora del empleador; cobranza laboral.

Doctrina: *La capitalización mensual del interés penal establecida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500 no constituye una sanción sino una consecuencia jurídica de la mora del empleador, que depende de su propia voluntad de pago; la deuda continúa creciendo por el transcurso del tiempo únicamente porque el deudor no ha pagado en su totalidad, circunstancia que excluye tanto la arbitrariedad como el enriquecimiento injusto en perjuicio del empleador, pues este conocía y asumía el riesgo de mora al incumplir la obligación previsional. (Considerandos 5° y 6°)*

El anatocismo previsional del D.L. N°3.500 no infringe el principio del non bis in ídem por su coexistencia con el apremio de arresto de la Ley N°17.322 y con el delito de apropiación indebida del artículo 470 del Código Penal, pues cada una de esas figuras posee naturaleza, oportunidad de aplicación y finalidades distintas: la capitalización de intereses tutela el patrimonio del trabajador en la relación obligacional; el arresto es una medida de apremio de interés público; y la figura penal hace efectiva la responsabilidad criminal. La triple diversidad de naturaleza descarta la identidad de fundamento que exige el non bis in ídem. (Considerando 8°)

La capitalización mensual de intereses penales en materia previsional no vulnera el principio de proporcionalidad en abstracto, porque persigue un fin constitucionalmente legítimo -garantizar el pago oportuno de cotizaciones en resguardo del derecho a la seguridad social y del derecho de propiedad de los trabajadores sobre sus fondos- y está dotada de límites temporales cuya extensión depende exclusivamente de la voluntad del propio deudor de poner término a su mora. (Considerandos 3°, 6° y 7°).

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La requirente, demandada en juicio ejecutivo laboral por cobro de cotizaciones previsionales adeudadas, interpuso requerimiento de inaplicabilidad contra la cláusula del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500 que ordena capitalizar mensualmente el interés penal generado por el no pago oportuno de cotizaciones. La deuda nominal de \$4.521.183 -correspondiente a cotizaciones impagas- había sido liquidada en \$106.532.816 luego de más de seis años de proceso, diferencia atribuida en parte significativa a la aplicación del anatocismo. La requirente sostuvo que la capitalización mensual del interés penal vulnera el principio del non bis in ídem -por concurrir con otros mecanismos sancionatorios del ordenamiento- y el

principio de proporcionalidad, al imponer una medida cuyo efecto disuasivo es nulo por la cuantía desproporcionada que genera.

- » **Razonamiento de la sentencia:** La mayoría **rechaza** el requerimiento. Sostiene, ante todo, que el anatocismo previsional no es una sanción sino una consecuencia de la mora, que puede cesar en cualquier momento por decisión unilateral del deudor, por lo que no constituye un gravamen impuesto por el Estado sino el resultado del propio incumplimiento del empleador (c. 5°). Descarta el non bis in ídem, por cuanto el arresto, la apropiación indebida y la capitalización de intereses son instituciones de naturaleza diversa, con finalidades y estatutos distintos, cuya coexistencia no implica doble valoración del mismo hecho (c. 8°). En cuanto a la proporcionalidad, concluye que el fin del precepto -proteger las cotizaciones previsionales del trabajador, con sustento en los artículos 19 N°s 18 y 24 de la Constitución- es legítimo en abstracto, la medida es idónea para incentivar el cumplimiento oportuno, y los límites de su extensión temporal dependen del propio deudor (cc. 3°, 6° y 7°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.184-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Corporación Municipal de Quellón para la Educación Salud y Atención al Menor

Fecha de ingreso: 02.02.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, de 1980, en la oración: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*

Gestión pendiente: RIT P-485-2023, RUC 23-3-0314636-9, Juzgado de Letras de Castro

Fecha sentencia: 28.05.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Héctor Antonio Mery Romero, Marcela Inés Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Adriana Lagos Tschorne

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Catalina Adriana Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias; Artículo 19 N°3 — proporcionalidad y procedimiento racional y justo; Artículo 19 N°18 — derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15421; 15404; 15327; 15229; 15116; 15059; 14944; 14889; 14846; 14576; 14574; 14570; 14569; 14567; 14564; 14439; 14428; 14382; 14258; 14229; 14211; 14177; 14127; 14126; 14125; 14124; 14123; 14122; 14121; 14120; 14116; 14117; 14118; 14119; 14020; 14021; 13625; 13460; 13446; 13331; 13332; 12.369; 12368; 12309; 7897; 14770; 14769; 14768; 14767; 14766; 14765; 14764; 14763; 14762; 14761.

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 3722, 13331, 13332, 14576, 14761, 15331, 15439, 15687, 15736, 15747

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.185-24, publicada el 28 de mayo de 2025; STC Rol N°15.186-24, publicada el 28 de mayo de 2025; STC Rol N°15.687-24, publicada el 28 de mayo de 2025

Palabras clave: anatocismo; capitalización mensual de intereses; cotizaciones previsionales; interés penal; proporcionalidad; non bis in ídem; seguridad social; mora del empleador; cobranza laboral.

Doctrina: *La capitalización mensual de intereses penales establecida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500 no supera el test de proporcionalidad en el caso concreto: el mecanismo no satisface el juicio de idoneidad, porque el excesivo monto final de la deuda resulta tan elevado que hace inviable el pago de las cotizaciones previsionales, frustrando tanto el propósito compensatorio como el disuasorio de la norma; tampoco supera el juicio de necesidad, porque existen alternativas menos gravosas de cálculo del interés -como los sistemas de recargo sin anatocismo de derecho comparado-; y falla el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que produce un sobreendeudamiento del empleador que hace imposible la regularización de lo adeudado, generando paradójicamente una situación de mayor desprotección para el trabajador. (cc. 15°, 16° y 17°)*

Cuando el efecto de la aplicación de la capitalización mensual de intereses en el cálculo de lo adeudado excede el pago de lo debido -con sus reajustes e intereses agravados por tratarse de cotizaciones previsionales-, ya no puede sostenerse que la norma sea respetuosa del derecho de propiedad del empleador consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución; las fórmulas de capitalización alcanzan cifras superiores al IPC y a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones, creando un grado de afectación patrimonial que el ordenamiento jurídico no puede tolerar. (cc. 13° y 15°)

El anatocismo aplicado a las cotizaciones previsionales impagas configura un efecto anómalo que añade un gravamen desmesurado sobre los ya agravados reajustes e intereses penales, superando la proporcionalidad constitucionalmente exigible: en tanto el principio de proporcionalidad está implícito en el artículo 1°, el artículo 19 N° 2, el artículo 19 N° 3 y el artículo 4° de la Constitución, la desproporción afecta simultáneamente a la racionalidad, a la igualdad y a la justicia debidas en el marco del procedimiento ejecutivo. (cc. 17°).

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La Corporación Municipal de Quellón para la Educación Salud y Atención al Menor fue demandada por AFP Cuprum S.A. ante el Juzgado de Letras de Castro por cobro de cotizaciones previsionales impagas correspondientes a septiembre de 2023, por un monto nominal de \$21.303.217. La requirente impugnó diversos incisos del artículo 19 del D.L. N°3.500 y el artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260, pero el requerimiento fue declarado parcialmente admisible solo respecto de la frase que establece la capitalización mensual de intereses -el anatocismo- contenida en el inciso decimotercero. La requirente sostuvo que dicho mecanismo vulnera el principio del non bis in ídem, el principio de no enriquecimiento injusto, el principio de proporcionalidad y el derecho de propiedad del artículo 19 N°24 de la Constitución.

» **Razonamiento de la sentencia:** La mayoría acoge el requerimiento, declarando inaplicable la frase impugnada. Constata que la capitalización mensual de los intereses penales, tal como funciona en el ordenamiento previsional, genera cifras que superan ampliamente el IPC y la rentabilidad nominal de los Fondos de Pensiones, haciendo inviable el pago de la deuda (c. 15°). Aplicando el test de proporcionalidad, concluye que el precepto no supera el juicio de idoneidad -pues la propia historia legislativa evidenció el efecto adverso no deseado de la capitalización al generarse incapacidad de pago-, el juicio de necesidad -porque existen mecanismos alternativos de recargo sin anatocismo, como los previstos en el derecho español- y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto -porque la afectación desmedida del patrimonio del empleador no puede justificarse por la importancia de la seguridad social del trabajador cuando el propio anatocismo impide la regularización de la deuda y, con ello, perjudica paradójicamente al afiliado- (cc. 15°, 16° y 17°). El fallo complementa este razonamiento señalando que el anatocismo, al exceder el pago de lo realmente debido, vulnera también el derecho de propiedad del empleador del artículo 19 N°24 de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.182-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Corporación Municipal de Quellón para la Educación Salud y Atención al Menor

Fecha de ingreso: 02.02.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, de 1980, en la oración: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*

Gestión pendiente: RIT P-194-2022, RUC 22-3-0193036-8, Juzgado de Letras de Castro; en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt por recurso de apelación, Rol N°537-2023 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 28.05.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93 N°6 — No hay gestión judicial

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15421; 15404; 15327; 15229; 15116; 15059; 14944; 14889; 14846; 14576; 14574; 14570; 14569; 14567; 14564; 14439; 14428; 14382; 14258; 14229; 14211; 14177; 14127; 14126; 14125; 14124; 14123; 14122; 14121;

14120; 14116; 14117; 14118; 14119; 14020; 14021; 13625; 13460; 13446; 13331; 13332; 12.369; 12368; 12309; 7897; 14770; 14769; 14768; 14767; 14766; 14765; 14764; 14763; 14762; 14761.

Sentencias citadas: STC Roles N°3320, 5894, 13511, 13807, 15409, 15516

Sentencias similares dictadas en el período: Otros requerimientos de inaplicabilidad respecto del precepto legal fueron rechazados en este período, pero fundamentos distintos.

Palabras clave: gestión pendiente; cosa juzgada; pérdida de objeto; inaplicabilidad concreta; presupuesto habilitante; anatocismo; capitalización mensual de intereses; cotizaciones previsionales

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pierde todos sus potenciales efectos y debe ser desestimada cuando la gestión judicial pendiente invocada como sustento se encuentra fallada y produce efecto de cosa juzgada con anterioridad a la resolución del Tribunal Constitucional. Aun cuando la admisión a trámite haya sido decretada válidamente, el Pleno puede formular un rechazo formal sobre la procedencia del requerimiento como resultado del examen que le compete realizar, con independencia de lo resuelto en sede de admisibilidad. La premisa fundamental de toda acción de inaplicabilidad radica en la existencia de una gestión judicial de carácter jurisdiccional, actualmente en tramitación, en la cual el precepto impugnado pueda tener aplicación decisiva; sin ese presupuesto, no se configura el requisito constitucional del artículo 93 N°6 ni el requisito legal del artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997. (Considerandos 6°, 7° y 8°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Corporación Municipal de Quellón interpuso requerimiento de inaplicabilidad contra la frase del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500 que establece la capitalización mensual de los intereses penales (anatocismo), invocando como gestión pendiente el recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt contra la sentencia ejecutiva del Juzgado de Letras de Castro que rechazó sus excepciones en un juicio de cobro de cotizaciones previsionales seguido por AFP Provida S.A. por la suma de \$44.784.791.

El requerimiento fue acogido a trámite y declarado parcialmente admisible por la Primera Sala con fecha 20 de febrero de 2024, ordenándose la suspensión del procedimiento. Sin embargo, los antecedentes acreditaron que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt había rechazado el recurso de apelación y confirmado la sentencia impugnada con fecha 14 de febrero de 2024 -seis días antes de la suspensión decretada-, dictándose el cúmplase por el tribunal de primera instancia el 15 de febrero de 2024.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechaza el requerimiento de modo unánime. Constata que la gestión judicial pendiente se encuentra fallada y produce efecto de cosa juzgada, lo que priva a la acción de inaplicabilidad de todos sus potenciales efectos. Reitera que el control de constitucionalidad que ejerce en sede de inaplicabilidad es eminentemente concreto y no puede sustraerse del devenir de la gestión pendiente, de modo que la desaparición de esta última determina la improcedencia del pronunciamiento de fondo, con independencia de que la admisibilidad haya sido previamente declarada por la Sala.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.577-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** DIRECTV Chile Televisión Limitada**Fecha de ingreso:** 02.07.2024**Precepto legal impugnado:** Artículos 33, N°2, y 34 de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión**Gestión pendiente:** Rol N°300-2024 (Contencioso Administrativo), recurso de apelación seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago**Fecha sentencia:** 03.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y debido proceso; Artículo 19 N°12, inciso sexto, autonomía constitucional del CNTV; Artículo 38, inciso segundo, control judicial de decisiones administrativas**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°8018; 8196; 9166; 9167; 10243; 10523; 10661; 10760; 10436; 10387; 10510; 10733; 12322; 11110; 12209; 12682; 13405; 15093.**Sentencias citadas:** STC Roles N°1518, 2264, 2541, 2658, 2678, 11110, 12209, 12682, 13405, 14839, 14875**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante este período.**Palabras clave:** Potestad sancionatoria administrativa – proporcionalidad – densidad normativa – criterios de graduación de multa – Consejo Nacional de Televisión – principio del correcto funcionamiento de la televisión – debido proceso – derecho administrativo sancionador**Doctrina:** *El artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 no vulnera el principio de proporcionalidad ni las garantías del artículo 19 N°s 2° y 3° de la Constitución, pues contempla un sistema de graduación de la multa estructurado sobre la base de parámetros objetivos -el carácter local o nacional del concesionario, la reincidencia en la infracción y el criterio rector de la gravedad de la conducta infraccional- que delimitan suficientemente el espacio de discrecionalidad del CNTV y permiten su posterior control judicial. (cc. 10°, 20°, 21° y 22°)**El derecho administrativo sancionador goza de autonomía disciplinar respecto del derecho penal y se legitima con miras al buen funcionamiento del sector regulado, por lo que no cabe trasladar automáticamente al*

ámbito administrativo las exigencias propias del sistema penal, siendo suficiente que la ley fije márgenes sancionatorios y criterios orientadores que permitan la graduación de la sanción y su revisión jurisdiccional posterior. (cc. 7°, 8° y 14°)

La garantía del Estado de Derecho en materia sancionatoria administrativa radica esencialmente en la existencia de una instancia judicial revisora que controle la decisión punitiva -consagrada en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución- siendo el control judicial la verdadera garantía del administrado frente al poder estatal. (c. 9°)

El artículo 34 de la Ley N°18.838 no vulnera el debido proceso, pues es precisamente la norma que instituye los elementos centrales del procedimiento sancionatorio -notificación de cargos, plazo para descargos, término de prueba y recurso judicial-, de modo que su inaplicabilidad eliminaría las prerrogativas que la propia requirente invoca como vulneradas, incluida la habilitación para recurrir ante la Corte de Apelaciones. (cc. 4°, 24°, 25° y 26°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El 3 de septiembre de 2023, DIRECTV Chile Televisión Limitada emitió, a través de su señal TNT Sports, publicidad de plataformas digitales de casinos y juegos de azar -promocionando servicios de apuestas online- durante el horario de protección de niños, niñas y adolescentes. El Consejo Nacional de Televisión estimó configurada una infracción al artículo 6° del reglamento sobre Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictado en virtud del artículo 12 de la Ley N°18.838, que mandata al organismo reglamentar el horario protegido. Mediante Oficio Ordinario N°334, de 16 de abril de 2024, el CNTV impuso a DIRECTV una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, que constituye el mínimo establecido por la norma para concesionarios de alcance nacional. DIRECTV impugnó dicha resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°300-2024, Contencioso Administrativo) mediante el recurso del artículo 34 de la Ley N°18.838, encontrándose pendiente dicha gestión al momento de la interposición del requerimiento.

DIRECTV dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 33 N°2 y 34 de la Ley N°18.838, alegando, en cuanto al artículo 33 N°2, que dicho precepto no contiene criterios objetivos, reproducibles y verificables para determinar de forma proporcional el monto de la multa, lo que habría permitido al CNTV ejercer una potestad sancionatoria amplia, vaga e indeterminada, contraviniendo los artículos 19 N°s 2°, 3° y 26 de la Constitución. Respecto del artículo 34, la requirente afirmó que el procedimiento sancionatorio no garantizó un racional y justo procedimiento, al no haber sido concedido el término probatorio solicitado, generando un vacío normativo que produjo indefensión. Adicionalmente, invocó como vulnerados los artículos 19 N°s 16 y 21 constitucionales, aduciendo que las normas impugnadas afectan su libertad de trabajo y su derecho a desarrollar actividades económicas lícitas.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento en todas sus partes. El razonamiento de la mayoría se estructura en tres grandes planos: la autonomía del derecho administrativo sancionador respecto del derecho penal, el diseño normativo del artículo 33 N°2 evaluado conforme al estándar de proporcionalidad, y la improcedencia de la inaplicabilidad respecto del artículo 34.

El Tribunal afirma que el derecho administrativo sancionador posee autonomía disciplinar respecto del derecho penal, cuyas garantías nacieron en torno a la pena de privación de libertad

y no resultan directamente aplicables a la potestad punitiva de la administración. El derecho administrativo sancionador es de naturaleza prospectiva y se orienta a la evitación o control de fuentes de peligro y al buen funcionamiento del sector regulado, no a la retribución por un injusto. En un Estado democrático de Derecho, la compatibilidad de esta potestad se asegura mediante el control judicial posterior, que es la verdadera garantía del ciudadano, conforme al artículo 38 inciso segundo de la Constitución. (cc. 7°-9°)

Luego, el Tribunal analiza si el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 cumple el estándar mínimo de proporcionalidad exigido por los artículos 19 N°s 2° y 3° de la Constitución, siguiendo la línea argumentativa ya trazada en las STC Roles N°11.110-21, 12.209-21, 12.682-21, 13.405-22, 14.839-23 y 14.875-23. Se identifica en el artículo 33 un sistema de graduación estructurado sobre tres criterios: el carácter local o nacional del concesionario -que determina el rango máximo de la multa (200 UTM o 1.000 UTM)-, la reincidencia en la misma infracción -que habilita a duplicar el máximo- y el criterio rector de la gravedad de la infracción, que opera no sólo para determinar el tipo de sanción aplicable, sino también como pauta orientadora para fijar el quantum preciso de la multa dentro del margen previsto. (cc. 20° y 21°)

El Tribunal rechaza la tesis de que la gravedad sea un criterio vacío. Por el contrario, su interpretación sistemática permite concluir que dicho concepto alude a la conducta infraccional en sentido amplio, incluyendo su extensión, su daño potencial al bien jurídico protegido y las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes. Así lo evidenció el propio acto administrativo impugnado, en el que el CNTV fundó la multa en el riesgo causado al desarrollo de la personalidad de menores, la concurrencia de un criterio reglamentario y uno legal, y la ausencia de antecedentes infraccionales previos de DIRECTV en el tipo de contenidos fiscalizados, concluyendo en una sanción en el mínimo legal de 20 UTM. (cc. 21° y 22°).

La inaplicabilidad del artículo 33 N°2 en casos anteriores ha producido una distorsión paradójica, pues las cortes de apelaciones —al carecer de norma que fije el quantum— han resuelto aplicar el mínimo legal en todos los casos, lo que impide tanto la gradualidad proporcional como el control racional de la decisión sancionatoria. Esta consecuencia refuerza la conclusión de que la norma no carece constitucionalmente de densidad suficiente. (c. 22°) Tratándose además de una multa impuesta en el mínimo legal, el Tribunal concluye que no es posible sostener desproporcionalidad en la norma aplicada, pues lo que la requirente pretende —una cuantía aún más baja— excede el ámbito del control de constitucionalidad y supone una revisión de mérito correspondiente al juez del fondo. (c. 23°)

En lo relativo a la supuesta infracción a la vulneración a la garantía de un justo y racional procedimiento del artículo 34, los fundamentos del requerimiento apuntan a atacar la actuación del CNTV en el caso concreto -en particular, la denegación del término probatorio-, y no la constitucionalidad del precepto mismo. El artículo 34 es, precisamente, la disposición que institucionaliza las garantías que la requirente alega como vulneradas: notificación de cargos, plazo para descargos, posibilidad de término probatorio y recurso judicial ante la Corte de Apelaciones. Acoger la inaplicabilidad eliminaría dichas prerrogativas, incluyendo la habilitación que permitió a DIRECTV acceder a la gestión judicial pendiente invocada como presupuesto del propio requerimiento. La eventual vulneración de garantías durante el procedimiento administrativo concreto constituye una cuestión de mera legalidad a ser ponderada por el tribunal del fondo. (cc. 24°-26°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.457-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 15.05.2024**Precepto legal impugnado:** Frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo**Gestión pendiente:** Rol N°C-12.613-2023, Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago**Fecha sentencia:** 04.06.2025**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Alejandra Precht Rorris

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°24, derecho de propiedad; Artículo 19 N°26, esencia de los derechos.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 15423; 14538; 14077; 13912; 13908; 13541; 9308; 2793; 944**Sentencias citadas:** STC Roles N°15, 681, 944, 1266, 1260, 1518, 1535, 1564, 2024, 2312, 2683, 2688, 2793, 2800, 9308, 13541, 13908, 13912, 14077, 14538, 15058, 15145, 15423**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol 15.817-24, publicada el 4 de junio de 2025**Palabras clave:** Caja Central de Ahorros y Préstamos; condición suspensiva meramente potestativa; responsabilidad fiscal del Estado; tutela judicial efectiva; derecho de propiedad sobre bienes incorpóreos; crédito; depósito irregular; servicialidad del Estado; inaplicabilidad.**Doctrina:** *La frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, produce en su aplicación un efecto contrario a la Constitución, al sujetar la exigibilidad de la obligación fiscal de restituir los depósitos del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo al cumplimiento de una condición suspensiva meramente potestativa del propio deudor, el Fisco de Chile, condición que no ha sido cumplida y que las autoridades administrativas han reconocido materialmente imposible de verificar, lo que priva a los depositantes de la posibilidad de compeler judicialmente al Estado al cumplimiento de su obligación de restitución. (cc. 2°, 12° y 15°)*

La subrogación legal operada por la Ley N°18.900 en la persona del deudor -de la Caja Central de Ahorros y Préstamos al Fisco de Chile- no extinguió ni modificó la obligación de restitución derivada del contrato de depósito, sino únicamente al sujeto pasivo, de modo que el depositante mantiene su derecho personal o crédito sobre los dineros depositados, derecho que, como bien incorporal, se encuentra amparado por el artículo 19 N°24 de la Constitución y cuyo ejercicio no puede quedar indefinidamente impedido por una condición que depende exclusivamente del arbitrio del deudor. (cc. 5°, 7°, 11° y 12°)

La aplicación del precepto impugnado vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos asegurada en el artículo 19 N°3 de la Constitución, pues el argumento fiscal de que nada adeuda en tanto no pueda determinar quiénes son sus deudores y cuánto es el monto debido constituye una falacia que homologa la indeterminación de la deuda con su inexistencia, y que, sumada a la condición meramente potestativa, ha clausurado para los acreedores toda vía de reclamación judicial ordinaria. (c. 15°)

La declaración de inaplicabilidad de la frase cuestionada no contraviene el artículo 100 de la Constitución, que exige decreto para efectuar pagos fiscales, pues dicho precepto alude al decreto de pago y no al decreto aprobatorio de una cuenta, siendo el eventual pago consecuencia de una sentencia judicial del tribunal del fondo y no de la inaplicabilidad misma. (c. 17°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente ahorró en el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SINAP) para la adquisición de una vivienda, depositando fondos en la Asociación de Ahorro y Préstamo Calicanto durante el año 1974. Transcurridos prácticamente cincuenta años, no ha podido recuperar dichos dineros. La Ley N°18.900, dictada en 1990, puso término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, disponiendo en su artículo 5° que el Fisco de Chile asumirá las obligaciones del sistema que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, pero únicamente a partir de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta rendida por la Caja. Dicha cuenta fue rendida y sometida a la consideración del Presidente de la República, quien le formuló reparos en 1992 que nunca fueron subsanados. Las autoridades administrativas, incluyendo el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, han reconocido expresamente que existe una imposibilidad material de verificar los supuestos legislativos para dictar el acto aprobatorio, por lo que el decreto exigido por el artículo 5° impugnado nunca ha sido publicado ni lo será. El requirente interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado por falta de servicio y, en subsidio, de cobro de obligación legal, ante el Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. En el marco de ese proceso, dedujo el presente requerimiento de inaplicabilidad.

El requirente impugnó la frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, por estimar que su aplicación en la gestión pendiente vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la tutela judicial efectiva (artículo 19 N°3 CPR), el derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR), el contenido esencial de los derechos (artículo 19 N°26 CPR) y el principio de servicialidad del Estado (artículo 1°, inciso cuarto, CPR). En síntesis, la norma supedita la responsabilidad fiscal a la aprobación de una cuenta cuya dictación depende exclusivamente de la voluntad del mismo Estado deudor -condición meramente potestativa-, haciendo ilusoria tanto la obligación de restitución como el acceso a la tutela judicial.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió** el requerimiento. El Tribunal destaca la jurisprudencia asentada de este Tribunal sobre el precepto impugnado y a la subsunción del caso

concreto en los criterios ya establecidos, con énfasis en la dimensión propietaria y en la tutela judicial efectiva.

De esta manera, el Tribunal comienza por dejar constancia de su jurisprudencia consolidada sobre la materia y constata que el Consejo de Defensa del Estado no ha aportado argumentaciones nuevas que justifiquen apartarse de ella, adoptando como propios los criterios jurisprudenciales ya sentados. (cc. 2° y 3°)

El primer eje argumentativo es la cadena de subrogaciones legales que configura la obligación del Fisco. Así, Tribunal Constitucional precisa que las Asociaciones de Ahorro y Préstamo -entidades privadas con garantía estatal- fueron sucedidas por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo; esta última fue sucedida, a su vez, por el ministerio de la ley, por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, organismo público; y finalmente, la Ley N°18.900 extinguió la existencia de la Caja y subrogó al Fisco de Chile en la posición de deudor. En cada hito, la obligación de restitución -nacida del contrato de depósito- no se extinguió ni se creó nuevamente, sino que se modificó únicamente en cuanto al sujeto pasivo. El depositante mantiene intacto su derecho a exigir la restitución de los fondos. Ese derecho, en tanto cosa incorporal, está amparado por el artículo 19 N°24 de la Constitución. (cc. 5°, 7°, 8° y 11°)

El Tribunal califica la preceptiva impugnada como una condición cuyo cumplimiento depende exclusivamente del arbitrio del propio Fisco de Chile, en tanto deudor, lo que supedita indefinidamente la exigibilidad de su obligación de restitución a un acto administrativo que el mismo deudor se ha negado a emitir y que las autoridades han reconocido materialmente imposible. Esta estructura produce una vulneración al artículo 19 N°24 de la Constitución, pues impone al derecho de crédito del depositante trabas y condiciones que impiden su libre ejercicio -prohibidas por el N°26 del mismo artículo-, y resulta contraria al artículo 19 N°3, pues levanta un obstáculo insalvable para compeler judicialmente al Fisco. (cc. 12° y 15°).

En un tercer punto, el TC rechaza expresamente la tesis del Consejo de Defensa del Estado según la cual el Estado no adeuda suma alguna mientras no pueda determinarse con exactitud quiénes son los acreedores y cuánto se les adeuda, calificando ese razonamiento como una confusión entre la indeterminación de la deuda y su inexistencia. La cuestión de la titularidad, la exigibilidad y la cuantía del crédito son materias que debe resolver el juez del fondo; el Tribunal Constitucional únicamente constata que el precepto impugnado impide acceder a esa instancia jurisdiccional, lo que basta para fundar la inaplicabilidad. (cc. 14° y 15°)

Finalmente, el Tribunal descarta dos objeciones específicas. Primero, que la inaplicabilidad contraviene el artículo 100 de la Constitución, que exige decreto para efectuar pagos fiscales: el decreto aprobatorio de una cuenta y el decreto de pago son actos administrativos distintos, siendo solo el segundo el que exige la norma constitucional invocada; si el Fisco es condenado en juicio, será la sentencia del tribunal del fondo -y no la resolución de inaplicabilidad- la que generará la obligación de pago, que se efectuará mediante decreto con arreglo a las leyes pertinentes. Segundo, que la aprobación de la cuenta es una decisión de gobierno que escapa al control de esta Magistratura: el Tribunal precisa que no controla ni juzga el actuar del Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades privativas, sino únicamente enjuicia el precepto legal cuya aplicación resulta contraria a la Constitución, efecto que ha quedado demostrado. (cc. 16° y 17°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.491-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Enel Green Power Chile S.A.**Fecha de ingreso:** 30.05.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 62 D, inciso primero, del D.L. N°1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.**Gestión pendiente:** Rol N°7.906-2022 (Civil), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago**Fecha sentencia:** 05.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Natalia Muñoz Chiu
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, inciso primero, N°6°, y decimoprimer – No hay aplicación decisiva del precepto en la gestión pendiente**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay pronunciamientos previos respecto de este precepto legal.**Sentencias citadas:** STC Roles N°1.605, 5.426, 6.885, 7.734, 8.022, 8.869, 9.893, 11.995, 12.446, 12.750, 12.901 y 15.100**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante este período.**Palabras clave:** Aplicación decisiva; concesiones fiscales; responsabilidad patrimonial del Estado; exención de responsabilidad del Fisco; efecto útil de la inaplicabilidad; control concreto de constitucionalidad; gestión pendiente; acción de reembolso; parque eólico.**Doctrina:** *El requerimiento de inaplicabilidad debe ser rechazado cuando el precepto impugnado carece de aptitud para producir un efecto útil en la gestión judicial pendiente invocada, sea porque su incidencia en dicha gestión es meramente interpretativa, siendo una cuestión que corresponde al juez del fondo, o porque los efectos relevantes que la requirente atribuye a la norma cuestionada se proyectarían, en su caso, a una gestión futura y eventual distinta de la que sirve de fundamento al requerimiento. (cc. 3°, 4°, 6° y 7°)**La acción de inaplicabilidad, conforme al artículo 92 de la LOCTC, solo produce efectos en el juicio en que se solicita, de modo que no puede ser empleada para neutralizar anticipadamente los efectos que una norma pudiere tener en una gestión ulterior, hipotética y aún no deducida. (c. 10°)**La exigencia de que la preceptiva reprochada sea de aplicación decisiva en la resolución del asunto sub lite impone al Tribunal el deber de examinar no solo que la gestión se encuentre pendiente, sino también que una*

eventual declaración de inaplicabilidad produzca un efecto útil dentro de dicha gestión; si el efecto buscado por el requirente solo podría manifestarse en una ulterior acción de reembolso deducida en un proceso distinto, el requisito de decisividad no se satisface. (c. 4°, 8° y 11°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Las sociedades Compañía Minera Arbiado Limitada e Ingenieros Asesores Limitada interpusieron en 2016 una acción de nulidad de derecho público con indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, el Sernageomin, Parque Eólico Taltal S.A. y Enel Green Power Chile Limitada. La demanda se fundó en la presunta ilegalidad de actos administrativos dictados entre 2010 y 2012 por el Fisco y el Sernageomin con el propósito de licitar concesiones de uso oneroso de terrenos fiscales para el desarrollo del Parque Eólico Taltal, los cuales habrían impedido a Arbiado explotar su proyecto minero ubicado en la misma zona.

La sentencia definitiva de primer grado, de 6 de diciembre de 2023, dictada por el 12° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, declaró ilegales los actos administrativos impugnados, omitiéndose pronunciamiento sobre la acción de nulidad de derecho público. La misma sentencia acogió la indemnización de perjuicios, condenando solidariamente a Sernageomin, a Enel y a Parque Eólico Taltal al pago de \$346.067.011.168 a título de daño emergente. Para excluir al Fisco de Chile de la condena solidaria, el fallo aplicó expresamente el artículo 62 D del D.L. N°1.939, declarando que dicha norma le impide responder por los perjuicios derivados de la ejecución de la concesión. La sentencia concluyó además que el Ministerio de Bienes Nacionales entregó en concesión los terrenos a sabiendas de que podía afectar los derechos mineros de Arbiado.

La sentencia fue objeto de múltiples recursos. Enel interpuso recurso de apelación y de casación en la forma, al igual que Parque Eólico Taltal, Sernageomin y el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco. Todos estos recursos se encuentran acumulados y pendientes ante la Corte de Apelaciones de Santiago, cuya tramitación fue suspendida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 6 de junio de 2024.

Enel impugnó el artículo 62 D, inciso primero, del D.L. N°1.939, alegando que su aplicación en la gestión pendiente vulnera los artículos 19 N°s 2, 3, 20, 21, 22, 24 y 26, y el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución. En síntesis, la requirente sostuvo que la norma crea una exención arbitraria de responsabilidad patrimonial en favor del Fisco, que le impone a los concesionarios la carga de responder por daños causados por actuaciones ilegales exclusivamente imputables al Estado. Argumentó que incluso si intentara demandar posteriormente al Fisco por su responsabilidad, dicha acción estaría proyectada inevitablemente al fracaso en virtud de la exención que consagra el precepto cuestionado.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento de forma unánime, sin pronunciarse sobre el fondo de las infracciones constitucionales alegadas, por estimar que el precepto impugnado carece de aplicación decisiva en la gestión pendiente actualmente en curso ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal puntualiza, en primer lugar, que la acción de inaplicabilidad exige un control concreto: la norma impugnada debe ser *“derecho aplicable en el caso sub lite para la resolución del asunto”*, de modo que una declaración estimatoria produzca un efecto útil en la gestión invocada. Esta exigencia no se satisface con la mera declaración de admisibilidad por parte de una Sala, pues el Pleno puede formular un rechazo formal en cualquier etapa del proceso, incluso en la sentencia definitiva. (cc. 3° y 4°)

A continuación, el Tribunal analiza la incidencia concreta del artículo 62 D en la gestión pendiente. Constata que la única vinculación de la norma impugnada con la gestión pendiente se encuentra en el recurso de apelación de la propia requirente, en el que esta sostiene que el precepto no debe aplicarse porque los perjuicios no tienen su causa en la construcción o explotación del parque eólico, sino en la nulidad de actos de la Administración, argumento que es de naturaleza interpretativa y corresponde resolver al juez del fondo. (c. 6°)

Por otro lado, la incidencia relevante que la requirente atribuye al precepto -la imposibilidad de dirigirse posteriormente contra el Fisco para obtener reembolso de la indemnización que se le exige pagar- se proyecta a una eventual acción de reembolso que solo nacería una vez extinguida la obligación solidaria. Esa gestión futura e hipotética es distinta de la invocada como gestión pendiente. El propio libelo reconoce que esa acción conllevaría *“una instancia judicial proyectada inevitablemente al fracaso”*, lo que evidencia que los efectos denunciados corresponden a un escenario procesal ulterior. (cc. 7° y 8°)

Además, en el caso de que se acogiera el requerimiento, el resultado favorecería principalmente a la parte demandante porque ampliaría el espectro de sujetos pasivos contra quienes perseguir el pago, y no a la requirente. Dicha circunstancia refuerza el carácter hipotético de la afectación alegada, especialmente dado que Arbiado solicitó el rechazo del requerimiento. (c. 9°)

Concluye el Tribunal que la sentencia de inaplicabilidad, al producir efectos únicamente en el juicio en que se solicita, no puede ser utilizada para proyectar sus efectos a una gestión futura y eventual, de modo que el precepto cuestionado no tiene en la gestión pendiente la aptitud de producir el resultado contrario a la Constitución que habilitaría al Tribunal a pronunciarse sobre el fondo de las infracciones alegadas. (c. 10° y 11°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.823-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 07.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 67, N°6, letra a), de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, en cuanto dispone que el recurso de casación en la forma procederá *“sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación”*; Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: proceso RIT C-965-2019, seguido ante el Juzgado de Familia de Colina, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N°38015-2024.

Fecha sentencia: 05.06.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne y Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero y Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y debido proceso; Artículo 5°, inciso segundo, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 93, inciso primero, N°6°, y decimoprimer – No hay aplicación decisiva del precepto en la gestión pendiente.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°14181, 12658, 15228

Sentencias citadas: STC Roles N°205, 1838, 2204, 2238, 2259, 2452, 2693, 2701, 2853, 2881, 3309, 3406, 4153, 4710, 5192, 5369, 5442, 5516, 5674, 5820, 5962, 6399, 6419, 6939, 7797, 8614, 10876, 12157, 12658, 14181

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Recurso de casación en la forma; procedimiento de familia; improcedencia recursiva ; principio de especialidad; motivación de sentencias; debido proceso; derecho al recurso; igualdad ante la ley; alimentos; Principio de celeridad procesal.

Doctrina: *El artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil no resulta aplicable en la gestión pendiente y carece de aplicación decisiva en ella, pues la materia de familia cuenta con una normativa especial y autosuficiente en el artículo 67 de la Ley N°19.968, que constituye el derecho aplicable por el principio de especialidad; la norma del Código de Procedimiento Civil solo opera en lo no regulado por dicha ley especial, lo que no es el caso respecto del recurso de casación en la forma. (cc. 5° y 6°)*

El artículo 67, N°6, letra a), de la Ley N°19.968, que restringe el recurso de casación en la forma a las sentencias definitivas de primera instancia y a las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio, no vulnera el debido proceso ni la igualdad ante la ley, pues el derecho al recurso reconocido en el artículo 19 N°3 de la Constitución no importa el derecho a contar con un recurso determinado ni con una causal específica de impugnación, sino únicamente la posibilidad de que una decisión de un tribunal inferior sea revisada por uno superior independiente e imparcial, posibilidad que se encontraba garantizada en la gestión pendiente. (cc. 9°, 10° y 11°)

La restricción al recurso de casación en la forma en juicios de familia no importa una transgresión a la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución, pues la diferencia de trato respecto de los juicios civiles ordinarios se justifica racionalmente en la necesidad de que los conflictos de familia -que involucran a personas en situación de especial vulnerabilidad, como niños y cónyuge- sean resueltos con la mayor celeridad posible. (c. 12°)

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** En contra de la persona requirente se interpuso demanda de rebaja de la pensión de alimentos fijada a favor de los hijos en común con la madre. Esta pensión inicialmente había sido acordada entre las partes en escritura pública de acuerdo completo, aprobada judicialmente. El demandante fundó la rebaja en el nacimiento de un nuevo hijo con su nueva pareja. El Juzgado de Familia de Colina rechazó íntegramente la demanda. Apelada la sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo de primera instancia y acogió la demanda de rebaja y, al resolver las solicitudes de aclaración, precisó que la rebaja regiría desde la fecha de la sentencia de primer

grado. La requirente interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, fundado el primero de ellos en la falta de motivación de ese fallo, recurso que ingresó a la Corte Suprema.

La requirente impugnó el artículo 67, N°6, letra a), de la Ley N°19.968 y el artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, alegando que su aplicación conjunta la deja sin un recurso efectivo para denunciar la omisión de motivación de la sentencia de segunda instancia: el primero excluye el recurso de casación en la forma respecto de las sentencias de segunda instancia en procedimientos de familia; el segundo restringe las causales de casación en los juicios especiales a las hipótesis taxativamente enumeradas, excluyendo la causal del N°5 del artículo 768 -omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 CPC- cuando la omisión recae en los fundamentos y no en la decisión misma. La requirente sostuvo que ello vulnera el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento en todas sus partes.

Respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal rechazó la acción sin pronunciarse sobre el fondo, por estimar que dicha norma carece de aplicación decisiva en la gestión pendiente. Tratándose de un procedimiento tramitado ante los Tribunales de Familia, el recurso de casación en la forma se rige exclusivamente por el artículo 67 de la Ley N°19.968, que constituye derecho especial autosuficiente. El Código de Procedimiento Civil opera sólo con carácter supletorio, en lo no regulado por la ley especial, conforme al artículo 27 de la misma ley. Dado que el artículo 67 de la Ley N°19.968 regula específicamente el recurso de casación en la forma en estos procedimientos, no existe espacio para la aplicación del artículo 768 CPC, y por tanto una eventual declaración de inaplicabilidad de este último precepto carecería de efecto útil en la gestión pendiente. (cc. 5° y 6°)

Respecto del artículo 67, N°6, letra a), de la Ley N°19.968, el Tribunal abordó el fondo del conflicto constitucional. El razonamiento se estructura en torno al alcance constitucional del debido proceso en el contexto de los procedimientos especiales de familia. Precisa que la Constitución no define el contenido del debido proceso, sino que fija un estándar -racionalidad y justicia del procedimiento- cuyo contenido concreto corresponde al legislador determinar según la naturaleza del procedimiento de que se trate. Las garantías específicas y su intensidad varían según si se está ante un procedimiento penal, civil, de familia, laboral u otro. (cc. 8° y 9°)

En este sentido, el Tribunal distingue entre el derecho al recurso -como garantía constitucional- y el derecho a contar con un recurso determinado o una causal específica de impugnación. El primero exige únicamente que una decisión de un tribunal inferior pueda ser revisada por uno superior independiente e imparcial; el segundo no forma parte del contenido exigido por el artículo 19 N°3 de la Constitución. En el caso concreto, la requirente contó efectivamente con mecanismos de revisión: impugnó la sentencia de primera instancia y dedujo recurso de casación en la forma contra la de segunda instancia, sin que el hecho de que no se contemple la causal invocada en los términos que ella estima adecuados configure una infracción al derecho a revisión por un tribunal superior. (cc. 10° y 11°)

Desde la perspectiva de la igualdad ante la ley, el Tribunal reconoce que existe una diferencia de trato respecto de los juicios civiles ordinarios, pero concluye que ella se encuentra justificada por la necesidad de que los conflictos de familia -que protegen a personas en situación de especial vulnerabilidad- sean resueltos con la mayor celeridad posible. Esta doctrina ha sido recogida expresamente en la jurisprudencia previa del Tribunal. (cc. 12°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.877-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Inmobiliaria Braman SpA**Fecha de ingreso:** 24.10.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 32, inciso tercero, de la Ley N°21.442**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-15.552-2020, seguido ante el Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de apelación bajo el Rol N°12.329-2024 (Civil)**Fecha sentencia:** 10.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: Héctor Mery Romero
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 — igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y debido proceso; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay pronunciamientos previos respecto de este precepto legal.**Sentencias citadas:** STC Roles N°479, 478, 480, 493-06, 523, 552, 558, 596, 616, 626, 654, 718, 811, 944, 1011, 1029, 1061, 1065, 1145, 1204, 1253, 1254, 1279, 1288, 1309, 1314, 1345, 1361, 1390, 1416, 1514, 1535, 1564, 1669, 1710, 1872, 1881, 1951, 1986, 1992, 1993, 2069, 2237, 2301, 2354, 2536, 2537, 2674, 2702, 2740, 2865, 2866, 2703, 2888, 2955, 2922, 3110, 3146, 3731, 3874, 4973, 5025, 5232, 5442, 5599, 5654, 6222, 6339, 6370, 7015, 7330, 7443**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante este período.**Palabras clave:** Notificación por cédula; domicilio registrado en condominio; cobro de gastos comunes; copropiedad inmobiliaria; emplazamiento; juicio ejecutivo; control concreto de constitucionalidad; domicilio del ejecutado**Doctrina:** *El requerimiento de inaplicabilidad constituye un control concreto de constitucionalidad centrado en el caso sub lite, cuya resolución se limita a verificar si disposiciones legales determinadas, en su sentido y alcance, producirán efectos o resultados contrarios a la Constitución en la gestión pendiente de que se trata; no puede emplearse como vía para impugnar resoluciones de tribunales ordinarios ni para obtener que el*

Tribunal Constitucional determine hechos cuya calificación corresponde al juez del fondo, tales como cuál es el domicilio del ejecutado, si la diligencia del receptor judicial es correcta o si la notificación fue válida. (cc. 2°, 3° y 6°)

El artículo 32, inciso tercero, de la Ley N°21.442 no genera, por sí mismo, una situación de indefensión inconstitucional, pues la norma designa dos lugares válidos para la notificación -el domicilio registrado en la administración del condominio y, subsidiariamente, la unidad generadora de la deuda- y permite al copropietario registrar un domicilio distinto al de la unidad, siendo obligatoria la notificación en ese domicilio en caso de haberlo señalado; si el titular no cumple esa carga de registro, la eventual situación de indefensión tiene su origen en su propia conducta y no en la aplicación concreta de la norma. (cc. 4°, 8° y 9°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Comunidad de Edificios Torres de Tajamar interpuso en 2020 demanda ejecutiva de cobro de gastos comunes adeudados en contra de Inmobiliaria Braman SpA ante el Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. En la demanda se indicó como domicilio de la inmobiliaria el Local 15 del Edificio ubicado en Avenida Providencia N°1.070, Providencia, inmueble de propiedad de la requirente pero que desde octubre de 2018 se encontraba arrendado a la empresa Alimentos Buen Sabor SpA. El receptor judicial no logró notificar personalmente al representante legal de la sociedad, pero certificó que el inmueble correspondía al domicilio de la ejecutada y que esta se encontraba en el lugar, hechos que la requirente tacha de inexactos. La requirente tomó conocimiento del juicio el 22 de noviembre de 2023, cuando el inmueble ya había sido rematado y adjudicado a un tercero el 6 de septiembre de 2023. En esa fecha dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el que fue rechazado en virtud del artículo 32 de la Ley N°21.442. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, que se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La requirente impugnó el artículo 32, inciso tercero, de la Ley N°21.442 por estimar que la norma establece una presunción de domicilio que opera en beneficio exclusivo del ejecutante y en perjuicio del ejecutado, al permitir notificar en la unidad generadora de la deuda cuando no existe domicilio registrado, sin que el deudor tenga posibilidad real de conocer el juicio. Alegó vulneración del artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución: la norma infringiría la igualdad ante la ley al establecer una diferencia arbitraria respecto de las reglas generales del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil; vulneraría el debido proceso al frustrar el emplazamiento válido como presupuesto de la defensa; e infringiría el derecho de propiedad, pues como consecuencia de la notificación defectuosa se produjo la pérdida del inmueble.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento de forma unánime sobre la base de tres líneas argumentativas.

Primero, constata que el requerimiento apunta no a un conflicto entre el precepto legal y la Constitución, sino a desvirtuar el valor legal de la notificación practicada en un lugar que la requirente sostiene no ser su domicilio. Esa pretensión supone que el Tribunal asuma la función de determinar hechos -el domicilio real de la ejecutada, la corrección del estampado del receptor, la vigencia del contrato de arrendamiento, la aplicación de la Ley N°18.101- que corresponde calificar al juez del fondo, y que equivaldría a revocar o anular resoluciones de tribunales ordinarios por vías ajenas a las procesales establecidas en la ley. La acción de inaplicabilidad es una vía procesalmente inidónea para esos propósitos. (cc. 5° y 6°)

En segundo lugar, el libelo no confronta de modo concreto el precepto impugnado con las normas constitucionales que invoca. No se explica cómo la previsión de dos formas habituales de notificación -personal o por cédula- o de dos lugares alternativos para practicarla, puede oponerse al texto constitucional; ni tampoco cómo la aplicación del artículo 32 inciso tercero produce en la gestión pendiente efectos contrarios a la Constitución. (c. 7°)

Finalmente, el Tribunal invoca la jurisprudencia recaída en la STC Rol N°2.888-15, que rechazó un requerimiento análogo contra el artículo 6° de la Ley N°19.537, de tenor idéntico al precepto hoy impugnado. Conforme a dicho precedente, la norma exige en todo caso la práctica de una notificación efectiva y no permite prescindir del acto comunicacional; la notificación en la unidad queda supeditada al incumplimiento de la carga del propietario de registrar un domicilio distinto en la administración del condominio; si ese domicilio se registra, la notificación debe practicarse en él. La hipotética situación de indefensión no deriva de la norma sino de la propia conducta omisiva del requirente, que no cumplió oportunamente con esa carga de registro. (cc. 8° y 9°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.540-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Instituto Nacional de Estadísticas

Fecha de ingreso: 18.06.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 5°; 10, inciso segundo; y 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública

Gestión pendiente: Rol N°Contencioso-Administrativo-267-2024, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha sentencia: 10.06.2025

Resultado: Acoge parcialmente

Votación:

- » Mayoría: María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario René Gómez Montoya (acoge respecto del art. 28 inc. 2° / rechaza respecto de arts. 5° y 10 inc. 2°)
- » Disidencia: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, Catalina Adriana Lagos Tschorne y Marcela Inés Peredo Rojas (por rechazar en su integridad, incluido art. 28 inc. 2°)

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 8°, inciso segundo — principio de transparencia y publicidad de los actos de los órganos del Estado; Artículo 19 N°3, inciso sexto — derecho a un procedimiento racional y justo; principio de impugnabilidad de las decisiones administrativas.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 1990; 2153; 2246; 2379; 2558; 2689; 2907; 2982; 3111; 3974; 4669; 4402; 4986; 5950; 5841; 6136; 7068;

7425; 8118; 8474; 9264; 9237; 9486; 9971; 9972; 9907; 10.008; 10.164; 10.382; 10.555; 10.160; 10.484; 10.656; 10.657; 10.658; 11.235, 11.236; 11.237; 11.238; 11.239; 11.240; 11.241; 10.769; 11.352; 9622; 11.150; 11.207; 11.422; 11.423; 9511; 9557; 9666; 10.105; 10.151; 10.161; 10.175; 10.806; 10.981; 13.003; 13.079, 2290; 2278; 2505; 2506; 2870; 2871; 4785; 6932; 11.736; 12.144; 12.326; 12.493; 12.612; 13.035; 12.378; 12.175; 12.145; 12.983; 13.155; 12.458; 13.051; 13.170; 13.053; 13.271; 13.337; 13.454; 14.013; 14.901-23.

Sentencias citadas: STC Roles N°46, 226, 280, 634, 1051, 1732, 1800, 1990, 2153, 2246, 2381, 2723, 2997, 10161, 12569

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15401-24, publicada el 17 de junio de 2025; STC Rol N°15289-24, publicada el 17 de junio de 2025; STC Rol N°15342-24, publicada el 17 de junio de 2025

Palabras clave: Acceso a la información pública; reclamo de ilegalidad; Consejo para la Transparencia; causal de reserva; debido proceso; impugnabilidad de actos administrativos; transparencia.

Doctrina: *No corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la aplicación en este caso de los artículos 5 y 10 de la Ley 20.285, pues es una cuestión que debe ser resuelta por el juez del fondo. Sólo las cuestiones relativas a la entrega de información pública constituyen un conflicto de relevancia constitucional, esto es, determinar si lo exigido se encuentra o no bajo el amparo del principio de transparencia consagrado en el artículo 8° de la Constitución; por el contrario, debe ser remitida al juez competente la tarea de decidir si corresponde aplicar, en el caso concreto, la regla general de publicidad o alguna de las causales de reserva legalmente previstas. (cc. 10° y 11°)*

“El artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, al prohibir a los órganos de la Administración del Estado reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo para la Transparencia que otorga el acceso a la información cuando la denegación se fundó en la causal del artículo 21 N°1, sobre afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano, genera un diseño institucional incongruente con el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, pues excluye del control judicial la única causal de secreto de rango constitucional que el órgano puede invocar por su naturaleza funcional, sustrayendo la decisión del Consejo de toda revisión por un tercero independiente e imparcial. (cc. 17° y 18°)

La concentración de potestades normativas, administrativas y jurisdiccionales en el Consejo para la Transparencia hace imprescindible que sus decisiones sean susceptibles de impugnación judicial, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad y control judicial sobre la Administración Pública y establecer mecanismos que prevengan posibles errores, abusos o decisiones arbitrarias. (c. 22°)

El diseño contenido en el precepto impugnado resulta abusivo cuando, al invocar la causal del artículo 21 N°1, el órgano requerido es el único ente que puede velar por el bien jurídico de rango constitucional que esa causal protege, mientras que el solicitante insatisfecho sí cuenta con acceso a la tutela jurisdiccional: esta asimetría en la legitimación activa vulnera lo previsto en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución. (cc. 24° a 26°)

La inaplicabilidad del artículo 28, inciso segundo, no crea una nueva instancia recursiva sino que elimina la prohibición de acceder al reclamo de ilegalidad ya existente, permitiendo que el órgano administrativo acuda a los tribunales ordinarios en igualdad de condiciones que el solicitante de la información. (c. 26°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Un estudiante de doctorado en Geografía, solicitó en julio de 2023 al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) acceso a microdatos desagregados del Censo Agropecuario y Forestal 2021, incluyendo datos geográficos a nivel inferior al comunal, variables que permitieran vincular bases de datos, y acceso seguro a microdatos no públicos para su investigación doctoral sobre hogares campesinos chilenos. El INE respondió accediendo parcialmente, invocando dos causales de denegación: respecto de los microdatos desagregados, el secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la Ley N°17.374 -causal del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia- y, respecto del acceso seguro a microdatos no divulgados, la afectación al debido cumplimiento de sus funciones por implicar un esfuerzo desproporcionado de horas-persona, causal del artículo 21 N°1, literal c) de la misma ley. El solicitante de información dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia el que lo acogió y ordenó al INE entregar la información requerida, tarjando previamente los datos personales de contexto. El INE interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, gestión que constituye la pendiente invocada en el requerimiento.

El INE impugnó tres preceptos. Respecto de los artículos 5° y 10, inciso segundo, de la Ley N°20.285, alegó que su aplicación lo obligaría a entregar información vulnerando el secreto estadístico de su ley orgánica y excediendo las atribuciones del Consejo, lo que contravendría los artículos 6°, 7°, 8° y 19 N°4 de la Constitución. Respecto del artículo 28, inciso segundo, alegó que dicha norma le impide ejercer el reclamo de ilegalidad, porque la causal que invocó -afectación al debido cumplimiento de sus funciones- es precisamente la que el precepto excluye de la legitimación activa del órgano, lo que vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución al establecer una diferencia arbitraria en el acceso a la tutela judicial.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal acogió parcialmente el requerimiento, declarando la inaplicabilidad del artículo 28, inciso segundo, y rechazando la impugnación de los artículos 5° y 10, inciso segundo.

Respecto de los artículos 5° y 10, inciso segundo, el Tribunal precisa que la alegación de la requirente no configura un conflicto entre esas normas y el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, sino que se refiere a la procedencia de aplicar la causal de reserva del artículo 21 N°5 y a la calificación del secreto estadístico como causal habilitante, materias que corresponden al juez del fondo resolver. (c. 2°)

En relación con el artículo 28, inciso segundo, impugnado, el Tribunal estructura su razonamiento en varios planos. En primer lugar, constata que el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución consagra el principio de transparencia y publicidad como base de la institucionalidad y que las cuatro causales de secreto o reserva allí establecidas tienen igual rango constitucional, sin que el texto fundamental establezca jerarquía entre ellas. (cc. 3° y 17°)

Luego, examina el diseño recursivo de la Ley N°20.285 y constata que el artículo 28, inciso segundo, excluye al órgano de la Administración del reclamo de ilegalidad precisamente cuando invoca la causal del artículo 21 N°1 -afectación al debido cumplimiento de sus funciones-, que es la única que depende de la valoración interna del propio órgano requerido. La norma impugnada produce así que la decisión del Consejo para la Transparencia quede exenta de toda revisión jurisdiccional, dictada en “*única instancia*” sin intervención de un tercero independiente e imparcial. El Tribunal califica esto como incongruente con el diseño constitucional del acceso a la información: la causal excluida del reclamo es precisamente una de rango constitucional, y su exclusión obedece a una sospecha de mal uso que resuelve el Consejo sin ulterior revisión. (cc. 17°, 18°, 21° y 22°)

Asimismo, el Tribunal destaca la particular concentración de potestades del Consejo para la Transparencia -normativas, administrativas y jurisdiccionales- y la necesidad de que sus decisiones sean impugnables para salvaguardar el control judicial de la Administración. (c. 22°)

Finalmente, el Tribunal advierte la asimetría que produce el precepto: el solicitante insatisfecho con lo resuelto por el Consejo puede acudir a la Corte de Apelaciones, mientras que el órgano de la Administración que invocó la causal del artículo 21 N°1 queda privado de esa vía. Esta disparidad es abusiva en el contexto del caso concreto, donde el INE es el único que puede velar por el bien jurídico de rango constitucional protegido por esa causal y en donde el Consejo tiene un interés institucionalmente encontrado con el del órgano requerido. (cc. 24° y 25°)

Por todo lo anterior, el TC concluye que la aplicación del artículo 28, inciso segundo, vulnera el artículo 8° y el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución, declarando su inaplicabilidad. El Tribunal precisa que con ello no crea una nueva instancia recursiva, sino que elimina la prohibición de acceder al reclamo de ilegalidad ya existente, permitiendo al INE impugnar ante la Corte de Apelaciones la decisión del Consejo en igualdad de condiciones con el solicitante. (cc. 26°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.500-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor

Fecha de ingreso: 03.06.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, en la oración *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*

Gestión pendiente: RIT P-57-2023, Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°231-2024 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 11.06.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

- » Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne y Mario Gómez Montoya
- » Voto por acoger: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas y Alejandra Precht Rorris

Redactores:

- » Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne y Alejandra Precht Rorris
- » Voto por acoger: los Ministros que lo suscriben

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias; Artículo 19 N°3, proporcionalidad y procedimiento racional y justo; Artículo 19 N°18, derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24, derecho de propiedad; Artículo 19 N°26, esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 15229; 15327; 15404; 15421

Sentencias citadas: STC Roles N°334, 576, 767, 1876, 2536, 3722, 7442, 7897, 12527, 12539, 13331, 13332, 14761, 15331, 15439, 15687, 15736, 15747

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15622-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15763-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15858-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15859-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15866-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15902-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15860-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15576-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15509-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15917-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15849-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15508-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15916-24, publicada el 11 de junio de 2025; STC Rol N°15915-24, publicada el 11 de junio de 2025.

Palabras clave: Anatocismo; capitalización mensual de intereses; cotizaciones previsionales; interés penal; derecho a la seguridad social; derecho de propiedad; proporcionalidad; non bis in idem ; enriquecimiento injusto

Doctrina: No hay doctrina mayoritaria por haberse producido empate de votos.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** AFP Planvital S.A. demandó a la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, por el cobro de cotizaciones previsionales impagas correspondientes a trabajadores individualizados en la Resolución N°1.448.392 de 23 de enero de 2023, por un monto nominal de \$17.842.564, más los intereses penales y reajustes del artículo 19 del D.L. N°3.500. El juzgado despachó mandamiento de ejecución y embargo, rechazó las excepciones opuestas por sentencia de 13 de mayo de 2024, y la Corporación apeló ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Encontrándose pendiente dicho recurso, la requirente interpuso requerimiento de inaplicabilidad. La Segunda Sala lo declaró admisible únicamente respecto de la oración *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, declarándolo inadmisibles en cuanto a los incisos undécimo, duodécimo y decimotercero primera parte del mismo artículo -relativos al reajuste IPC, al interés penal y a su tasa de determinación- y al artículo 3° N°5 de la Ley N°19.260.

La Corporación impugnó la capitalización mensual de intereses por estimar que su aplicación en la gestión pendiente vulnera los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, al infringir los principios non bis in idem -pues el incumplimiento previsional ya es objeto de multas, arresto y responsabilidad penal-, de prohibición del enriquecimiento injusto, y de proporcionalidad en sus tres subprincipios. Asimismo, alegó vulneración del artículo 19 N°24 de la Carta, en tanto el anatocismo produce un sobreendeudamiento que importa una carga desproporcionada y usuraria sobre el empleador. La requirente cuantificó el efecto denunciado señalando que la deuda original aumenta más de seis veces por aplicación de las fórmulas de capitalización mensual.

» **Razonamiento de la sentencia:** Sometida la causa a votación en el Pleno, se produjo un **empate de cinco votos por rechazar y cinco votos por acoger**. En aplicación del artículo 93 N°6 de la Constitución -que exige mayoría de los miembros en ejercicio para declarar la inaplicabilidad- y del artículo 8° letra g) de la Ley N°17.997 -que determina que el voto del Presidente no dirime en estos casos-, el Tribunal resolvió que no habiéndose alcanzado el quórum necesario, el requerimiento debía ser rechazado.

El voto por rechazar se funda en tres argumentos centrales, todos ellos apoyados en jurisprudencia previa de este Tribunal. En primer lugar, el anatocismo no es una sanción sino un mecanismo de reajuste de origen legal, dependiente en su duración de la mora del propio deudor; de ahí que no sea aplicable el principio non bis in ídem, cuya operatividad presupone la imposición de una nueva pena por un mismo hecho ya castigado. La coexistencia del anatocismo con el arresto, las multas o los tipos penales no supone castigar doblemente la misma infracción, pues dichas instituciones tienen fundamentos y finalidades distintas. En segundo lugar, la alegación de enriquecimiento injusto no satisface el estándar de fundamentación suficiente que esta Magistratura exige para su pronunciamiento y, en todo caso, involucra una eventual contradicción entre fuentes de igual jerarquía, como es la ley, que corresponde al juez del fondo resolver. En tercer lugar, el anatocismo supera el test de proporcionalidad: tiene un fin legítimo -proteger el derecho a la seguridad social de los trabajadores y disuadir el incumplimiento-, es idóneo al constituir un mecanismo efectivo de incentivo al pago oportuno, y es necesario al contemplar el límite mínimo de un mes de capitalización, idéntico al establecido para el anatocismo convencional en la Ley N°18.010. El voto descarta que el precepto configure una limitación o privación del dominio en los términos del artículo 19 N°24: el antecedente del cobro es una obligación legal derivada de la celebración de un contrato de trabajo, cuyas consecuencias patrimoniales para el empleador no equivalen a una afectación constitucionalmente relevante del dominio.

El voto por acoger acotó su análisis al único vicio admitido a tramitación: la afectación del derecho de propiedad del empleador por la capitalización mensual de intereses. Parte reconociendo la legitimidad de la finalidad del anatocismo -protección previsional del trabajador y desincentivo al incumplimiento-, pero concluye que la medida no supera el juicio de idoneidad ni el de necesidad. En cuanto a la idoneidad, advierte que el propio legislador, durante la tramitación de la Ley N°19.260 en 1993, constató el efecto adverso no deseado de aplicar la capitalización a toda la deuda acumulada, señalando que ello generaría cifras difíciles de solventar. Ese efecto se ha verificado en el caso concreto, en que la deuda se multiplica más de seis veces, superando con creces el IPC y la rentabilidad de los fondos de pensiones. Esa desproporción hace materialmente inviable el pago, frustrando simultáneamente tanto la finalidad compensatoria, pues la deuda se hace impagable, como la finalidad disuasoria, pues la norma no logró evitar el incumplimiento. En cuanto a la necesidad, el voto identifica alternativas menos gravosas disponibles en el derecho comparado -como el sistema español de recargos porcentuales simples sobre la deuda- que serían suficientes para lograr el fin previsional sin producir el sobreendeudamiento que genera el anatocismo. El voto concluye que el efecto de la capitalización mensual, cuando excede el pago de lo legítimamente adeudado -incluidos reajuste e intereses agravados-, produce una afectación desproporcionada del derecho de propiedad del empleador, infringiendo el artículo 19 N°24 de la Constitución a la luz del principio de proporcionalidad, implícitamente consagrado en los artículos 1°, 19 N°s 2, 3 y 26, y 4° de la Carta Fundamental.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.946-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor**Fecha de ingreso:** 20.11.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, en la oración *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”***Gestión pendiente:** RIT P-235-2024, Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°471-2024**Fecha sentencia:** 11.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: No Hay

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: No Hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, inciso primero, N°6°, y decimoprimer – No hay aplicación decisiva del precepto en la gestión pendiente.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°15965: 15718; 15506; 15946; 15678; 15182; 16102-25; 15961; 15962; 15960; 15959; 15958; 15964; 16037; 16055; 16056; 16081; 16082; 16101-25; 15749; 15747; 15746; 15737; 15439; 15736; 15657; 15607; 15548; 15547; 15616; 15579; 15580; 15657, 15398; 15687; 15186; 15185; 15184**Sentencias citadas:** STC Roles N°5426, 6885, 7734, 8022, 9893, 11995, 12750, 12901, 14842**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°16055-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°16056-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°16081-24, publicada el 23 de mayo de 2025; STC Rol N°15.506-24, publicada el 18 de junio de 2025.**Palabras clave:** Anatocismo; capitalización mensual de intereses; seguro de desempleo; cotizaciones de cesantía; aplicación decisiva; Administradora de Fondos de Cesantía**Doctrina:** *El Pleno del Tribunal Constitucional puede rechazar formalmente un requerimiento de inaplicabilidad por falta de aplicación decisiva del precepto impugnado en la gestión pendiente, con independencia de que una Sala lo haya declarado admisible, pues la sentencia de inaplicabilidad importa un nivel de exigencias superior al de las exigencias de barrera establecidas para dar continuidad al proceso constitucional. (c. 4°) El artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500 -que establece la capitalización mensual de intereses en el cobro de cotizaciones previsionales- no resulta aplicable en una gestión pendiente que tiene por objeto el*

cobro de cotizaciones del seguro de desempleo administrado por una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía en virtud de la Ley N°19.728, pues dicha ley constituye un estatuto especial y autónomo respecto del D.L. N°3.500, con régimen propio de intereses establecido en su artículo 11. (cc. 2° a 4°).

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A. dedujo demanda de cobro de cotizaciones del seguro de desempleo en contra de la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en virtud de la Resolución N°2.356.134 de 23 de marzo de 2024, por la suma de \$17.573.282 más intereses penales y reajustes. El tribunal despachó mandamiento de ejecución y embargo, rechazó las excepciones opuestas por sentencia de 25 de octubre de 2024, y la Corporación apeló ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Encontrándose pendiente dicho recurso, la requirente interpuso requerimiento de inaplicabilidad.

Impugna la oración *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, reiterando en lo sustancial los mismos argumentos constitucionales invocados en la causa Rol N°15.500-24 INA, también interpuesta por la misma requirente y resuelta el mismo día: vulneración del principio non bis in idem, del principio de prohibición del enriquecimiento injusto, del principio de proporcionalidad y del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución. La Segunda Sala declaró admisible el requerimiento únicamente respecto de la capitalización mensual de intereses del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, e inadmisibles en lo demás.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento de forma unánime sin pronunciarse sobre el fondo constitucional, al constatar que el precepto impugnado carece de aplicación decisiva en la gestión pendiente.

El razonamiento distingue entre el objeto del D.L. N°3.500 y el de la Ley N°19.728. El artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500 regula exclusivamente el anatocismo aplicable a las cotizaciones de los trabajadores afiliados al sistema de pensiones administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La gestión pendiente, en cambio, tiene por objeto el cobro de cotizaciones del seguro de desempleo, un derecho de seguridad social distinto y autónomo, cuya administración está a cargo de una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y cuyo marco regulatorio específico es la Ley N°19.728. Esta ley contempla en su artículo 11 su propio régimen de capitalización mensual de intereses, independiente del previsto en el D.L. N°3.500. En consecuencia, la norma impugnada no es el precepto legal aplicable a la controversia de fondo, lo que hace inoficioso cualquier pronunciamiento sobre las infracciones constitucionales alegadas.

El Tribunal reitera además el criterio consolidado en su jurisprudencia en el sentido de que el Pleno puede formular un rechazo formal pese a que la Sala de admisibilidad haya dado por cumplidos los presupuestos de procedencia, dado que la sentencia de inaplicabilidad importa exigencias sustantivas que superan el umbral de barrera propio de la admisibilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.686-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 15.08.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216; Artículo 17 B, inciso segundo, de la Ley N°17.798**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°128-2024, RUC N°2300148157-6, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema bajo el Rol N°35.474-2024**Fecha sentencia:** 12.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Miguel Ángel Fernández González-Raúl Mera Muñoz-Catalina Lagos Tschorne-Héctor Mery Romero-Alejandra Precht Rorris-Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: Las señoras y señores Ministros que la suscriben
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, inciso primero, N°6°, y decimoprimer – No hay aplicación decisiva del precepto en la gestión pendiente**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 2959; 3041; 3062; 3078; 3095; 3109; 3127; 3134; 3149; 3172; 3173; 3244; 3386; 4055; 4056; 4057; 4059; 5886; 5887; 5892; 5895; 5898; 5899; 5902; 5904; 5905; 5906; 5913; 5915; 5916; 5917; 5918; 5924; 5925; 5926; 5927; 5928; 5929; 5930; 5934; 5935, entre otras**Sentencias citadas:** No se citan sentencias**Sentencias similares dictadas en el período:** 15.690-24**Palabras clave:** Pérdida de objeto; gestión pendiente acabada; penas sustitutivas; porte ilegal de arma de fuego; Ley N°17.798; Ley N°18.216; acción de naturaleza concreta; sentencia firme.**Doctrina:** *El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una acción de naturaleza eminentemente concreta, por lo que el Tribunal no puede sustraerse de considerar el devenir de la gestión invocada al momento de resolver la cuestión constitucional; si al tiempo de la resolución la gestión pendiente se encuentra acabada con sentencia firme y ejecutoriada y ya ha perdido todos sus efectos, resulta inoficioso pronunciarse sobre la inaplicabilidad solicitada, debiendo el requerimiento ser rechazado. (cc. 3° y 4°)*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El Ministerio Público acusó al requirente de inaplicabilidad como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones, ambos previstos en la Ley N°17.798, por hechos acaecidos el 7 de febrero de 2023. El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia condenatoria el 26 de julio de 2024. Contra dicho veredicto la defensa dedujo recurso de nulidad fundado en las causales de los artículos 373 letras a) y b), y 374 letra e), del Código Procesal Penal. La Corte de Apelaciones de Santiago acogió parcialmente el recurso el 2 de diciembre de 2024, absolviendo al condenado por el delito de porte ilegal de municiones, pero manteniendo la condena por porte ilegal de arma de fuego y dictando sentencia de reemplazo. La defensa apeló dicha resolución por no haberse concedido la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva; la apelación fue declarada inadmisibile el 9 de diciembre de 2024, certificándose la ejecutoriedad del fallo el 16 de diciembre de 2024. Interpuestos posteriormente un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago y una acción de amparo ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, ambos fueron rechazados, siendo igualmente desestimada por la Corte Suprema la apelación de amparo el 8 de abril de 2025.

La parte requirente dedujo requerimiento de inaplicabilidad, antes del pronunciamiento definitivo de la Corte de Apelaciones, impugnando el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216 y el artículo 17 B, inciso segundo, de la Ley N°17.798. Respecto del primero, alegó que genera una discriminación arbitraria entre quienes son condenados por delitos de la Ley N°17.798 y quienes lo son por otros delitos de peligro que comparten la misma estructura típica, protegen el mismo bien jurídico y tienen penas similares o mayores, pero no están excluidos del acceso a penas sustitutivas. Respecto del segundo, argumentó que impedir al tribunal recurrir a los artículos 65 a 69 del Código Penal para determinar la pena vulnera el principio de proporcionalidad y el derecho a un procedimiento racional y justo, al limitar la capacidad jurisdiccional de actuar conforme a las características del caso y del sujeto penalmente responsable. Invocó como vulnerados los artículos 1° y 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento de forma unánime sin pronunciarse sobre el fondo, al constatar que al momento de resolverse el asunto la gestión judicial pendiente invocada había quedado acabada, con pronunciamiento firme y ejecutoriado, tanto respecto de la condena como de la denegación de penas sustitutivas. La reiterada denegación de impugnaciones posteriores -recurso de hecho, amparo y apelación de amparo- confirmó la firmeza de lo resuelto. Dado que la sentencia de inaplicabilidad tiene naturaleza eminentemente concreta y únicamente produce efectos en el juicio en que se solicita, un pronunciamiento estimatorio carecería de todo efecto práctico, tornándose inoficioso. El requerimiento fue en consecuencia rechazado sin examen de las contravenciones constitucionales alegadas.

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.340-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 12.04.2024**Precepto legal impugnado:** Expresión “*por una sola vez*”, contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.**Gestión pendiente:** Rol V-341-2023, procedimiento voluntario de cambio de nombre seguido ante el Duodécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, iniciado el 27 de diciembre de 2023.**Fecha sentencia:** 12.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Catalina Adriana Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris y Manuel Antonio Núñez Poblete
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González y Mario René Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Adriana Lagos Tschorne
- » Disidencia: Mario René Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, inciso primero, N°6°, y decimoprimer – No hay aplicación decisiva del precepto en la gestión pendiente**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°13317, 11969 y 10975**Sentencias citadas:** STC Roles N°834, 1340, 2867, 5894, 7670, 9961, 10975, 11969, 13317, 15409**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante este período.**Palabras clave:** Cambio de nombre; aplicación decisiva; derecho a la identidad; interés superior del niño; rectificación de partida de nacimiento; apellido paterno; nombre registral.**Doctrina:** *El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ser rechazado cuando, atendidas las circunstancias fácticas verificadas como medida para mejor resolver, el supuesto normativo del precepto impugnado no se configura en el caso concreto, de modo que la expresión cuya inaplicabilidad se solicita carece de aptitud para producir efecto alguno en la gestión pendiente. (cc. 21° y 22°)**La restricción “por una sola vez” contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°17.344 únicamente opera respecto de quien ha ejercido previamente la acción de cambio de nombre que dicha ley contempla. Si la modificación del apellido de una menor no tuvo por origen el ejercicio de esa acción sino la rectificación derivada de la propia modificación del nombre del padre reconociente, operada de pleno derecho y a solicitud de este último ante el Registro Civil, la limitante legal no ha sido empleada y, en consecuencia, la expresión impugnada no resulta decisiva en el procedimiento de cambio de nombre que la madre inicia en representación de su hija. (cc. 21° y 23°)*

El Pleno puede formular un rechazo formal de un requerimiento pese a que la Sala de admisibilidad lo haya declarado procedente, cuando el examen de fondo revela que el presupuesto habilitante de la acción -que el precepto haya de tener aplicación decisiva en la resolución del asunto- no concurre en el caso concreto. (C. 22°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La menor de iniciales J.R.B.A., de 11 años al momento de la presentación del requerimiento, fue originalmente inscrita en el Registro Civil bajo las iniciales J.R.S.A., pues al tiempo de su nacimiento (26 de febrero de 2012) el apellido de su padre era Sorlino. El padre, de nacionalidad argentina, reconoció a la menor en agosto de 2012. Con fecha 1 de junio de 2023, el padre rectificó su nombre propio, cambiando de Sebastián Javier Sorlino a Yojanan Benabraham, motivado por su conversión al judaísmo. Como consecuencia de esa modificación, y a solicitud expresa del padre, la partida de nacimiento de la menor fue modificada con fecha 19 de julio de 2023, pasando a identificarse bajo las iniciales J.R.B.A. La menor, quien mantiene el cuidado personal exclusivo de su madre (sentencia de 8 de junio de 2016), manifestó rechazo ante el cambio de apellido impuesto unilateralmente por su padre y expresó su deseo de recuperar el apellido Sorlino, con el que se identifica y que vincula con su familia paterna.

La madre solicitó, en diciembre de 2023, el cambio de nombre ante el Duodécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (Rol V-341-2023), encontrándose pendiente la rendición de prueba al momento de presentarse el requerimiento.

La requirente impugnó la expresión *“por una sola vez”* del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°17.344, alegando que su aplicación al caso concreto producía un efecto inconstitucional, por cuanto, al haberse ya *“consumido”* el cupo único de cambio de nombre, por la rectificación operada a solicitud del padre, la hija menor quedaría impedida de solicitar el restablecimiento de su apellido original. En su concepto, ello vulneraba el derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N°1 CPR), el derecho a la identidad personal implícito en la dignidad humana (artículo 1° CPR), el interés superior del niño (artículo 3.1 CDN) y el derecho a ser oído en función de su edad y madurez (artículo 12.1 CDN).

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento, sin pronunciarse sobre el fondo del conflicto constitucional, al concluir que el precepto impugnado no resulta decisivo en la gestión pendiente.

El razonamiento parte de una medida para mejor resolver decretada por el Pleno antes del acuerdo. Así se ofició al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informara el fundamento de la modificación del nombre de la menor y si aquella había tenido por origen una solicitud de rectificación de partida de nacimiento. El Registro Civil respondió mediante el Ordinario N°699 de 18 de diciembre de 2024, precisando la secuencia exacta de los hechos registrales: la menor fue inscrita originariamente como J.R.S.A. el 1 de marzo de 2012; el padre la reconoció en agosto de 2012; el 1 de junio de 2023 el padre rectificó su propio nombre mediante la orden de servicio N°12.823; y como consecuencia de esa rectificación paterna —operada en virtud del propio cambio de nombre del progenitor y solicitada por él a través del formulario C-4— la partida de la menor fue modificada el 19 de julio de 2023, pasando a identificarse como J.R.B.A. (cc. 19° y 20°)

A partir de esta información, el Tribunal concluye que la modificación del apellido de la menor no tuvo su origen en el ejercicio de la acción prevista en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°17.344 —que es la que activa la restricción *“por una sola vez”*—, sino que derivó de la rectificación

administrativa del nombre del propio padre, operada de pleno derecho con efecto en la partida de la menor en su calidad de menor de edad cuyo progenitor modificó su apellido. La hija nunca ejerció la acción de cambio de nombre que regula la ley impugnada, de modo que el cupo único no ha sido consumido respecto de ella. En consecuencia, la expresión “*por una sola vez*” no resulta aplicable al procedimiento que se ventila ante el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, lo que determina que el precepto impugnado no sea decisivo para la resolución del asunto. (cc. 21° y 23°)

El Tribunal reitera además su doctrina consolidada en el sentido de que el Pleno puede rechazar formalmente un requerimiento pese a que la Sala de admisibilidad lo haya declarado procedente, cuando el examen de fondo revela que el presupuesto habilitante de la acción -la aplicación decisiva del precepto en la gestión pendiente- no concurre en el caso concreto. Al no configurarse dicho presupuesto ni el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, resulta improcedente emitir pronunciamiento sobre el fondo de las contravenciones constitucionales alegadas. (cc.22°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.738-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 05.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 108 de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en la expresión que dispone: “*En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación*”

Gestión pendiente: Rol N°12-2024 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Chillán

Fecha sentencia: 12.06.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, Catalina Lagos Tschorne

Redactores:

- » Sentencia: Miguel Ángel Fernández González
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; principio de no discriminación arbitrarias

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.

Sentencias citadas: STC Roles N°219, 576, 519, 821, 986, 1.252, 1.273, 1.432, 1.443, 1.448, 2.323, 2.452, 2.743, 2.791, 3.119, 3.309, 3.338, 5.878, 6.411, 12.548, 14.072 y 15.536

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante el período

Palabras clave: Igualdad ante la ley; principio de no discriminación arbitraria; recurso de casación; reclamo de ilegalidad; Plan Regulador Intercomunal; planificación territorial; gobierno regional.

Doctrina: *La frase “En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación”, contenida en el artículo 108 de la Ley N°19.175, produce en su aplicación un efecto contrario al artículo 19 N°2 de la Constitución, pues establece una diferencia arbitraria entre los justiciables amparados por el reclamo de ilegalidad regional y quienes ejercen el reclamo de ilegalidad municipal contemplado en el artículo 151 de la Ley N°18.695, al privar a los primeros del recurso de casación contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones, sin que exista razón que justifique ese trato desigual. (cc. 17° y 18°)*

Cuando el reclamo de ilegalidad regional y el municipal son prácticamente idénticos en su diseño, legitimación activa, tramitación y efectos -hallándose ambos íntimamente vinculados en el ámbito de la planificación territorial-, el parámetro de comparación que exige el test de igualdad resulta plenamente procedente; la ausencia de razón que justifique la exclusión del recurso de casación en el ámbito regional hace que la diferencia de trato sea arbitraria. (cc. 12° a 16°)

La inexistencia de constancia en la historia legislativa de las razones que llevaron a establecer la exclusión del recurso de casación en el reclamo de ilegalidad regional, sumada a la identidad de origen que tuvo ese reclamo respecto de su homónimo municipal, refuerza la conclusión de que la diferencia carece de fundamento razonable. (cc. 3°, 8° y 19°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Los requirentes son propietarios del predio agrícola “Los Naranjos”, de aproximadamente 15 hectáreas, ubicado en la subdelegación Reloca de la comuna de Chillán. A partir de fines de 2019, participaron del proceso de consulta ciudadana de la Actualización del Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo (PRICH), formulando oportunamente observaciones en calidad de vecinos directamente afectados. El PRICH, que entró en vigencia el 14 de febrero de 2024, contempló la apertura de la Variante Av. Quinta Agrícola del 4° Anillo de Circunvalación como vía troncal con un ancho de faja de 40 metros, trazado que atraviesa el predio de los requirentes, imponiéndoles múltiples declaratorias de afectación de utilidad pública que hacen inviable el desarrollo privado. Los requirentes interpusieron reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Chillán, gestión que se encontraba pendiente de resolución al tiempo del requerimiento.

Los actores impugnaron la frase final del artículo 108 de la Ley N°19.175, que impide deducir recurso de casación contra la sentencia definitiva que dicte la Corte de Apelaciones en el reclamo de ilegalidad regional. Alegaron vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución -igualdad ante la ley-, al artículo 19 N°3 -debido proceso y tutela judicial efectiva- y al artículo 5° inciso segundo en relación con los artículos 14 de la CADH y 8° del PIDCP. El núcleo del argumento comparativo apuntó a que el reclamo de ilegalidad municipal contemplado en el artículo 151 de la Ley N°18.695 sí admite el recurso de casación, sin que exista justificación para ese trato diferente entre procedimientos prácticamente idénticos.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal acogió el requerimiento, fundando la inaplicabilidad exclusivamente en la vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución.

En primer lugar, reconstruye el origen histórico del precepto impugnado: el reclamo de ilegalidad regional fue incorporado a la Ley N°19.175 por la Comisión Mixta del Congreso, sobre la base del modelo del reclamo municipal ya existente en la Ley N°18.695, casi en términos textuales, pero agregando la exclusión del recurso de casación sin que quede constancia de las razones que motivaron esa diferencia. En el reclamo municipal, en cambio, la procedencia de la casación fue contemplada desde el origen del proyecto, sin debate. (cc. 3° a 9°)

En segundo lugar, el Tribunal constata que ambos reclamos de ilegalidad -regional y municipal- son prácticamente idénticos en sus elementos esenciales, estos son, legitimación activa abierta a cualquier particular, procedimiento administrativo previo ante la propia autoridad, habilitación de la vía judicial ante la respectiva Corte de Apelaciones, requisitos formales del escrito de reclamo, posibilidad de orden de no innovar, traslado y término de prueba, informe del Fiscal Judicial, y efectos de la sentencia en caso de acogerse el reclamo. La única diferencia relevante es la procedencia del recurso de casación. A ello se suma que ambos reclamos operan en ámbitos del Gobierno y Administración Interior del Estado previstos en el Capítulo XIV de la Constitución, íntimamente vinculados entre sí, y que en materia de planificación territorial el Plan Regulador Intercomunal —de nivel regional— prevalece jerárquicamente sobre el Plan Regulador Comunal y se incorpora automáticamente a este en caso de discordancia. Esta relación de prevalencia hace especialmente injustificada la diferencia, pues quienes impugnan decisiones de planificación territorial a nivel regional quedan en peor situación que quienes lo hacen a nivel comunal, pese a que las decisiones regionales inciden directamente en las comunas. (cc. 10° a 16°)

Finalmente, el voto de mayoría razona que, cotejados ambos reclamos, no se divisa razón alguna que justifique la improcedencia del recurso de casación en el ámbito regional cuando sí procede en el municipal. La diferencia de trato carece de fundamento razonable y constituye, por tanto, una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución. La ausencia de antecedentes legislativos que expliquen la exclusión refuerza la conclusión de que no hay una razón justificada válida (cc. 17° a 19°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.651-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Constructora Bio Bío SpA.

Fecha de ingreso: 31.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 358, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil

Gestión pendiente: Rol C-1372-2023, juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción

Fecha sentencia: 12.06.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 — igualdad en la protección de la ley en el ejercicio de los derechos y derecho a procedimiento racional y justo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 15708, 14326, 1311, 13705, 13498, 12317.

Sentencias citadas: STC Roles N°14326

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.622-24, publicada el 03 de junio de 2025; STC Rol N°15.665-24, publicada el 12 de junio de 2025

Palabras clave: inhabilidad testimonial; trabajadores dependientes; prueba tasada; debido proceso; igualdad de armas; procedimiento civil ordinario; defensa probatoria

Doctrina: *En el sistema de prueba tasada que rige el procedimiento civil ordinario, el legislador está habilitado para establecer inhabilidades testimoniales fundadas en la falta de imparcialidad presumida del testigo, entre ellas la del trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio, sin que tal limitación vulnere el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. (c. 3° y 4°) La garantía de un procedimiento racional y justo no exige que una parte pueda valerse de cualquier medio probatorio en abstracto, sino que el legislador establezca un sistema de prueba coherente y no arbitrario; la existencia de otras vías probatorias admisibles —instrumentos, confesión, presunciones— preserva la igualdad de armas sin que la exclusión de un medio específico configure indefensión inconstitucional. (c. 4° y 5°) La circunstancia de que la deposición de los testigos tachados sea, en todo caso, admisible conforme al artículo 375 del Código de Procedimiento Civil -quedando su valoración entregada al juez del fondo- descarta que la aplicación del artículo 358 N°5 CPC produzca un efecto inconstitucional en el caso concreto. (c. 6°)*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Constructora Bio Bío SpA. fue demandada ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, deducido por una empresa individual de responsabilidad limitada dedicada a la ejecución de obras menores. La demanda invoca el incumplimiento por parte de la requirente de un contrato de ejecución de obras de especialidades suscrito en enero de 2020 para el proyecto denominado “Brisas del Mar, Los Onas #520” en la ciudad de Coronel, al que se sumaron sucesivos anexos, y solicita indemnizaciones por daño emergente, retenciones no restituidas y lucro cesante. La requirente sostuvo que fue la demandante quien incumplió el contrato y que siempre estuvo llana a cumplir sus propias obligaciones. Recibida la causa a prueba, la requirente presentó una nómina de testigos para acreditar los puntos de prueba fijados por el tribunal. Al plantearse la posible aplicación del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil -que declara inhábiles para declarar a los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio-, la requirente dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por estimar que esa norma le impediría acceder a la única prueba testimonial eficaz disponible para acreditar los hechos ocurridos al interior de la obra de construcción.

La requirente alegó que la aplicación del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil vulnera la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho a

un procedimiento racional y justo, ambos consagrados en el artículo 19 N°3, incisos primero y sexto, de la Constitución. Sostuvo que, dado que el conflicto se desarrolló al interior de una obra de construcción respecto de la cual no existen registros documentales suficientes de los incumplimientos y cuya obra ha continuado su ejecución, la única prueba testimonial eficaz para acreditar los hechos controvertidos proviene de sus propios trabajadores y dependientes. Afirmó que la aplicación del precepto la dejaría en situación de indefensión probatoria y de falta de igualdad de armas frente al demandante, comprometiendo su derecho a rendir prueba pertinente en el marco del debido proceso.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza** el requerimiento, reiterando jurisprudencia sentada en las STC Roles N°12.317, 13.111, 13.498 y 13.705, que desestimaron planteamientos análogos respecto del mismo precepto, señalando que no existen antecedentes del caso concreto que ameriten modificar esa línea (c. 7°).

El razonamiento de la mayoría parte de la caracterización del sistema de prueba del procedimiento civil ordinario. A diferencia de los procedimientos penal, laboral y de familia -que consagran libertad de prueba-, el proceso civil opera bajo el paradigma de prueba tasada, en el que el legislador determina qué medios son aptos para acreditar los hechos y sus condiciones. Dentro de ese sistema, el legislador ha establecido una serie de inhabilidades testimoniales que autorizan a la parte contraria para tachar a los deponentes, correspondiendo al juez de base apreciar y ponderar su prosperidad. La inhabilidad del artículo 358 N°5 responde a la presunción de falta de imparcialidad del testigo que tiene una relación de dependencia con quien lo presenta, lo que resulta coherente con el valor probatorio aminorado que el propio Código asigna a la prueba testimonial en el artículo 384 y con las restricciones que los artículos 1708 a 1711 del Código Civil imponen a ese medio de prueba (c. 3°).

A partir de lo anterior, el Tribunal concluye que la limitante no afecta el derecho a la adecuada defensa, toda vez que el artículo 19 N°3 de la Constitución entrega al legislador la atribución de establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, lo que es coherente con los estándares del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (c. 4°). Esa atribución implica que el legislador puede establecer qué medios probatorios son aptos y en qué condiciones, sin que la exclusión de un medio particular configure una vulneración constitucional cuando existen otros medios admisibles.

En cuanto al argumento de la igualdad de armas, el Tribunal precisa que su rol no es suplir la ausencia, falencia o debilidad probatoria de una de las partes bajo el pretexto de ser la única forma de acreditar su pretensión mediante testigos cuya imparcialidad el legislador ha presumido comprometida por la dependencia. La requirente dispone de otros medios aptos para producir fe en el sistema de prueba tasada, tales como la prueba instrumental, la confesión de la contraparte y las presunciones, de manera que no se configura la indefensión alegada (c. 5°).

Finalmente, se destaca un elemento determinante del caso: la deposición de los testigos tachados como inhábiles no queda absolutamente excluida del proceso. Conforme al artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, esa deposición es admisible no obstante la tacha que pudiese formular la contraria, correspondiendo a los jueces del fondo evaluar la prosperidad de dicha tacha. Siendo así, la aplicación del artículo 358 N°5 no priva definitivamente a la requirente de la prueba testimonial de sus trabajadores, sino que somete esa prueba a la tacha y a la evaluación judicial, ajustándose al debido proceso (c. 6°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.445-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Inmobiliaria e Inversiones Ayelén Limitada**Fecha de ingreso:** 09.05.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 2°, inciso primero, del D.L. N°3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos**Gestión pendiente:** proceso Rol V-19.220-2019, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Litueche, en actual conocimiento de la Corte de apelaciones de Rancagua, por recursos de apelación, bajo el Rol N°157-2023 (Policía Local).**Fecha sentencia:** 17.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Raúl Eduardo Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, principios de legalidad y tipicidad; Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley y principio de proporcionalidad**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.**Sentencias citadas:** STC Roles N°437, 480-2006, 1.284, 1.838-10, 1.443-09, 2.323, 2.452, 2.648, 2.658-14, 2.702-14, 2.743, 2.791, 2.921-15, 2.922-2015, 3.028-16, 3.119, 3.309, 3.338, 4.442-18, 4.795-18, 5.878, 6.411, 8.018-19, 8.796, 13.318-2022, 13.405-22 y 15.419**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante este período.**Palabras clave:** División de predios rústicos; multa; avalúo fiscal; momento de pago; legalidad sancionatoria; proporcionalidad; tipicidad; predeterminación normativa; uso habitacional suelo rural; non bis in ídem.**Doctrina:** *El artículo 2°, inciso primero, del D.L. N° 3.516 no vulnera el principio de legalidad ni de tipicidad en sus dos dimensiones, reserva legal y descripción suficiente de la conducta infraccional, pues tanto la conducta típica como la sanción asociada están preestablecidas en norma de rango legal: la infracción consiste en la destinación a fines urbanos o habitacionales de predios rústicos, y la multa equivale al 200% del avalúo del predio dividido vigente al momento del pago, siendo el avalúo fiscal un parámetro objetivo determinado por el Servicio de Impuestos Internos mediante procedimiento reglado, no arbitrario ni dependiente del mercado. (cc. 3° y 4°)*

La variabilidad del avalúo fiscal en el tiempo no determina por sí misma la inconstitucionalidad de la base de cálculo de la multa, toda vez que dicho valor es determinado por la autoridad administrativa conforme a procedimiento legal, y no resulta ajeno al giro del infractor cuando este desarrolla actividades inmobiliarias en predios cuyo valor fluctúa de acuerdo con factores objetivos y accesibles. (c. 4°)

La falta de argumentación suficiente del parámetro de comparación empleado por la requirente para sostener la desproporción de la multa respecto de otras sanciones del ordenamiento sectorial impide a esta Magistratura formular un juicio de igualdad referencial fundado, siendo facultad del legislador ponderar la gravedad de los bienes jurídicos que estima necesario proteger y establecer las sanciones correspondientes, incluyendo sanciones de carácter disuasivo ante efectos irreversibles. (cc. 6° y 7°)

La vulneración al principio non bis in idem no se configura cuando las sanciones provienen de distintos estatutos normativos que tutelan bienes jurídicos diferentes —la legislación ambiental de la Ley N°19.300 y la legislación urbanística del D.L. N°3.516—, pese a que los hechos materiales tengan un origen común. (cc. 10° y 11°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Inmobiliaria e Inversiones Ayelén Limitada, en el año 2015, subdividió un predio rústico de 216,84 hectáreas ubicado en la comuna de Litueche, Región de O'Higgins, denominado "Punta Puertecillo", en 296 lotes de 5.000 metros cuadrados cada uno, conforme a la Resolución SAG N°1/2015 y con inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Los lotes fueron vendidos libres de toda edificación, con cláusula contractual expresa que los afectaba a la prohibición de cambio de destino agrícola. En 2019, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de O'Higgins denunció a Ayelén y a la Administradora Punta Puertecillo SpA ante el Juzgado de Policía Local de Litueche, por haber constatado en fiscalización que los predios subdivididos estaban siendo destinados a uso exclusivamente habitacional, en contravención al D.L. N°3.516 y a los artículos 55 y 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El Juzgado de Policía Local condenó solidariamente a ambas sociedades al pago de una multa de \$39.606.813.700, equivalente al 200% del avalúo fiscal del rol matriz vigente más el 200% de los roles de avalúo de los predios resultantes de la subdivisión —criterio de cálculo expandido que utilizó el Tribunal de primera instancia—. A la fecha del requerimiento, la multa ascendía a más de US\$45 millones. Contra dicha sentencia la requirente dedujo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, que constituye la gestión pendiente.

La requirente invocó cuatro grupos de infracciones constitucionales. Primero, vulneración al principio de legalidad, tipicidad y predeterminación normativa: la multa se calcula sobre el avalúo vigente al momento del pago —valor futuro, incierto y variable— y no sobre el valor al tiempo de la infracción, de modo que el infractor no puede conocer ex ante la magnitud de la sanción. Segundo, vulneración al debido proceso: la demora en el procedimiento —iniciado diez años después de la infracción y tramitado durante cuatro años— incrementó exponencialmente la multa sin que la requirente pudiera impedirlo. Tercero, vulneración al principio de proporcionalidad: el precepto contempla una multa única sin rango que permita graduarla, aplicable a cualquier infracción de la misma severidad, y su monto excede en miles de por ciento los máximos contemplados en otras leyes sectoriales que protegen bienes jurídicos de igual o mayor valía. Cuarto, vulneración al non bis in idem: la requirente ya fue sancionada por la Corte Suprema (Rol N°14.568-2021) con una multa de 5.001 UTA por los mismos hechos, por infracción a la Ley N°19.300.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento. En su sentencia, el voto de mayoría analiza cada uno de los vicios de constitucionalidad alegados.

Respecto del principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal constata que el precepto impugnado satisface la doble exigencia del principio: la conducta infraccional —destinación a fines urbanos o habitacionales de predios rústicos— está descrita con suficiente precisión, y la sanción —200% del avalúo del predio dividido— proviene de norma de rango legal preestablecida. La base de cálculo sobre el avalúo fiscal no es arbitraria ni impredecible: el Servicio de Impuestos Internos reavalúa los bienes raíces agrícolas cada cuatro años conforme a criterios técnicos reglados en la Ley N°17.235, siendo sus fluctuaciones de intensidad incluso menor a las del mercado, y no ajenas al giro inmobiliario de la requirente. El Tribunal descarta así que la variabilidad del avalúo en el tiempo configure una indeterminación constitucionalmente reprochable. (cc. 3° y 4°)

En lo referente al debido proceso, el Tribunal concluye que la demora en el procedimiento obedece a factores propios de la tramitación concreta y no a un diseño legislativo inconstitucional, siendo además que la requirente contó con plenas oportunidades de defensa durante el juicio en ambas instancias. (c. 5°)

Em relación con el principio de proporcionalidad en su dimensión comparativa —exceso de la multa respecto de otras leyes sectoriales—, el Tribunal advierte que la requirente no construyó un parámetro de comparación suficientemente desarrollado que permitiera a esta Magistratura formular un juicio de igualdad referencial fundado, limitándose a transcribir normas y elaborar comparaciones porcentuales sin argumentación que justifique la equiparación de los bienes jurídicos tutelados. Adicionalmente, el Tribunal reconoce la facultad del legislador de establecer sanciones disuasivas ante efectos irreversibles, como la pérdida permanente de suelo agrícola fértil producto de la urbanización. (cc. 6° y 7°)

Por último, y en cuanto a la supuesta infracción al principio del non bis in idem, el Tribunal constata que la sanción impuesta por la Corte Suprema se fundó en la infracción a la Ley N°19.300 —legislación ambiental— por haber ejecutado un proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental, mientras que la sanción del Juzgado de Policía Local se funda en el D.L. N°3.516 en relación con el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Ambos estatutos tutelan bienes jurídicos distintos y la norma urbanística sectorial no forma parte de las normas fiscalizables por la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que la triple identidad que exige el principio invocado no concurre en el caso concreto. (cc. 10° y 11°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.666-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan**Fecha de ingreso:** 07.08.2024**Precepto legal impugnado:** Expresión “definitiva” contenida en los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales**Gestión pendiente:** Rol N°245.151-2023, seguido ante la Excma. Corte Suprema**Fecha sentencia:** 17.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto, racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.**Sentencias citadas:** STC Roles N°564, 576, 796, 1217, 1432, 1838, 2880, 3144, 5442, 9559, 9847, 9941, 10246, 11623, 12548, 15738**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante el período**Palabras clave:** Recurso de casación; sentencia definitiva; Tribunales Ambientales; procedimiento sancionatorio ambiental; derecho al recurso; debido proceso; acto trámite.

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad no constituye la vía idónea para cuestionar la calificación jurídica que el juez del fondo ha efectuado respecto de la naturaleza de una resolución; cuando el agravio denunciado no proviene de la aplicación del precepto legal impugnado sino de la interpretación que un tribunal superior hace acerca de si una resolución reviste o no el carácter de sentencia definitiva, el conflicto planteado es de mera legalidad y escapa a la competencia del Tribunal Constitucional. (cc. 3°, 4° y 5°)*

El derecho al recurso, como componente del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, no implica un derecho a un recurso específico ni, menos aún, a un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto como la casación; el legislador dispone de un amplio margen de configuración del sistema recursivo, cuya regulación concreta constituye una opción de política legislativa válida siempre que el afectado haya contado con instancias de revisión suficientes. (cc. 7° a 12°)

La restricción del recurso de casación a las sentencias definitivas en el contencioso ambiental no vulnera la igualdad ante la ley cuando la norma impugnada se aplica por igual a todas las partes del juicio y existen otros

procedimientos contencioso-administrativos que contemplan idéntica exclusión, sin que la requirente haya construido un parámetro de comparación que evidencie un trato discriminatorio arbitrario; adicionalmente, la celeridad que exige la protección del bien jurídico medioambiental confiere racionalidad al diseño procedimental que limita la impugnación de resoluciones interlocutorias en procedimientos sancionatorios de alto impacto ambiental. (cc. 10° y 13°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan es titular de un proyecto minero ubicado en las comunas de Tierra Amarilla y Copiapó. En abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) formuló cargos en su contra por diversos hechos infraccionales. La empresa presentó un Programa de Cumplimiento (PDC) en mayo de 2021, instrumento previsto en el artículo 42 de la Ley N°20.417 que, de ser aprobado y ejecutado satisfactoriamente, suspende el procedimiento sancionatorio y puede ponerle término sin sanción. Luego de un intercambio de observaciones con la SMA, esta rechazó el PDC en noviembre de 2022, decisión que fue confirmada al rechazarse el recurso de reposición interpuesto. La requirente dedujo reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental al amparo del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, la que fue rechazada mediante sentencia de octubre de 2023. Contra esta sentencia interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo. El Primer Tribunal Ambiental los concedió y elevó el expediente a la Corte Suprema, pero esta, con fecha 31 de julio de 2024, los declaró inadmisibles por estimar que la sentencia del Tribunal Ambiental no revestía la naturaleza de sentencia definitiva, sino que se pronunciaba sobre un acto trámite dictado en la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio. Contra esa resolución de inadmisibilidad, la requirente interpuso recurso de reposición ante la Corte Suprema, que constituye la gestión pendiente.

La requirente impugnó la palabra “definitiva” contenida en los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, que circunscribe la procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo a las sentencias definitivas de los Tribunales Ambientales. Alegó que su aplicación en el caso concreto vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución —derecho al recurso como componente del debido proceso— pues la inaplicación de la palabra “definitiva” permitiría a la Corte Suprema conocer de los recursos de casación deducidos contra una resolución que, aunque no sea sentencia definitiva en sentido técnico, resuelve el fondo del asunto relativo a la legalidad del rechazo del PDC y es capital para la suerte del procedimiento sancionatorio. Sostuvo además vulneración al artículo 19 N°2, al producirse un trato discriminatorio respecto de quienes pueden recurrir de otras resoluciones enmarcadas en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento, en atención a los siguientes argumentos.

En primer lugar el Tribunal constata que el agravio invocado no proviene de la aplicación de la palabra “definitiva” en sí misma, sino de la calificación jurídica que la Corte Suprema efectuó al estimar que la sentencia del Tribunal Ambiental no tiene naturaleza de sentencia definitiva. Frente a esa calificación coexisten dos posiciones: la de la Corte Suprema, que reserva tal naturaleza a la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio pronunciándose sobre el fondo, y la del requirente, que sostiene que lo determinante es que la sentencia se pronunció sobre la legalidad del acto administrativo impugnado. El Tribunal concluye que resolver cuál de ambas interpretaciones es correcta es una cuestión de mera legalidad que corresponde al juez del fondo y escapa a la competencia de esta Magistratura, que tiene vedado pronunciarse sobre las decisiones

adoptadas por los tribunales que conocen la gestión pendiente ni calificar su mérito, aunque pudieran estimarse equivocadas. (cc. 3°, 4° y 5°)

Luego, el Tribunal recuerda que el derecho al recurso forma parte del debido proceso, pero que la Constitución no lo consagra con un contenido determinado de manera previa y general. Así, el constituyente optó deliberadamente por mandar al legislador para que en cada procedimiento se garantice lo que la racionalidad y la justicia impongan según sus características propias. En este marco, el legislador dispone de un amplio margen de configuración y no está obligado a establecer la casación para toda resolución. El Tribunal constata que la requirente contó con instancias de revisión efectivas —fase administrativa ante la SMA con posibilidad de complementar respuestas, y revisión jurisdiccional especializada ante el Tribunal Ambiental con plenas garantías de defensa— y que dispondrá de los recursos que la ley franquea contra el acto terminal del procedimiento sancionatorio. En consecuencia, no puede sostenerse una situación de indefensión. La celeridad que exige la naturaleza del bien jurídico medioambiental —ilustrada por los más de catorce meses transcurridos entre la formulación de cargos y el rechazo del PDC— refuerza la racionalidad del diseño procedimental que restringe la impugnación de resoluciones interlocutorias en procedimientos de alto impacto ambiental. (cc. 6° a 12°)

Finalmente, la exclusión del recurso de casación no vulnera la igualdad ante la ley porque la norma se aplica por igual a todas las partes del juicio y el recurso de casación ha sido igualmente excluido en otros procedimientos contencioso-administrativos, sin que la requirente haya aportado un parámetro de comparación que evidencie una diferencia de trato arbitraria. (cc. 13°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.637-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Constructora JGG SpA

Fecha de ingreso: 26.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: RIT O-6638-2023, RUC 23-4-0515901-5, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°Laboral-Cobranza 2394-2024

Fecha sentencia: 17.06.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Inés Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Adriana Lagos Tschorne

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto — debido proceso; derecho al recurso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°10623; 12335; 12336; 12337; 12338; 14713; 4079; 12714; 13067; 13093; 13223; 13327; 13575; 14044; 14079; 14256; 14264; 14324; 14650; 14868; 14881; 14956; 15017; 15122; 15643; 15774; 15950; 16325; 16382; 16475; 16232

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 10648, 10727, 12338, 14256, 14264

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Recurso de apelación; incidente de nulidad de todo lo obrado; falta de emplazamiento; debido proceso; derecho al recurso; principio de celeridad laboral; asimetría procesal; notificación inválida; proceso laboral.

Doctrina: *La limitación recursiva establecida en el artículo 476 del Código del Trabajo, si bien persigue una finalidad legítima de celeridad en la ejecución laboral, puede generar efectos contrarios al artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución cuando su aplicación recae sobre la resolución que rechaza un incidente de nulidad de todo lo obrado fundado en falta de emplazamiento válido, privando a la parte demandada de toda revisión por un tribunal distinto y superior respecto de una resolución que incide en la validez misma del procedimiento. (cc. 6° y 9°)*

La finalidad de mayor celeridad de los procedimientos solo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del tribunal, pero no puede justificar la supresión del derecho al recurso cuando la resolución impugnada produce un gravamen esencial en la posición procesal de la parte y genera un estado de asimetría procesal respecto de la contraparte. (cc. 7 a 9°)

La procedencia del escrutinio intermedio en materia de inaplicabilidad de normas que restringen el sistema recursivo exige examinar el caso concreto sin limitarse a consideraciones abstractas sobre el diseño del sistema impugnatorio, debiendo verificarse si la restricción impugnada excede la finalidad del legislador y vulnera de manera irrazonable el debido proceso de la parte afectada. (cc. 5° y 9°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Constructora JGG SpA fue demandada por una ex trabajadora por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en juicio tramitado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. El proceso se habría sustanciado sin conocimiento de la requirente, debido a que la notificación de la demanda fue practicada respecto de una persona jurídica distinta. El tribunal tuvo por notificada a Constructora JGG SpA y dictó sentencia en rebeldía en enero de 2024. Esta quedó a firme y fue objeto de ejecución en sede de cobranza laboral, donde se dictó orden de pago por \$7.919.848 que fue retenida por la Tesorería General de la República. En ese contexto la requirente tomó conocimiento del juicio e interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido, conforme a los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El incidente fue rechazado el 1 de julio de 2024, por estimar el tribunal que la notificación cumplía las exigencias del artículo 437 del Código del Trabajo al haber sido practicada por ministro de fe. La requirente dedujo reposición con apelación subsidiaria; la reposición fue rechazada y la apelación concedida en ambos efectos, pero la Corte de Apelaciones de Santiago la declaró inadmisibile al amparo del artículo 476 del Código del

Trabajo, por estimar que la resolución que rechazó el incidente de nulidad no constituía una de las resoluciones susceptibles de apelación.

La requirente impugnó el artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, que restringe la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen liquidaciones de beneficios de seguridad social. Alegó que su aplicación al caso concreto vulnera el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución, pues la resolución que rechazó el incidente de nulidad por falta de emplazamiento reviste efectos sustantivos en la relación procesal —incide en la validez misma del procedimiento— y no permitir su revisión por un tribunal superior afecta la esencia del derecho al debido proceso y al recurso. Invocó también reconocimiento del derecho al recurso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento de inaplicabilidad, fundándose en los siguientes argumentos.

el derecho al recurso integra el debido proceso conforme al artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución, aunque no es absoluto y El legislador dispone de margen para regular los recursos procesales, según la naturaleza de cada procedimiento, sin que una mera discrepancia de criterio sobre el sistema impugnatorio configure por sí sola la causal de inaplicabilidad. La sede de inaplicabilidad exige examinar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, considerando siempre la naturaleza jurídica del proceso. (cc. 3° a 5°)

En el caso concreto la aplicación del artículo 476 produce que la resolución que rechazó el incidente de nulidad por falta de emplazamiento sea inimpugnable mediante apelación. Se trata de una resolución que causa gravamen real a la requirente —elemento esencial de todo recurso—, pues de no acogerse el incidente se continuaría con la tramitación de un procedimiento en el cual no se habría emplazado a la parte demandada, sin que esa decisión sea revisable por un tribunal distinto y superior. (c. 6°)

El Tribunal reconoce que si bien el artículo 476 tiene como propósito otorgar mayor celeridad a la ejecución laboral, sin embargo, ese objetivo sólo puede alcanzarse suprimiendo trámites no esenciales o agilizando las actuaciones del tribunal, sin que pueda justificar la restricción de derechos de las partes cuando ello excede la finalidad perseguida. Aplicando un escrutinio intermedio al caso concreto, constata que la restricción recursiva importa la imposibilidad de revisar lo resuelto por un tribunal diverso y superior respecto de una resolución que incide en la validez de todo el procedimiento, configurándose además un estado de asimetría procesal de la requirente respecto de la contraparte, con independencia del resultado que el fondo del juicio pudiera tener. Estos efectos exceden la finalidad del legislador y constituyen una infracción irrazonable al debido proceso. (cc. 7° a 9°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.702-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 20.08.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, en el proceso penal**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°7238-2023, RUC N°2300563830-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco por recurso de apelación bajo el Rol N°1393-2024 (Penal)**Fecha sentencia:** 17.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Catalina Adriana Lagos Tschorne, Marcela Inés Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Héctor Mery Romero, Mario René Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, incisos sexto, octavo y noveno — principio de legalidad y debido proceso; Artículo 19 N°7, literal b) — libertad personal y reserva legal**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°9433, 13495, 14900, 15485**Sentencias citadas:** STC Roles N°4695, 9433, 13495, 14900, 15485, 1838**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante este período.**Palabras clave:** Penas sustitutivas; improcedencia; abuso sexual; igualdad ante la ley; debido proceso; integridad sexual; Convención Belém Do Pará; resocialización.

Doctrina: *La exclusión de la sustitución de penas privativas o restrictivas de libertad respecto de los autores de los delitos consumados de abuso sexual del artículo 366, incisos primero y segundo, del Código Penal no vulnera el artículo 19 N° 2 de la Constitución, en tanto la norma se aplica a todas las personas condenadas en esa calidad y la diferenciación respecto de quienes cometen otros delitos —incluso de la misma penalidad— no resulta arbitraria, dado que el legislador puede establecer el régimen de cumplimiento de la pena atendiendo a la naturaleza del delito, el bien jurídico protegido y la condición de la víctima, sin que la identidad de penalidad entre distintos tipos imponga un tratamiento idéntico en todos los aspectos del estatuto punitivo. (cc. 16° a 20°)*

La finalidad perseguida por el artículo 6° de la Ley N° 21.523 —proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales y dar cumplimiento a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Belém Do Pará—

es constitucionalmente legítima; el análisis constitucional del fin de la medida que restringe el régimen de sustitución de penas no se identifica con la finalidad de la pena en términos de teoría penal, sino con los derechos e intereses individuales o colectivos que la ley busca tutelar. (cc. 21° y 22°)

El artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución no consagra un derecho constitucional a la sustitución de la pena ni impone al legislador el deber de establecerla; la determinación de las penas y su forma de cumplimiento es competencia del legislador, conforme a la reserva legal de los artículos 19 N°3, incisos octavo y noveno, y 19 N°7, literal b), de la Carta Fundamental, de modo que la inaplicabilidad del precepto importaría invadir esa competencia. (c. 24° a 27°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente fue condenado en procedimiento abreviado ante el Juzgado de Garantía de Temuco como autor del delito de abuso sexual de persona mayor de catorce años con modalidades propias del delito de violación, previsto en el artículo 366, inciso primero, en relación con el artículo 361 N°2 del Código Penal. La sentencia le impuso 541 días de presidio menor en grado medio, reconociéndole las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos (artículo 11 N°s 6 y 9 del Código Penal). El tribunal rechazó la concesión de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por aplicación del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que excluye esa posibilidad respecto de los condenados por el delito del artículo 366, incisos primero y segundo. Contra esa parte de la sentencia el requirente interpuso recurso de apelación, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, que constituye la gestión pendiente.

El requirente fundó su acción en dos argumentos. Primero, vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución y a los artículos 1.1, 24 de la CADH y 2.1, 26 del PIDCP: la diferencia de trato entre quien resulta condenado por el delito del artículo 366, inciso primero, al que se le impide acceder a pena sustitutiva, y quien comete otros delitos de similar penalidad respecto de los que sí procede la sustitución, carece de fundamento razonable y objetivo, sin que la historia de la Ley N°21.523 acredite un fundamento específico para esa exclusión. Alegó además la falta de idoneidad del precepto desde la perspectiva de la resocialización, objetivo que, incorporado al ordenamiento por vía del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución en relación con la CADH, debe presidir la política punitiva. Segundo, vulneración al artículo 19 N°3, inciso sexto: el precepto limita severamente la capacidad del tribunal de actuar con justicia según las circunstancias del caso y del imputado.

» **Razonamiento de la sentencia:** El requerimiento fue rechazado por el Tribunal Constitucional, en atención a los siguientes argumentos.

El primero reconstruye el origen y evolución del precepto impugnado. En su redacción original de 1982, la Ley N°18.216 no contemplaba exclusiones por tipo de delito. La Ley N°19.617 (1999) incorporó la primera exclusión asociada a delitos sexuales (violaciones impropia y con resultado de muerte), y mediante una serie de modificaciones legislativas sucesivas —leyes N°s 20.603, 20.779, 20.813, 20.968, 21.212, 21.412, 21.523 y 21.560— el catálogo se fue ampliando. La Ley N°21.523 (2022) incorporó, entre otros, los delitos del artículo 366, incisos primero y segundo, con la finalidad declarada de proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales y evitar la impunidad respecto de sus autores, en línea con los compromisos de la Convención Belém Do Pará. (cc. 10° a 12°)

Luego, el Tribunal advierte que el requirente no identifica un parámetro de comparación preciso en su requerimiento, pero construye de oficio el ejercicio relacional pertinente. Por una parte, constata que la norma se aplica igualmente a todas las personas condenadas como autoras del delito consumado del artículo 366, inciso primero, por lo que no hay diferencia de trato respecto de quienes se encuentran en idéntica situación. Por otra parte, en cuanto a la comparación con condenados por otros delitos de similar penalidad, el Tribunal reitera que la identidad de penalidad no inhibe al legislador para establecer un tratamiento diferenciado en lo relativo al cumplimiento de la pena; la distinción resulta razonable cuando responde a una ponderación legítima de la gravedad del delito. En este contexto, el hecho de que dentro del propio artículo 366 la figura del inciso tercero (abuso por sorpresa) no quede incluida en el catálogo —manteniéndose la procedencia de la sustitución— ilustra que el legislador efectuó una diferenciación interna basada en la gravedad relativa de cada hipótesis, y no una exclusión genérica o arbitraria. (cc. 14° a 20°)

Además, la finalidad de la norma —protección de las víctimas de delitos sexuales y cumplimiento de las obligaciones de la Convención Belém Do Pará— es constitucionalmente legítima, y el análisis del fin de la medida en sede constitucional no se identifica con el debate sobre los fines de la pena en la teoría penal. (cc. 21° a 23°)

Finalmente, en la sentencia se rechaza la alegación de vulneración al debido proceso. El artículo 19 N°3, inciso sexto, garantiza la subsistencia del instituto procesal a nivel legal con estándares mínimos de racionalidad y justicia en el diseño de los procedimientos, pero no consagra un derecho constitucional a la sustitución de la pena ni impone al legislador el deber de establecerla. La determinación de las penas y su forma de cumplimiento está regulada por las reservas legales de los artículos 19 N°3, incisos octavo y noveno, y 19 N°7, literal b), de la Constitución, que únicamente exigen que las penas estén establecidas por ley y que la conducta sancionada se encuentre previamente tipificada. Acoger la solicitud equivaldría a que el Tribunal invadiera la competencia constitucionalmente reservada al legislador para determinar las sanciones penales. (cc. 24° a 27°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.614-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Fundación Educacional Educare

Fecha de ingreso: 22.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios

Gestión pendiente: RIT S-1-2024, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco

Fecha sentencia: 18.06.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso sexto, racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°21, libre iniciativa económica; Artículo 19 N°24, derecho de propiedad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°3570; 3702; 3978; 4078; 4722; 4836; 4843; 5267; 5360; 5695; 5912; 7516; 7626; 7635; 7753; 7785; 8002; 8294; 8559; 8620; 8624; 8703; 8760; 8803; 8820; 8930; 9007; 9008; 9047; 9179; 9412; 9742; 9840; 9876; 9895; 10018; 10028; 10065; 10066; 10186; 10481; 10613; 10690; 10814; 10820; 11081; 11251; 11272; 11300; 11547; 11782; 11915; 11916; 11920; 11924; 11929; 12003; 12031; 12051; 12159; 12192; 12564; 12585; 13017; 13018; 13074; 2133; 2722; 2729; 12264; 12319; 12382; 12583; 12595; 12635; 12717; 12750; 12776; 12782; 12804; 12805; 12829; 12866; 12882; 12901; 12925; 12939; 12989; 13072; 13077; 13183; 13184; 13194; 13284; 13289; 13333; 13334; 13404; 13441; 13445; 13447; 13589; 13591; 13615; 13654; 13665; 13666; 13740; 13742; 13860; 13906; 13946; 13967; 14008; 14147; 14263; 14865; 14931; 15446; 15614; 16210

Sentencias citadas: STC Roles N°146, 167, 784, 807, 1968, 2086, 2110, 2114, 2133, 2182, 2197, 2470, 2643, 2644, 2645, 2664, 2693, 2722, 2841, 2881, 2895, 3146, 4696, 4800, 5180, 5192, 5353, 5419, 5484, 5776, 6085, 6513, 7259, 7516, 7703, 7753, 7778

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante el período

Palabras clave: Inhabilidad para contratar con el Estado; prácticas antisindicales; derechos fundamentales del trabajador; contratación pública; políticas horizontales; igualdad ante la ley; proporcionalidad sancionatoria; aplicación prematura; precepto no decisivo en gestión pendiente.

Doctrina: *El requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886 debe ser rechazado cuando la gestión pendiente consiste en un procedimiento de prácticas antisindicales que no ha concluido con sentencia condenatoria ejecutoriada, pues en tal estadio procesal la aplicación del precepto impugnado no produce efectos en dicha gestión sino en una hipotética y futura relación de contratación pública, por lo que la declaración de inaplicabilidad carecería de efectos útiles en el proceso que le sirve de base. (cc. 29° a 34°)*

La inhabilidad temporal para contratar con el Estado establecida en el artículo 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886 no configura una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, pues constituye una política horizontal de contratación pública que persigue fines legítimos —asegurar la libre competencia, la reputación y buena fe en la contratación con el Estado, e incentivar el cumplimiento de la legislación laboral—, se aplica igualmente a todas las personas en igual situación, y resulta del mérito de una sentencia judicial firme dictada en proceso donde el afectado pudo ejercer plenamente su defensa. (cc. 13° a 18°)

La inhabilidad no vulnera el artículo 19 N°21 de la Constitución pues no impide ni prohíbe el libre ejercicio de la actividad económica del afectado, que puede continuar contratando con entes ajenos a la Administración del Estado, constituyendo únicamente una limitación temporal y proporcionada que busca el adecuado desarrollo de las actividades económicas en armonía con otros derechos e intereses constitucionalmente protegidos. (cc. 26° y 27°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Fundación Educacional Educare es una institución con 43 años de existencia cuya única fuente de ingresos es la subvención escolar estatal. El 10 de junio de 2023 se constituyó en su seno el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Fundación Educacional Educare, con un quorum inferior al mínimo legal, lo que obligaba a la organización a alcanzar la cantidad mínima de socios dentro del plazo de un año bajo sanción de caducidad de pleno derecho. El Sindicato inició una negociación colectiva reglada en octubre de 2023 y logró la suscripción de un contrato colectivo en marzo de 2024. Posteriormente denunció ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco la comisión de supuestas prácticas antisindicales. La requirente alega que el Sindicato caducó su personalidad jurídica al no alcanzar el quorum legal al 10 de junio de 2024. Al momento del requerimiento, la gestión se encontraba en etapa de audiencia de juicio, fijada para el 8 de agosto de 2024.

La Fundación Educacional Educare impugnó el artículo 4°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°19.886, que excluye de la contratación pública a quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador durante los dos años anteriores a la oferta o contratación. Alegó cuatro vicios constitucionales: vulneración al artículo 19 N°2 por imponer idéntica sanción a situaciones objetivamente distintas sin gradación; vulneración al artículo 19 N°3, inciso sexto, por aplicación automática sin posibilidad de defensa ni graduación por parte del tribunal laboral; vulneración al artículo 19 N°21 por impedir el desarrollo de una actividad educativa financiada íntegramente con subvención estatal; y vulneración al artículo 19 N°24 al privarla del acceso a fondos públicos indispensables para su subsistencia.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal Constitucional **rechazó** el requerimiento de inaplicabilidad, en atención a los siguientes razonamientos.

El Tribunal Constitucional reitera la doctrina consolidada de esta Magistratura respecto del precepto impugnado, en el sentido de que se trata de herramientas mediante las cuales el Estado condiciona su poder de compra al cumplimiento de objetivos de interés público más allá del precio y la calidad. El Tribunal recuerda que esta práctica cuenta con respaldo del derecho comparado y de organismos internacionales —TJUE, OCDE, Agenda 2030 de la ONU— y que en el ordenamiento chileno la finalidad de la inhabilidad se sustenta en tres razones: asegurar la libre competencia entre oferentes, preservar la reputación y buena fe de quienes contratan con el Estado, e incentivar el cumplimiento de la legislación laboral. (cc. 4° a 14°)

Frente a la alegación de igualdad, el Tribunal señala que la prohibición constitucional no es hacer diferencias sino hacerlas arbitrariamente, y que la inhabilidad impugnada: i) opera como consecuencia directa de una sentencia judicial ejecutoriada precedida de proceso en que el afectado pudo ejercer plenamente su defensa; ii) establece la diferenciación entre quienes desean contratar con el Estado conforme a un criterio idóneo para proteger los derechos fundamentales de los trabajadores; y iii) constituye una medida temporal y no definitiva —dos años— que no impide al afectado continuar su actividad económica fuera del ámbito de la contratación pública. Frente a la alegación de debido proceso, precisa que la inhabilidad no es impuesta por la Administración sino que emana del mérito de una sentencia jurisdiccional, y que el afectado puede impugnar el acto administrativo de incorporación al registro de proveedores inhabilitados por vías administrativas y judiciales. Respecto del artículo 19 N°21, constata que la inhabilidad es una limitación proporcionada y compatible con la Carta Fundamental, orientada a posibilitar el adecuado desarrollo de las

actividades económicas en armonía con otros derechos protegidos. Respecto del derecho de propiedad, descarta la vulneración porque la norma afecta únicamente la posibilidad de contratar con el Estado en el futuro, sin privar a la requirente de bienes ya ingresados a su patrimonio. (cc. 15° a 28°)

Leugo, el Tribunal constata que la gestión pendiente se encuentra en etapa de audiencia de juicio sin que exista aún sentencia condenatoria, de modo que la aplicación del artículo 4° de la Ley N°19.886 es una consecuencia futura e indeterminada que se producirá, en su caso, no en el proceso laboral sino en un eventual procedimiento de contratación pública posterior. Dado que la inaplicabilidad tiene efectos concretos en la gestión en que incide, la declaración solicitada carecería de toda utilidad en el proceso laboral en curso. El Tribunal reitera que el Pleno puede formular un rechazo formal del requerimiento aunque la Sala lo haya declarado admisible, cuando del examen de fondo resulta que la declaración de inaplicabilidad no producirá efectos útiles en la gestión pendiente, concluyendo que la afectación a los derechos de la requirente solo podría plantearse una vez dictada y ejecutoriada la sentencia condenatoria, instancia en la que podrá impugnarse el acto administrativo correspondiente. (cc. 29° a 34°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.429-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Brato Rental SpA

Fecha de ingreso: 07.05.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 3°, incisos cuarto, y sexto, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: RIT O-1220-2022, RUC 22-4-0431731-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta

Fecha sentencia: 19.06.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz-Nancy Yáñez Fuenzalida-María Pía Silva Gallinato-Raúl Mera Muñoz-Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris-Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González-Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, racional y justo procedimiento; Artículo 19 N°16, libertad de trabajo y libre contratación; Artículo 19 N°21, libre iniciativa económica.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°11005; 11030; 11116; 11117; 11124; 11179; 11353; 11385; 11580; 11624; 11788; 12988; 13201; 13202; 13257; 13263; 13359; 13389; 15429; 15709.

Sentencias citadas: STC Roles N°3.016, 4.821, 7.236, 7.569, 11.762, 12.175-2021, 12.988-22, 13.263-22, 13.389-22;

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.709-24, publicada el 19 de junio de 2025

Palabras clave: Unidad Económica Laboral; único empleador; dirección laboral común; responsabilidad solidaria; instrumentos colectivos; descentralización productiva; grupos de empresas.

Doctrina: *El artículo 3°, inciso cuarto, del Código del Trabajo, en cuanto regula los requisitos para la declaración de Unidad Económica Laboral —dirección laboral común y similitud o complementariedad de productos y servicios o controlador común—, no vulnera las garantías de los artículos 19 N°s 2, 3, 16 y 21 de la Constitución: no constituye una presunción de derecho sino una descripción legal que califica jurídicamente las consecuencias de hechos que el juez debe acreditar y valorar, garantizando al demandado defensa plena; no exige la concurrencia de mala fe o maquinación fraudulenta, pues la figura puede operar sin ella; responde a criterios de racionalidad suficientes en relación con el fin constitucional de garantizar los derechos laborales individuales y colectivos frente a la descentralización productiva; y las alegaciones de la requirente sobre ausencia de vínculo laboral o participación en la contratación son cuestiones de legalidad que deben resolverse en el juicio de fondo, fuera de la competencia del Tribunal Constitucional. (Considerandos Tercero a Décimo Segundo) La responsabilidad solidaria derivada de la declaración de Unidad Económica Laboral respecto de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley y de los contratos individuales es constitucionalmente admisible, en tanto constituye una respuesta legislativa razonable al funcionamiento patológico de la descentralización productiva, destinada a ampliar el centro de imputación de responsabilidad laboral con miras a hacer efectivos los derechos de los trabajadores; la solidaridad es coherente con la figura porque, de tratarse del mismo y único empleador, la responsabilidad sería necesariamente directa. (Considerandos Cuarto a Noveno y Décimo Cuarto a Décimo Sexto).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Brato Rental SpA. es una empresa cuyo objeto social es el arriendo de maquinaria, herramientas y vehículos. Geoin Limitada es una empresa de ingeniería constituida en Iquique en 2019. En 2021 Brato y Geoin iniciaron una relación comercial de renting que derivó en una relación de financiamiento destinada a permitir a Geoin concluir contratos pendientes. Geoin incurrió en incumplimientos con sus trabajadores, quienes la demandaron por despido indirecto. Varios extrabajadores de Geoin solicitaron la declaración de único empleador entre ambas empresas, y en la causa paralela RIT O-1184-2022, cuya sentencia quedó firme el 29 de enero de 2024, el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta declaró la existencia de Unidad Económica Laboral entre Brato y Geoin. La gestión pendiente ante esta Magistratura corresponde a una demanda diversa —RIT O-1220-2022— en que otro extrabajador de Geoin deduce idéntica pretensión junto con cobro de prestaciones, despido injustificado y nulidad del despido, en contra de Geoin y Brato solidariamente.

Brato Rental SpA. impugnó los incisos cuarto y sexto del artículo 3° del Código del Trabajo por cuatro motivos. Vulneración al artículo 19 N°2: la norma trata igual a empresas distintas —las que han incurrido en maquinaciones fraudulentas y las que no— sin diferenciación, estableciendo una ecuación que desconoce diferencias objetivas. Vulneración al artículo 19 N°3: el inciso cuarto opera como presunción de derecho pues, acreditados los hechos antecedentes que la ley señala, no se concede al demandado oportunidad de probar en contra ni invocar circunstancias relevantes adicionales. Vulneración al artículo 19 N°16: se impone el cumplimiento de obligaciones laborales

y previsionales a una empresa que no tuvo participación alguna en la contratación, desvinculación ni incumplimientos que originaron los créditos laborales demandados. Vulneración al artículo 19 N°21: la declaración de Unidad Económica impone a Brato altísimos costos derivados de conflictos en que no participó ni propició, lo que constituye una carga injusta.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar se explica el origen y propósito de la Unidad Económica Laboral (Ley N°20.760 de 2014) como una institución diseñada para enfrentar el funcionamiento patológico de la descentralización productiva —la utilización de estructuras formalmente independientes para eludir responsabilidades laborales— ampliando el centro de imputación de los derechos laborales más allá del empleador tradicional. El propósito no es levantar el velo societario para descubrir a un empleador real, sino ampliar el espacio jurídico para el ejercicio de derechos individuales y colectivos de los trabajadores. La solidaridad que establece el inciso sexto es coherente con la figura, porque si las empresas fueran el mismo empleador, la responsabilidad sería directa y no solidaria. (cc. 3° a 7°)

Luego el Tribunal aborda la alegación de vulneración al artículo 19 N°3. El Tribunal rechaza que el inciso cuarto opere como presunción de derecho: la norma carece de la estructura propia de la presunción —hecho conocido/hecho desconocido/nexo causal—, y permite a la empresa demandada discutir los requisitos de la declaración en plenitud. Se trata de una descripción legal que requiere acreditación y valoración judicial; la crítica de la requirente versa sobre los requisitos sustantivos de la figura, cuya justificación constitucional queda establecida por el propio Tribunal. (c. 9°)

El Tribunal resuelve respecto de las alegaciones basadas en los artículos 19 N°s 2, 16 y 21. El Tribunal advierte que todas ellas apuntan a cuestiones de legalidad —si efectivamente concurren los requisitos fácticos de la Unidad Económica en el caso concreto— que deben resolverse ante el juez del fondo. El Tribunal carece de competencia para determinar si las condiciones de la declaración se cumplen en la especie; por tanto, no puede desechar la norma en abstracto con base en la supuesta ausencia de vínculo laboral o mala fe de la requirente. La Unidad Económica tampoco exige mala fe como requisito; esta es una circunstancia que, de concurrir, da lugar a una multa agravada conforme al artículo 507 inciso tercero N°3 del Código del Trabajo. Adicionalmente, la requirente no impugnó el artículo 507, que es precisamente la norma que regula los efectos de la sentencia declarativa en la causa O-1184-2022. (cc. 10° a 12°)

Finalmente sostiene el TC que las mismas razones que justifican la solidaridad respecto de los contratos individuales son aplicables a los instrumentos colectivos, cuyo objetivo es estandarizar las condiciones de trabajo y evitar arbitrariedad o discriminación, incorporándose como obligaciones del empleador una vez que producen efectos. (cc. 14° y 15°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.653-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 02.08.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores**Gestión pendiente:** proceso Rol N°479- 2024 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Fecha sentencia:** 19.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: Miguel Ángel Fernández González
- » Disidencia: no hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso final, principio de tipicidad**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Rol N°12539**Sentencias citadas:** STC Roles N°24, 549, 1281, 1351, 1413, 2154, 2187**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante el período.**Palabras clave:** Principio de tipicidad; mercado de valores; intermediario de valores; Administradora de Fondos de terceros; participar en la administración; conflicto de interés; potestad sancionatoria administrativa.

Doctrina: *El artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045 cumple con el estándar constitucional de tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3, inciso final, de la Constitución, pues la conducta sancionada puede ser aprehendida mediante los métodos de interpretación que corresponde al juez de la causa utilizar, sin necesidad de complementación reglamentaria: los vocablos “participar” y “administración” tienen sentido natural y obvio reconocible, amplio arraigo en el ordenamiento comercial general y en la propia Ley N°18.045, y permiten a sus destinatarios saber con certeza y anticipación cuál es la actuación susceptible de ser sancionada. Lo que corresponde al juez del fondo —y no al Tribunal Constitucional— es verificar si la conducta concreta desplegada por el sancionado se subsume o no en ese precepto. (c. 9° a 19).*

La diferencia de técnica legislativa entre el artículo 168 y el artículo 169 de la Ley N°18.045 no configura una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución: en ambas normas la conducta sancionada es idénticamente “participar en la administración”, siendo ambas descripciones suficientes conforme al estándar constitucional; la mayor acotación subjetiva del artículo 168 y la mayor extensión del ámbito de participación del artículo 169 responden a los distintos objetos regulados por cada disposición, sin que ello implique vaguedad ni discriminación arbitraria en ninguna de ellas. (cc. 21° y 22°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente se desempeñaba como director de MBI Corredores de Bolsa S.A., intermediario de valores, siendo al mismo tiempo uno de los propietarios indirectos de MBI Corredores de Bolsa S.A. y de MBI Administradora General de Fondos S.A. (MBI AGF). Esta última administraba fondos de inversión que mantenían en cartera participación en el Bono CGB 3/4 emitido por Corp Group Banking S.A., instrumento que perdió sustancialmente su valor y liquidez al someterse dicha sociedad a un procedimiento de reorganización concursal bajo el Capítulo 11 de la ley de quiebras de los Estados Unidos. El requirente había integrado el Comité de Acreedores de dicha reorganización. Ante la iliquidez del bono, MBI AGF activó su Comité de Precios para determinar su valor. El requirente respondió dos correos electrónicos en una cadena dirigida a ese Comité —el primero, de julio de 2022, con la pregunta “¿Por qué usd observado de 988?” y el segundo, de octubre de ese año, con la respuesta “Correcto”— lo que la CMF calificó como participación en la administración de MBI AGF, infringiendo el artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045. La CMF impuso multa de UF 1.000 (rebajada a UF 500 tras reposición), la que fue reclamada de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El requirente impugnó el artículo 169, inciso tercero, por dos motivos. En cuanto al artículo 19 N°3: la norma carece de tipicidad suficiente porque no define qué debe entenderse por “participar en la administración”, a diferencia de lo que hace el artículo 168 inciso primero de la misma ley respecto de igual conducta en relación con emisores de valores; esta indeterminación permitió a la CMF interpretar extensivamente la prohibición hasta sancionar el envío de dos correos electrónicos de seis palabras en total. En cuanto al artículo 19 N°2: la diferencia entre los artículos 168 y 169 —el primero con definición explícita de la conducta y el segundo sin ella— constituye una diferencia arbitraria entre situaciones que resguardan el mismo bien jurídico y utilizan el mismo verbo rector, generando una asimetría injustificada en perjuicio de los destinatarios del artículo 169.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento por unanimidad. El razonamiento se estructura sobre la jurisprudencia consolidada del propio Tribunal en materia de tipicidad, que distingue dos situaciones: la de preceptos que describen parcialmente la conducta y requieren complementación normativa —caso en que la ley debe contener al menos el núcleo esencial de lo reprochado—, y la de preceptos que describen suficientemente la conducta pero cuyo sentido y alcance debe verificarse mediante interpretación para su subsunción al caso concreto.

El artículo 169, inciso tercero, corresponde a la segunda categoría. La conducta que proscribe —participar en la administración de una Administradora de Fondos de terceros— se basta a sí misma: el vocablo “participar” tiene como primera acepción “tomar parte en algo” y “administrar” equivale a “ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes”, de modo que la conjunción de ambos términos es comprensible anticipada y certeramente por sus destinatarios. Esta comprensión resulta confirmada por el amplio uso de ambas expresiones en el ordenamiento comercial chileno —en el Código de Comercio, en la Ley de Sociedades Anónimas y en múltiples artículos de la propia Ley N°18.045— y por la doctrina especializada en materia de administración societaria. Que la subsunción de una conducta concreta en ese precepto requiera interpretación no compromete la tipicidad: es la tarea propia del juez del fondo, quien debe determinar si los dos correos electrónicos enviados por el requirente constituyen o no participación en la administración. (cc. 4° y ss.)

Respecto de la alegación de igualdad, el Tribunal la desestima por partida doble. En primer término, descartado el déficit de tipicidad del artículo 169, decae el fundamento de la discriminación, pues

ésta se construía sobre la premisa de que el artículo 169 carecía de densidad normativa suficiente en comparación con el 168. En segundo término, los dos preceptos emplean idéntico verbo rector —“participar en la administración”— que, conforme a lo expuesto, es suficientemente descriptivo en ambos casos; la diferencia entre ellos no reside en el grado de determinación de la conducta sino en el ámbito subjetivo y el objeto regulado: el artículo 168 acota el espectro de los partícipes en la administración a quienes detentan cargos formales específicos, mientras que el artículo 169 contempla una extensión más amplia de participación, lo que responde a distintos propósitos regulatorios y no a capricho o arbitrariedad del legislador. (cc. 21° y 22°)

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.836-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 09.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 523, N°4°, del Código Orgánico de Tribunales

Gestión pendiente: Rol N°19.439-2024, recurso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha sentencia: 19.06.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Natalia Muñoz Chiu.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°16 — libertad de trabajo y libre ejercicio de la profesión

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°13913; 13807; 13081

Sentencias citadas: STC Roles N°389, 784, 790, 1413, 1710, 1852, 2671, 2983, 3877, 12885, 13298, 13081, 13913

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares durante el período.

Palabras clave: Título de abogado; antecedentes de buena conducta; concepto jurídico indeterminado; reserva legal; libertad de trabajo; igualdad ante la ley; proporcionalidad; eliminación de antecedentes penales.

Doctrina: *El requisito de “antecedentes de buena conducta” establecido en el artículo 523 N°4° del Código Orgánico de Tribunales carece de la densidad normativa suficiente para satisfacer la exigencia de reserva legal que impone el artículo 19 N°16 inciso cuarto de la Constitución respecto de las condiciones para ejercer una profesión titulada, pues no contiene verbo rector, conducta concreta ni parámetro objetivo que permita al postulante conocer anticipadamente los elementos nucleares del comportamiento que será ponderado, delegando por completo en el órgano otorgante la determinación de esas condiciones de manera enteramente discrecional. (cc. 20° a 22° y 27° a 29°) La aplicación de esa norma infringe el principio de proporcionalidad en su dimensión de necesidad, toda vez que, siendo legítimo el fin de garantizar la idoneidad ética de los abogados, existen medios menos lesivos ya consagrados en el propio artículo 523 N°3° del Código Orgánico de Tribunales —que excluye a quienes han sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva— y en los mecanismos disciplinarios y penas aplicables a quienes ya ejercen la profesión; además, la norma impugnada establece condiciones de acceso más exigentes y menos garantistas que las de ejercicio, siendo que una vez otorgado el título no se pierde por “mala conducta”. (cc. 22° a 25°) La indeterminación del precepto posibilita discriminaciones arbitrarias contrarias al artículo 19 N°2 de la Constitución, al permitir distinguir entre postulantes con o sin “buena conducta” sin criterios objetivos y razonables, y al facultar la perpetuación de los efectos de condenas penales ya extinguidas —incluyendo aquellas cuyos antecedentes han sido eliminados en virtud del D.L. N°409—, infringiéndose además la igualdad de trato entre quienes ya son abogados y quienes aún no lo son. (cc. 20°, 30° a 33°).*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La requirente obtuvo el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas el 20 de diciembre de 2023, habiendo ingresado a la carrera en 1994. En febrero de 2009 registró dos condenas por los delitos de ejercicio ilegal de la profesión de abogado y falsificación de instrumento público, dictadas en el marco de procedimiento abreviado, con pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo más multa, remitida, cuyo cumplimiento se verificó el 7 de enero de 2011 y que corresponde a hechos ocurridos el año 2007. Con fecha 15 de abril de 2024, el Ministerio de Justicia decretó la eliminación de sus antecedentes penales conforme al D.L. N°409, disposición que impone considerarla “como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos”. Pese a ello, la Corte Suprema, mediante resolución de 19 de agosto de 2024, le denegó el juramento de abogada fundándose específicamente en “la especial naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionada”, aplicando el artículo 523 N°4° del Código Orgánico de Tribunales. La requirente dedujo recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró admisible el recurso y ordenó a la Corte Suprema evacuar informe. Es en ese proceso —Rol N°19.439-2024— en el que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

La requirente sostuvo que la aplicación del artículo 523 N°4° del Código Orgánico de Tribunales vulnera múltiples garantías constitucionales, siendo las centrales el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección del artículo 19 N°16, y la garantía del contenido esencial de los derechos del artículo 19 N°26. Argumentó que el concepto “antecedentes de buena conducta” constituye un estándar abierto, sin descripción ni parámetros, que permite a la Corte Suprema interpretar su alcance discrecionalmente y con efectos inconstitucionales. Añadió que, en la especie, la Corte Suprema consideró antecedentes prontuarios que habían sido legalmente eliminados, castigándola de nuevo por los mismos hechos respecto de los cuales ya cumplió una sanción penal, vulnerando además el principio de no ser juzgada dos veces por los mismos hechos. Invocó las STC Roles N°13.081-22 y 13.913-22, en que este Tribunal había acogido requerimientos de inaplicabilidad respecto del mismo precepto.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acoge** el requerimiento de manera unánime, confirmando y desarrollando la línea jurisprudencial iniciada en las STC Roles N°13.081 y 13.913 y extendiendo su razonamiento hacia un análisis más profundo de las infracciones a la proporcionalidad y a la reserva legal que subyacen a la norma.

El punto de partida del razonamiento es la constatación de que los argumentos del Consejo de Defensa del Estado tienen carácter circular: la norma legal habilitaría a la Corte Suprema a actuar como lo hizo porque ella misma le encarga evaluar la “buena conducta”. Esta circularidad evidencia que no existe una interpretación constitucionalmente plausible del precepto y confirma que los vicios son de tipo abstracto, reafirmando los criterios ya establecidos por el Tribunal (cc. 4°, 8° y 9°). El Tribunal precisa además que no le corresponde determinar si la Corte Suprema aplicó correcta o incorrectamente la norma —lo que invadiría facultades privativas de ese tribunal—, sino que el efecto gravoso para la requirente deriva de la alusión del precepto a un concepto indeterminado susceptible de ser colmado por criterios éticos, valorativos y extralegales (cc. 11° y 12°).

El análisis constitucional sustantivo se articula desde la garantía de libertad de trabajo del artículo 19 N°16, que reconoce a toda persona el derecho a buscar, obtener, practicar y ejercer cualquier actividad o profesión lícita. La intervención del legislador en este derecho debe ser proporcionada, lo que implica que la medida persiga un fin constitucionalmente legítimo, sea idónea para alcanzarlo, sea necesaria —por no existir un medio menos lesivo igualmente apto— y guarde proporcionalidad en sentido estricto entre los sacrificios y los beneficios que produce (c. 13°). Aplicando ese estándar, el Tribunal reconoce que garantizar la idoneidad de quienes acceden a la profesión de abogado constituye un fin legítimo, puesto que la profesión está inherentemente ligada al acceso a la justicia y a la protección de derechos humanos (cc. 16° y 18°).

Sin embargo, la norma impugnada no supera el examen de necesidad. El legislador ya incorporó en el N°3° del mismo artículo 523 un estándar penal que excluye a quienes han sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, y el ordenamiento contempla mecanismos disciplinarios y penales aplicables a quienes ya ejercen la profesión. Frente a estos medios menos lesivos disponibles, la expresión “*antecedentes de buena conducta*” del N°4° agrega un estándar excesivamente abierto, vago y con precaria densidad normativa, carente de verbo rector o conducta concreta establecida por ley, que impide al postulante conocer anticipadamente qué comportamientos serán valorados como constitutivos de “*mala conducta*” (cc. 21° y 22°).

El Tribunal identifica además una grave asimetría que infringe el principio de proporcionalidad en sentido estricto: la “buena conducta” es solo un requisito de acceso pero no de ejercicio de la profesión, pues una vez otorgado el título, no se pierde por “mala conducta” sino solo ante conductas —delitos— claramente determinadas por la ley que afectan bienes jurídicos relevantes para la administración de justicia. Esto significa que el precepto cuestionado establece condiciones de acceso más exigentes, menos garantistas y menos determinadas que las de ejercicio, lo que resulta incongruente con el régimen constitucional de la profesión (cc. 24° y 25°). Esta asimetría se ve acentuada por el hecho de que, al aprobar la práctica profesional, el Estado reconoce idoneidad y aptitud ética al postulante para hacer soportar una carga pública gratuita —la asistencia jurídica a personas de escasos recursos—, pero inmediatamente después desconoce esas mismas calidades para que ejerza la profesión en beneficio propio, lo que resulta insostenible (c. 32°).

El Tribunal hace hincapié en la infracción a la reserva legal. El artículo 19 N°16 inciso cuarto encarga expresamente a la ley determinar las condiciones para ejercer las profesiones tituladas.

Al establecer el legislador como condición la *“buena conducta”* sin entregar criterio alguno para su determinación, renuncia a su función legislativa y la delega por completo al órgano encargado de otorgar el título, quien puede agregar requisitos no señalados en la ley. Ello equivale a una *“carta blanca”* para el ejercicio de la potestad pública sin fronteras reconocibles en la norma para el ciudadano, e implica que la infracción a la reserva legal se configura cualquiera sea la interpretación que la Corte Suprema adopte —ya en instructivos, ya en resoluciones individuales— pues de cualquier modo se incorporan condiciones no establecidas por el legislador (cc. 27° y 29°).

Finalmente, la indeterminación de la norma permite discriminaciones arbitrarias contrarias al artículo 19 N°2, al distinguir entre quienes tienen o no *“antecedentes de buena conducta”* sin criterios objetivos y razonables, y al perpetuar los efectos de condenas penales ya extinguidas —como ocurre con la eliminación de antecedentes conforme al D.L. N°409— dejando la determinación de esa línea divisoria al criterio valorativo imperante al momento de aplicar la norma (cc. 20° y 30°). El Tribunal concluye que el elemento central del razonamiento es que la aplicación del precepto significa calificar de *“inapto éticamente”* a un ciudadano mediante un juicio de valor negativo al que es posible arribar sin baremos fijados desde la norma de rango legal, lo que produce efectos inconstitucionales al negarse el título profesional (c. 33°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.573-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Consejo de Defensa del Estado

Fecha de ingreso: 28.06.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública

Gestión pendiente: Rol N°417-2024 (Contencioso Administrativo), reclamo de ilegalidad pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha sentencia: 24.06.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario René Gómez Montoya.
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Eduardo Muñoz, Catalina Adriana Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida, Marcela Peredo Rojas, Raúl Mera Muñoz.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 8°, inciso segundo, principio de publicidad y transparencia; causales de reserva o secreto; Artículo 19 N°3, inciso sexto, debido proceso; tutela judicial efectiva; derecho al recurso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°2997; 4402; 6126; 9156; 9223; 9419; 9868; 11561; 9622; 11150; 9511; 9557; 9666; 10105; 10151; 10161; 10175; 10806; 10981; 12458; 12983; 13079; 13155; 13015; 14434; 14901; 2449; 2895; 13602; 14013; 14830; 15003; 15360; 15383.

Sentencias citadas: STC Roles N°634, 1051, 1732, 1800, 1990, 2153, 2246, 2381, 2723, 2919, 2997, 5153, 9223, 10161, 12569

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.588-24, publicada 24 de junio de 2025; STC Rol N°16.158-24, publicada el 19 de junio de 2025

Palabras clave: acceso a la información pública; causal de reserva; afectación al debido cumplimiento de funciones; reclamo de ilegalidad; tutela judicial efectiva; Consejo para la Transparencia; inaplicabilidad; principio de publicidad; legitimación activa; órganos de la Administración del Estado.

Doctrina: *El precepto que priva a los órganos de la Administración del Estado del derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones la resolución del Consejo para la Transparencia que acoge el amparo de acceso a la información, cuando la denegación se fundó en la causal de afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, es incongruente con el diseño constitucional del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución. Dicha causal posee rango constitucional y, como tal, constituye un interés que la propia Carta Fundamental reconoce digno de protección; no existe jerarquía alguna entre las causales de reserva previstas en la Constitución que justifique la exclusión de una de ellas del control jurisdiccional. (cc. 8° y 9°.*

La norma que veda la impugnación judicial de las decisiones del Consejo para la Transparencia respecto de esa causal conduce a que la controversia se resuelva en única instancia, sin posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial que dirima el conflicto de relevancia jurídica, lo que vulnera el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución en su vertiente de tutela judicial efectiva y derecho al recurso. (c. 12°).

La decisión del Consejo para la Transparencia, que es también un órgano administrativo dotado de potestades normativas, administrativas y jurisdiccionales, resulta así eximida de todo control por un tercero ajeno a las partes, generando una asimetría procesal injustificada en perjuicio del órgano requerido, cuyas resoluciones sí son revisables administrativa y jurisdiccionalmente. (cc. 13° y 16°).

Al acoger el requerimiento el Tribunal no crea una nueva instancia recursiva, sino que suprime una prohibición arbitraria e inconstitucional que impedía al órgano público recurrir a los tribunales ordinarios a través del reclamo de ilegalidad ya contemplado en el ordenamiento jurídico. (c. 13°).

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Un particular solicitó a la Subsecretaría General de la Presidencia acceso al listado de todas las auditorías internas recibidas por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) desde el año 2020, separadas por año, mes, nombre de la institución, título de la auditoría y resumen de cada una. La Subsecretaría denegó la información invocando las causales de los artículos 21 N°1 letra c) y N°2 de la Ley N°20.285, argumentando que sólo 15 funcionarios del CAIGG tenían capacidad técnica para responder, que debían revisar 970 informes y que ello demandaría más de 28.000 horas-persona. El solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, que en sesión ordinaria N°1438, de 23 de mayo de 2024, acogió la reclamación y ordenó la entrega de la información. Ante esa decisión, el Fisco-Subsecretaría General de la Presidencia interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°417-2024), gestión que constituye el proceso pendiente.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco-Subsecretaría, solicitó la declaración de inaplicabilidad del artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, que dispone que los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información que hubieren denegado, cuando esa denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N°1, es decir, afectación del debido cumplimiento de funciones. La requirente sostuvo que la aplicación de esa norma vulnera el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, por cuanto subvalora sin fundamento una de las cuatro causales de reserva de rango constitucional, privando al órgano de toda revisión judicial; y que infringe el artículo 19 N°3, incisos primero, segundo y sexto, al impedir el acceso a un órgano jurisdiccional que resuelva el conflicto, con la consiguiente lesión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acoge** el requerimiento declarando inaplicable el artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, por estimar que su aplicación en el caso concreto vulnera los artículos 8°, inciso segundo, y 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución.

En lo relativo al artículo 8° constitucional, el Tribunal recuerda que el principio de publicidad y transparencia no es absoluto y admite las causales de reserva taxativamente previstas en la Constitución, entre ellas la afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado. Esta causal posee rango constitucional y constituye un interés que la propia Carta Fundamental considera digno de protección al consagrarlo como límite a la transparencia. El Tribunal declara que no existe en el texto constitucional jerarquía alguna entre las cuatro causales de reserva, de modo que ninguna puede ser considerada de menor relevancia que las demás (cc. 8° y 9°). El precepto impugnado revela, en cambio, una sospecha de mal uso de esa causal que resuelve definitivamente el Consejo para la Transparencia, sin posibilidad de ulterior revisión. Mientras las decisiones del órgano administrativo son revisadas por el Consejo y/o los tribunales, la norma inhibe el control judicial de las resoluciones del propio Consejo cuando éste revoca la negativa de la Administración, situación que el Tribunal califica de incongruente con el diseño constitucional del acceso a la información (c. 8°). Esta incongruencia se vuelve particularmente evidente en el caso concreto, donde el órgano requirente ha fundamentado la causal con antecedentes fácticos precisos sobre la capacidad institucional, y donde resulta imprescindible restablecer el equilibrio entre la transparencia y las excepciones constitucionales, garantizando un espacio razonable para la revisión jurisdiccional (c. 9°).

En lo relativo al artículo 19 N°3 constitucional, el Tribunal parte del principio de impugnabilidad de las decisiones administrativas como principio constitucional recogido por el Derecho Administrativo, fundado en los artículos 19 N°3, 38 inciso segundo y 76 de la Constitución, y reconocido también en los artículos 3° y 10° de la Ley N°18.575 y 4° y 15° de la Ley N°19.880 (cc. 11° y 12°). El Consejo para la Transparencia, caracterizado como una corporación autónoma de derecho público con naturaleza sui generis y con potestades normativas, administrativas y jurisdiccionales concentradas, requiere por ello mecanismos de impugnación que permitan salvaguardar los principios de legalidad y control judicial sobre la Administración (cc. 10° y 13°).

El sistema recursivo de la Ley N°20.285 impone el agotamiento de la vía administrativa antes del reclamo jurisdiccional, de modo que la vía judicial se abre exclusivamente contra la decisión del Consejo. La aplicación del precepto impugnado conduce a que esa decisión se resuelva en única instancia, sin posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial, vulnerando así la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho al recurso (c. 12°). El Tribunal constata

además una asimetría procesal injustificada: el solicitante de información puede, si el Consejo le rechaza el amparo, recurrir a la Corte de Apelaciones; el órgano administrativo, en cambio, no puede hacer lo propio cuando el Consejo acoge el amparo invocando la causal del artículo 21 N°1. Las garantías procesales del artículo 19 N°3, en cuanto exigencia sustantiva de los órganos que ejercen jurisdicción, deben ser respetadas con independencia de la calidad de las partes y afirman la vigencia efectiva de los principios de supremacía constitucional y juridicidad (cc. 14° y 15°).

El Tribunal destaca también que el Consejo para la Transparencia tiene por misión promover la transparencia y garantizar el acceso a la información, lo que genera un interés encontrado con el del órgano requerido; y que la norma impugnada parte de la base de que la decisión del Consejo es correcta e inatacable, dejándola exenta de control por un tercero ajeno a las partes (c. 16°). Finalmente, precisa que al acoger el requerimiento no crea una nueva instancia recursiva, sino que elimina una prohibición arbitraria e inconstitucional que vedaba al órgano administrativo recurrir a los tribunales ordinarios mediante el reclamo de ilegalidad ya existente en el ordenamiento jurídico (c. 13°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.398-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Persona natural

Fecha de ingreso: 18.04.2024

Precepto legal impugnado:

- » Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, frase: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*
- » Artículo 8°, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, frase: *“Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior”*

Gestión pendiente: RIT D-53432-2018, RUC 18-3-0304892-4, juicio ejecutivo de cobranza previsional seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Fecha sentencia: 24.06.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: **Capítulo I:** Artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N°3.500 (anatocismo): Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris. **Capítulo II:** Artículo 8° inciso primero de la Ley N°17.322: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: **Capítulo I:** Artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N°3.500 (anatocismo): Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Catalina Adriana Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya. **Capítulo II:** Artículo 8° inciso primero de la Ley N°17.322: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°, inciso primero — igualdad en dignidad y derechos; Artículo 4° — organización republicana y democrática; Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, incisos primero y sexto — igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; derecho al recurso; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15117; 15116; 15011; 14560; 13907; 13915; 13749; 13613; 13603; 13596; 13041; 12886; 4200; 2938; 2853; 2452; 2398; 1.876.

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 1448, 1557, 1838, 2111, 2204, 2536, 2723, 2798, 2853, 2938, 3119, 3722, 4222, 5979, 6411, 6962, 6972, 7311, 7897, 9536, 9717, 12569, 12695, 12886, 13029, 13067, 13331, 13332, 13742, 13907, 14008, 14147, 14619, 14707, 14770, 14865, 14931, 14934, 14964, 15439, 15479, 15736, 15747

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares en este período.

Palabras clave: anatocismo; capitalización mensual de intereses; cotizaciones previsionales; proporcionalidad; derecho al recurso; consignación previa; apelación; debido proceso; igualdad ante la ley; derecho de propiedad; cobranza previsional.

Doctrina: *La capitalización mensual de intereses sobre deudas previsionales, si bien constituye una medida jurídicamente reconocida en otros contextos, resulta desproporcionada cuando se aplica sobre obligaciones de origen legal en las que ya concurren reajustes, intereses y un piso mínimo de rentabilidad equivalente al promedio de todos los fondos de pensiones: el anatocismo, en ese escenario, genera un aumento desmesurado de la deuda que supera todo límite de legítimo resarcimiento y toda finalidad disuasiva admisible. (cc. 3° a 6°) El principio de proporcionalidad, aunque no expresamente consagrado en la Constitución, es implícito en los artículos 1° inciso primero, 4°, 19 N°s 2, 3 y 26 de la Carta Fundamental, y opera como límite a la imposición de cargas legales que, por su estructura, resultan inidóneas, innecesarias o excesivas en el caso concreto. (c. 4°) Cuando la mora ya es un hecho consumado, la capitalización de intereses no favorece el cumplimiento de la obligación sino que lo dificulta o imposibilita, tornándose contraproducente y vulnerando los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Constitución al generar una desigualdad inaceptable respecto de otros deudores de obligaciones legales análogas —como las alimentarias— que no están sujetas a ese mecanismo. (cc. 7°, 8° y 9°) Lo que excede al capital, reajustes, intereses y rentabilidad mínima de los fondos, en cuanto ya no protege el derecho de propiedad del trabajador, pasa a afectar el derecho de propiedad del empleador, vulnerando el artículo 19 N° 24 de la Constitución. (c. 12°)*

El legislador puede establecer requisitos diferenciados para el ejercicio del recurso de apelación, pero no puede convertir en aparente un recurso que expresamente concede: exigir la consignación previa de la totalidad de la suma condenada como condición de procedencia de la apelación de la sentencia definitiva equivale en la práctica a denegar el recurso mismo, afectando la tutela judicial efectiva y cercenando en su esencia el derecho a recurrir, en infracción del artículo 19 N°s 3 y 26 de la Constitución. (cc. 17°, 18° y 21°) Esa exigencia genera además una desigualdad entre deudores que discrimina contra los económicamente más débiles: quienes carecen de recursos para consignar ven imposibilitado el recurso que la ley les confiere, sin que exista razón que justifique esa diferencia fáctica, con lo que se vulnera el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

(c. 22°) *La gravedad de la infracción se acentúa porque el procedimiento en cuestión permite el arresto del ejecutado moroso, de modo que el derecho a recurrir de la sentencia definitiva —que forma parte del núcleo del debido proceso por mandato del artículo 19 N°3 de la Carta— no puede quedar sujeto a una cortapisa tan irrazonable como pagar aquello mismo que se impugna. (cc. 19°, 20° y 21°).*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** AFP Modelo S.A. dedujo demanda ejecutiva de cobranza previsional en contra de la requirente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (RIT D-53432-2018), persiguiendo el cobro de una deuda original de \$1.105.600 que, al momento del requerimiento, alcanzaba \$13.146.163 más reajustes, intereses y costas, representando un incremento del 1.089% imputable a recargos. El proceso se encontraba en etapa de notificación del mandamiento de ejecución y embargo y requerimiento de pago. En ese contexto, la requirente solicitó la inaplicabilidad de dos frases de la normativa previsional: la que ordena la capitalización mensual de los intereses penales aplicables a las cotizaciones adeudadas (art. 19 inc. 13° D.L. N°3.500), y la que exige al ejecutado consignar la totalidad de la suma ordenada pagar como requisito previo para interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art. 8° inc. 1° Ley N°17.322).

La requirente argumentó que la capitalización mensual de intereses —anatocismo— genera un incremento de la deuda que no supera el test de proporcionalidad: no es idónea porque vuelve impagable la obligación en lugar de incentivar su cumplimiento, no es necesaria porque existen medios menos lesivos, y en sentido estricto consume una parte sustancial del patrimonio del empleador al punto de configurar una expropiación de facto. Añadió que la exigencia de consignación previa como condición de la apelación afecta desproporcionadamente su derecho al recurso, desnaturalizándolo. Estimó infringidos los artículos 1°, 4° y 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución.

- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento, desarrollando argumentos para acoger los preceptos legales impugnados en dos capítulos.

Capítulo I — Anatocismo. El Tribunal admite que el capital genere intereses, que éstos no puedan ser inferiores a la rentabilidad nominal promedio de los fondos de pensiones, y que se aplique incluso un interés penal por la infracción: todas esas reglas son legítimas. Sin embargo, añadir el anatocismo supera la proporcionalidad debida (c. 4°). El principio de proporcionalidad, aunque no expresamente consagrado, es implícito en múltiples preceptos constitucionales — igualdad, debido proceso, república democrática, esencia de los derechos— y opera como límite general a las medidas legislativas (c. 4°). La ratio general de la proscripción del anatocismo en el derecho privado —recogida en el artículo 1559 N°3 del Código Civil— estriba precisamente en la desproporción que genera: un aumento desmesurado del crédito que no guarda relación con la obligación original, la corrección monetaria, las ganancias del capital ni una sanción razonable por la mora (cc. 5° y 6°). En materia previsional, la mayor gravedad de la mora se soluciona suficientemente con los intereses penales y el piso de rentabilidad de los fondos; más allá de eso, la norma excede los límites de resarcimiento legítimo y se torna contraproducente, pues cuando la mora ya es un hecho consumado, el anatocismo no favorece el cumplimiento sino que lo dificulta o imposibilita (cc. 6° y 7°). La analogía con la deuda alimentaria —reconocida por el propio TC desde la STC Rol N°576-2006— refuerza este argumento: esa deuda, de similares características en cuanto a su importancia social y a los medios de cobranza compulsiva, no genera capitalización de intereses (c. 8°). La periodicidad mensual de la capitalización no resuelve

el problema, pues permite por sí sola un aumento descomunal de la deuda, como es evidente en el caso concreto (c. 9°). La posibilidad de pactar anatocismo en las operaciones de crédito de la Ley N°18.010 no constituye un argumento en favor de la constitucionalidad, ya que esa norma opera en el ámbito de la autonomía de la voluntad —donde el anatocismo es permitido, no impuesto— y fija el mismo límite mensual precisamente porque la regla general es la prohibición; cuanto menos, entonces, puede ser aceptado que la ley imponga esa institución para una deuda de origen legal en materia de orden público (c. 10°). Lo que excede a la deuda legítima —capital, reajuste, intereses y rentabilidad mínima de los fondos— ya no protege el derecho de propiedad del trabajador sino que pasa a afectar el del empleador, vulnerando el artículo 19 N°24 de la Constitución (c. 12°).

Capítulo II — Consignación previa como requisito de la apelación. La ley establece expresamente el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en este tipo de juicios, de modo que el problema no consiste en determinar si el legislador estaba obligado a concederlo, sino en determinar si resulta racional —conforme al artículo 19 N°3 de la Constitución— que un recurso concedido sea inmediatamente limitado con una carga pecuniaria que obliga a pagar la totalidad de lo condenado en el mismo fallo que se pretende impugnar (cc. 16° y 17°). El legislador pudo optar por conceder la apelación sólo en el efecto devolutivo, solución que habría impedido dilaciones sin hacer tabla rasa del recurso ni generar desigualdades; pero con la regla de la consignación previa sí genera efectos inconstitucionales (c. 17°). En la práctica, la carga de consignar la totalidad de la deuda —agravada por intereses penales que se acumulan con el tiempo— convierte el derecho a apelar en aparente para muchos ejecutados y en particularmente gravosa para todos, afectando la tutela judicial efectiva; adicionalmente, el requisito cuyo incumplimiento acarrea inadmisibilidad cercena en su esencia el derecho a recurrir, vulnerando el artículo 19 N°26 de la Constitución (c. 18°). La situación se agrava porque el procedimiento permite el arresto del deudor moroso, de modo que el ejecutado arriesga su libertad y aun así se le dificulta notablemente apelar de la sentencia que resulta decisiva para su situación (c. 19°). Por otra parte, la norma produce una desigualdad entre deudores que discrimina contra los económicamente más débiles: quienes tienen mayores recursos podrán consignar y apelar, mientras que las pequeñas empresas y personas naturales de menor fuerza económica verán imposibilitado el recurso formalmente concedido, sin que exista razón alguna que justifique esa diferencia; y no cabe aducir que la desigualdad es meramente fáctica, pues si la norma genera desigualdades por su propia estructura, aunque no las exprese en su texto literal, vulnera la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución (c. 22°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°16.255-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 26.02.2025**Precepto legal impugnado:** Artículo 472 del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** RIT C-5335-2024, RUC 22-4-0387134-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de apelación, Rol N°680-2025 (Laboral Cobranza)**Fecha sentencia:** 25.06.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto — debido proceso; derecho al recurso; Artículo 5°, inciso segundo — incorporación de tratados internacionales de derechos humanos.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°15629; 15600; 15136; 15122; 15017; 14427; 14324; 15478; 14713; 12258; 12335; 12336; 12337; 12338; 11860; 11554; 11132; 11071.**Sentencias citadas:** STC Rol N°15.136**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°16.273-25, publicada el 25 de junio de 2025; STC Rol N°15.827-24, publicada el 25 de junio de 2025.**Palabras clave:** inapelabilidad; ejecución laboral; derecho al recurso; debido proceso; decisividad del precepto; liquidación de crédito laboral.

Doctrina: *La exclusión del recurso de apelación respecto de ciertas resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución laboral no contraviene el debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, pues la racionalidad y justicia del procedimiento no exigen que toda resolución sea apelable: la reducción de la apelación es una opción de política legislativa que resulta válida cuando está fundada en la racionalidad de la medida y orientada a fines legítimos, como la celeridad propia del proceso laboral. (cc. 2°, 4°) El derecho al recurso que se incorpora al ordenamiento constitucional chileno por la vía de los tratados internacionales de derechos humanos — artículo 8.2 letra h) de la CADH y artículo 14.5 del PIDCP— opera respecto de decisiones finales y no impone la apelación como recurso específico ni exige que toda resolución de ejecución sea revisable por un tribunal superior; en sede laboral, además, el recurso legalmente previsto contra la sentencia*

definitiva declarativa es el de nulidad y no el de apelación. (c. 3°) La acción de inaplicabilidad carece de objeto cuando, aun declarándose inaplicable el precepto impugnado, existe otra norma no cuestionada que conduciría al mismo resultado, de modo que el precepto atacado no resulta decisivo en la gestión pendiente conforme al artículo 93 N°6 de la Constitución; este análisis de decisividad puede efectuarse en el conocimiento del fondo aunque no haya sido advertido en la etapa de admisibilidad. (cc. 6°, 7° y 8°).

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 2 de noviembre de 2022, acogió una demanda de despido indirecto e impuso el pago de indemnizaciones por término de contrato, feriados, semana corrida y horas extraordinarias, con reajustes e intereses legales conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, junto con ordenar el pago de cotizaciones de seguridad social. La demandada dedujo recurso de nulidad que fue acogido parcialmente; en el fallo de reemplazo, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la nulidad de despido y dispuso que los reajustes e intereses se harían exigibles desde que el fallo quedara ejecutoriado y el deudor incurriera en mora. En la etapa de ejecución, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago practicó la liquidación del crédito computando reajustes e intereses solo desde el 2 de septiembre de 2024 —fecha de ejecutoria del fallo—, en vez de desde el término de la relación laboral el 20 de diciembre de 2021 como lo había resuelto el tribunal declarativo. Las requirentes objetaron la liquidación, siendo rechazada la objeción el 11 de diciembre de 2024; la reposición fue igualmente rechazada y la apelación subsidiaria concedida en el solo efecto devolutivo no fue admitida a trámite por la Corte de Apelaciones. Ante ese panorama, las trabajadoras dedujeron requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, que declara inapelables las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución laboral, con excepción de las previstas en el artículo 470.

Las requirentes sostuvieron que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo en el caso concreto vulnera el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución, que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo que comprende el derecho al recurso. Invocaron el artículo 8.2 letra h) de la CADH y el artículo 14.5 del PIDCP, incorporados al ordenamiento chileno por el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, arguyendo que el derecho a recurrir no se agota en materia penal sino que es extensible a materias laborales. Estimaron que la inapelabilidad de la resolución que rechazó su objeción a la liquidación vulnera derechamente lo resuelto en el juicio declarativo y produce un agravio patrimonial irreparable para las trabajadoras.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza** el requerimiento. Reitera su jurisprudencia —citando expresamente la STC Rol N°15.136— en el sentido de que la exclusión de determinados recursos respecto de algunas resoluciones judiciales no contraviene el debido proceso (c. 2°). El derecho al recurso no está explícitamente consagrado en la Constitución, sino que se incorpora al artículo 19 N°3 por dos vías: la exigencia de racionalidad y justicia del proceso, que supone el doble conforme para resoluciones fundamentales de carácter declarativo; y los tratados internacionales de derechos humanos. Respecto de estos últimos, el Tribunal precisa que los artículos 8.2 letra h) de la CADH y 14.5 del PIDCP se refieren a causas penales —refiriéndose el primero al derecho de recurrir “del fallo” y el segundo al fallo condenatorio y la pena—, y que, aun admitiendo su extensión a otras ramas, ambos instrumentos regulan el derecho al recurso únicamente en relación con decisiones finales, sin exigir que ese recurso sea la apelación ni que toda resolución judicial sea impugnabile (c. 3°). Por lo demás, en la sede laboral que corresponde a la gestión pendiente, el

recurso previsto por la ley contra la sentencia definitiva declarativa no es el de apelación sino el de nulidad. La racionalidad y justicia del procedimiento tampoco imponen la apelabilidad de toda resolución de ejecución: la reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa válida cuando está fundada en la racionalidad de la medida y ajustada a fines legítimos —la celeridad propia del proceso laboral—, más aún cuando la limitación recursiva es idéntica para ambas partes y no está en discusión el monto del capital (c. 4°). En consecuencia, la decisión del juez de base resolviendo la incidencia dentro del proceso de ejecución es una resolución dictada en el marco del debido proceso, sin que sea constitucionalmente exigible su apelabilidad (c. 5°).

El Tribunal advierte que, aun si se declarara inaplicable el artículo 472, no sería el Código de Procedimiento Civil el llamado a suplir esa norma, sino el propio Código del Trabajo en su artículo 476 —no impugnado en autos—, que regula en términos generales los recursos de apelación en los procedimientos laborales y cuya aplicación solo cede frente al Código de Procedimiento Civil en lo no regulado en el propio cuerpo laboral (artículo 432 del Código del Trabajo) (c. 7°). El artículo 476 del Código del Trabajo establece que solo son apelables las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. La resolución impugnada en la gestión pendiente no satisface ninguno de esos supuestos: no pone término al juicio, no se pronuncia sobre cautelares y versa sobre una liquidación de prestaciones laborales e indemnizaciones —no de beneficios de seguridad social— (c. 8°). De ello se sigue que, aunque se acogiera la inaplicabilidad del artículo 472, la resolución cuestionada tampoco sería apelable en virtud del artículo 476, lo que priva al precepto impugnado de su carácter decisivo en la gestión pendiente. La falta de decisividad puede revisarse en el conocimiento del fondo aunque no haya sido detectada en la admisibilidad, y determina por sí sola el rechazo del requerimiento (c. 6°).

SENTENCIA CAUSA ROL N°15.847-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Rendic Hermanos S.A.

Fecha de ingreso: 15.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, frase final, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: RIT N°C-34-2014, RUC N°1440014689-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N°418-2024 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 26.06.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 — igualdad ante la ley; prohibición de discriminación arbitraria; Artículo 19 N°3, inciso sexto — debido proceso; derecho a ser juzgado en un plazo razonable; Artículo 19 N°16 — protección al trabajo; Artículo 19 N°18 — derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad; Artículo 77, inciso primero — pronta y cumplida administración de justicia como mandato constitucional al legislador.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15385; 15045; 14963; 14838; 14649; 14.713-23

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 664, 986, 1838, 2022, 2841, 2862, 2898, 2904, 2921, 2935, 2955, 3028, 3058, 3121, 3473, 5225, 5986, 7857, 10793, 12196, 14615, 14848

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante el período

Palabras clave: abandono del procedimiento; ejecución laboral; impulso procesal de oficio; principio de celeridad; debido proceso laboral; plazo razonable; cotizaciones previsionales; igualdad ante la ley; protección del trabajo; legislador negativo.

Doctrina: *La exclusión del incidente de abandono del procedimiento en los juicios laborales ejecutivos, contemplada en el artículo 429, inciso primero, frase final, del Código del Trabajo, no constituye una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución: empleador y trabajador no se encuentran en la misma situación de hecho —el segundo está sujeto a un vínculo de dependencia y subordinación y sus obligaciones tienen naturaleza alimentaria—, de modo que el legislador se encontraba habilitado para establecer un régimen procesal diferenciado que reconociera esa asimetría, en conformidad con los artículos 19 N°s 16 y 18 de la Carta Fundamental. (cc. 7°, 8° y 9°) El abandono del procedimiento es una institución del proceso civil que presupone la igualdad de las partes y el principio dispositivo; en el proceso laboral, en cambio, rigen el impulso procesal de oficio y la celeridad, de modo que la finalidad de impedir la prolongación indebida de los procedimientos —que esa institución persigue en sede civil— es satisfecha en sede laboral por otros mecanismos jurídicos, entre ellos el propio artículo 429 del Código del Trabajo. (cc. 4°, 5° y 6°) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en cuanto componente del debido proceso, no es garantizado en materia laboral por el abandono del procedimiento sino por el deber de actuación de oficio que recae sobre el tribunal; cuando el impulso procesal está radicado en el juez, la dilación del proceso no es imputable al ejecutante y no puede beneficiar al ejecutado negligente que omite cumplir con su obligación previsional. (cc. 17° y 18°) La inaplicabilidad de la frase impugnada no conduciría al resultado pretendido por la requirente, porque el principio de impulso procesal de oficio —contenido en el mismo artículo 429, no impugnado en esa parte— operaría igualmente para excluir el abandono del procedimiento, sin que exista norma expresa que lo habilitara; acoger el requerimiento equivaldría a que esta Magistratura creara una nueva regla procesal laboral, excediendo sus atribuciones como legislador negativo. (cc. 19° y 21°).*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El Juzgado de Letras del Trabajo de Castro tramitó la causa de cobranza laboral Rol C-34-2014 para dar cumplimiento a la sentencia que acogió la demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por una trabajadora en contra de Rendic

Hermanos S.A. El 31 de julio de 2015 el tribunal decretó el archivo de la causa, dejando constancia del pago total de la deuda mediante cheques retirados conforme por la ejecutante. Más de nueve años después, el 31 de julio de 2024, la ejecutante presentó una solicitud de reliquidación del crédito, sosteniendo que el despido no se encontraba convalidado y que debían calcularse todos los períodos devengados desde junio de 2014. Al evacuar el traslado conferido, Rendic promovió incidente de abandono del procedimiento, que fue acogido el 23 de septiembre de 2024 y rechazó la liquidación solicitada. La ejecutante dedujo reposición y apelación subsidiaria, esta última concedida en ambos efectos y pendiente ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Rol 418-2024). La requirente planteó la inaplicabilidad de la frase final del artículo 429, inciso primero, del Código del Trabajo, que excluye la procedencia del incidente de abandono del procedimiento en los juicios laborales.

Rendic Hermanos S.A. sostuvo que el precepto impugnado vulnera el artículo 19 N°26 de la Constitución en lo relativo a la seguridad jurídica, al permitir que el monto de la obligación crezca ilimitada e indefinidamente por el mero transcurso del tiempo aunque la ejecutante no dé seguimiento activo al procedimiento. Argumentó asimismo infracción al artículo 19 N°2, por excluir sin justificación suficiente la institución del abandono que opera con carácter general en el ordenamiento, generando una discriminación arbitraria entre litigantes. Denunció también vulneración al artículo 19 N°3, en su dimensión de ser juzgado en un plazo razonable, pues el precepto permite la prolongación indefinida de procedimientos sin herramienta procesal alguna para el ejecutado diligente. Por último, alegó afectación al artículo 19 N°24, por el compromiso patrimonial que genera la acumulación de obligaciones derivadas del artículo 162 del Código del Trabajo.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza** el requerimiento.

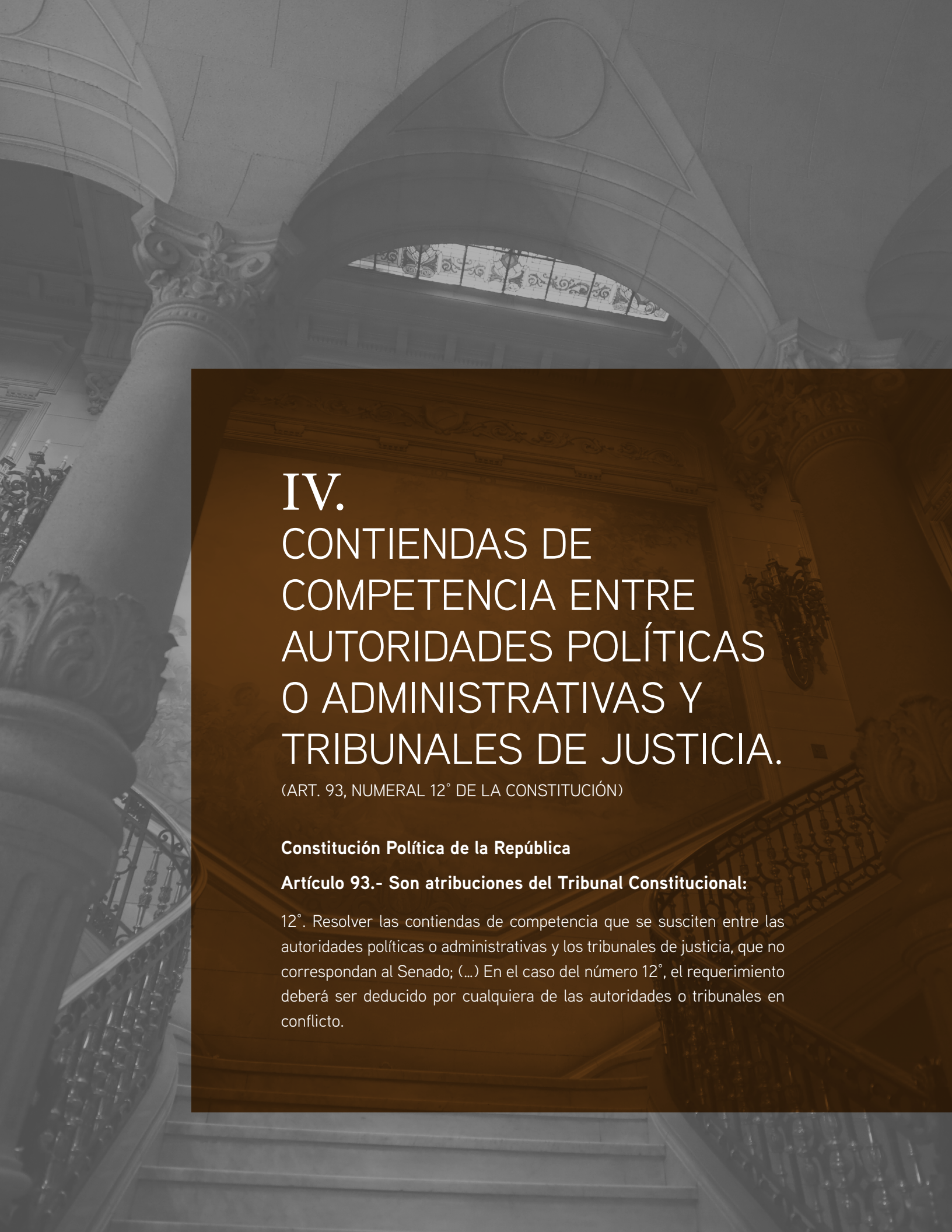
En primer lugar, señala que la ejecución laboral está diseñada para el cobro de obligaciones indubitadas de carácter alimentario o equivalente —entre ellas las cotizaciones previsionales—, por lo que rigen en ella los principios de celeridad y concentración y el impulso procesal recae en el tribunal conforme a los artículos 425 y 463 del Código del Trabajo. El abandono del procedimiento, en cambio, es una institución del proceso civil que presupone la igualdad de las partes y el principio dispositivo; resulta particularmente inadecuado en sede laboral, donde la premisa de partida es precisamente la desigualdad entre empleador y trabajador. Los objetivos que esa institución persigue son satisfechos en el proceso laboral por otros mecanismos: concentración de actos, facultad del tribunal para adoptar medidas anti-dilatorias, celeridad y actuación de oficio (cc. 3° a 6°).

Luego indica que el empleador y trabajador no se encuentran en la misma situación: el segundo está sujeto a dependencia y subordinación, las obligaciones del primero tienen naturaleza alimentaria, y la asimetría de poder social y económico que caracteriza a la relación laboral ha determinado históricamente formas procesales diferenciadas desde los primeros años del siglo XX. La exclusión del abandono persigue una finalidad legítima —asegurar la vigencia de la igualdad real mediante la protección constitucional del trabajo (artículo 19 N°16) y del derecho a la seguridad social (artículo 19 N°18)—, siendo la distinción objetiva y razonable conforme a la jurisprudencia consolidada del propio TC sobre los límites de la arbitrariedad (cc. 7° a 10°).

El TC precisa que en el proceso laboral ejecutivo las garantías del debido proceso son menos densas que en otros procedimientos, dada la naturaleza del título ejecutivo previo, y que el derecho

a ser juzgado en un plazo razonable no se garantiza mediante el abandono del procedimiento sino por el deber de actuación de oficio que la norma impugnada impone al tribunal. Cuando el impulso procesal está radicado en el juez, ningún reclamo puede hacerse al ejecutante que se encuentra eximido de la carga procesal de proseguir el proceso. El Tribunal destaca además que la dilación en el caso concreto es en parte atribuible al propio ejecutado, quien tuvo siempre la posibilidad de reactivar la causa o cumplir con su obligación, y que es el trabajador —no la empresa— quien ha visto vulnerado su derecho a la pronta administración de justicia contemplado en el artículo 77 de la Constitución (cc. 11° a 18°).

Finalmente el TC señala que acoger el requerimiento no conduciría al resultado pretendido. Si se declarara inaplicable la frase impugnada, el principio de impulso procesal de oficio consagrado en el resto del artículo 429 —no impugnado— operaría igualmente para excluir el abandono del procedimiento; la supresión del texto legal explícito no elimina la conclusión que se deriva del sistema. Determinar discrecionalmente qué períodos de inactividad tornan inconstitucional la norma impugnada equivaldría a crear una nueva regla procesal laboral, lo que excede las atribuciones de esta Magistratura como legislador negativo y las sustituiría por las del colegislador (cc. 19° a 22°).



IV. CONTIENDAS DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS Y TRIBUNALES DE JUSTICIA.

(ART. 93, NUMERAL 12° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

12°. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; (...) En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Artículo 112. En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 113. Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

CAUSA ROL N°16.328-25

[Ir a la resolución →](#)

Órgano solicitante: Directora del Servicio de Evaluación Ambiental, en representación del Comité de Ministros

Sala: Segunda

Fecha resolución: 11.06.2025

Resolución: Rechaza la contienda de competencia promovida

Integración de la Sala: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Palabras clave: Contienda de competencia; Sistema de Evaluación Ambiental; Invasión de atribuciones; Cumplimiento incidental de sentencias; Derecho ambiental; Tribunales Ambientales.

Doctrina: *El asunto planteado no constituye un verdadero conflicto de jurisdicción ni una invasión de atribuciones (vindictio potestatis), sino que corresponde a un problema de legalidad procesal que es propio de la fase de ejecución de una sentencia.*

La limitación dispuesta en el artículo 30 de la Ley N° 20.600 es aplicable a las sentencias declarativas, pero no opera en la etapa de cumplimiento incidental. En consecuencia, cualquier eventual exceso del Tribunal Ambiental respecto de su propio fallo atañe a la validez de la resolución judicial y a los límites de la cosa juzgada, materia que debe ser revisada por los tribunales superiores.

La propia autoridad requirente incurrió en una contradicción al someterse al procedimiento de ejecución oponiendo excepciones y al haber interpuesto previamente un recurso de apelación fundado en los mismos agravios, reconociendo con ello la competencia y jurisdicción ordinaria para resolver el asunto.

Hechos del caso: La contienda de competencia se origina entre el Comité de Ministros y el Primer Tribunal Ambiental (1TA) en el contexto de la evaluación del proyecto minero portuario “Dominga”. El conflicto surge luego de que el 1TA, mediante una sentencia dictada el 9 de diciembre de 2024, anulara una resolución del Comité de Ministros y le ordenara emitir un nuevo acto para resolver las reclamaciones de la ciudadanía contra la resolución de calificación ambiental del proyecto. Al no dictarse el nuevo acto en el plazo fijado, el titular del proyecto solicitó el cumplimiento incidental de la sentencia. Posteriormente, el Comité de Ministros emitió un nuevo pronunciamiento que calificó desfavorablemente el proyecto basándose en dos motivos nuevos que no formaban parte de la resolución previamente anulada: observaciones sobre flora protegida e insuficiencia del plan de contingencias frente a derrames. En la etapa de cumplimiento incidental, el 1TA dictó resolución el 17 de febrero de 2025, estableciendo que el Comité solo cumplió parcialmente el fallo. El tribunal argumentó que incluir materias no sometidas al control judicial previo excedía lo ordenado. Consecuentemente, el 1TA procedió a anular y modificar partes resolutivas del nuevo acto administrativo y ordenó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dictar un acto complementario ajustado a sus instrucciones.

Resumen de la sentencia

El Tribunal desestima la contienda de competencia promovida.

En primer lugar, distingue entre “competencia” y “jurisdicción” en sentido amplio, afirmando que el artículo 93 N°12 de la Constitución emplea el vocablo “competencia” como sinónimo de “jurisdicción”,

esto es, referido a la porción de potestad estatal atribuida a cada órgano para el ejercicio de sus funciones (cc. 8°–9°). La contienda de competencia consiste en la disputa entre dos órganos sobre cuál de ellos tiene —o carece de— facultades para pronunciarse sobre un asunto determinado (c. 9°, citando STC Rol N°6.850).

Además, indica que el Tribunal Constitucional no solo dirime hipótesis de vindicatio potestatis en sentido estricto, sino también conflictos de *“interferencia de funciones”*, que se configuran cuando un órgano, con su actuar, menoscaba de manera real y actual las competencias de otro, aun sin arrogarse explícitamente las mismas (cc. 13°–14°, citando STC Roles 4.910, 1.531 y 4.688). Sin embargo, precisa que no hay contienda de competencia cuando lo que se produce es un mero *“errado ejercicio”* de las propias competencias, ni cuando la controversia puede resolverse por vías impugnatorias ordinarias: *“este Tribunal ha resuelto que no puede verificarse una contienda de competencia si un órgano realiza con su actuar u omisión un errado ejercicio de sus competencias, sino que sólo cuando ello pasa a lesionar la titularidad en las competencias de otro”*.

Luego, describe las características del Primer Tribunal Ambiental como órgano jurisdiccional especial, no perteneciente al Poder Judicial aunque sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema, con competencia exclusiva en materia contencioso-ambiental y con facultades revisoras acotadas por el artículo 30 de la ley 20.600: puede anular o modificar el acto impugnado, pero sin *“determinar el contenido discrecional de los actos anulados”*. El Comité de Ministros, por su parte, es caracterizado como órgano de naturaleza doble: autoridad política, en tanto lo integran ministros de Estado colaboradores directos del Presidente (c. 21°), y autoridad administrativa, en tanto ejerce control interno sobre la resolución de reclamaciones ambientales con amplias facultades de mérito, oportunidad y conveniencia (cc. 22°–24°). Esta doble condición explica que el artículo 30 de la ley 20.600 reserve a los tribunales el control de legalidad, pero no la sustitución del criterio discrecional.

Junto a ello, argumenta que los tribunales ambientales están dotados de amplias potestades de ejecución en virtud del artículo 45 de la ley 20.600 y del reenvío al Código de Procedimiento Civil dispuesto por su artículo 47, todo ello en consonancia con el artículo 76 inciso 3° de la Constitución, que reserva a los tribunales la facultad exclusiva de hacer ejecutar lo juzgado (cc. 37°–39°).

En cuanto a las razones para rechazar la contienda, la Sala destaca que el primer problema (orden a la Dirección Ejecutiva del SEA) no constituye contienda de competencia. Así, se desglosan los tres problemas que el requirente plantea como fundamento de la contienda (c. 43°).

El primero consiste en que el tribunal ambiental ordenó a la Dirección Ejecutiva del SEA dictar un acto complementario que modifique una resolución que es atribución del Comité de Ministros, y no del SEA. La mayoría estima que este punto no puede calificar como contienda de funciones, pues el propio SEA no se atribuye competencia para realizar tal modificación: lo que alega es precisamente que carece de esas facultades (c. 44°). No se trata de un conflicto sobre quién es competente para modificar la resolución del Comité, sino de si la orden del tribunal es ejecutable por ese destinatario específico. Eso es un problema de validez de la resolución judicial —eventualmente, de si la orden es incumplible—, pero no un asunto competencial entre el Comité y el tribunal. La mayoría concluye que corresponde resolverlo al superior jurisdiccional ordinario al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la propia requirente (c. 44°).

El segundo problema (potestad anulatoria en etapa de ejecución) tampoco es contienda.

El segundo punto, si el tribunal ambiental tiene o no facultades anulatorias respecto de un acuerdo del Comité de Ministros en la etapa de ejecución de una sentencia, es igualmente descartado como objeto propio de contienda (c. 45°). La mayoría señala que determinar si en el ejercicio de la ejecución de su fallo el tribunal ambiental tiene facultades anulatorias es, de nuevo, un punto relativo a la validez del acto jurisdiccional, vinculado al alcance de la sentencia anulatoria que se trata de hacer cumplir. Para resolverse exige examinar los artículos 237, 238 y 532 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 45 y 47 de la ley 20.600, lo que corresponde a los tribunales revisores ordinarios, no a esta Magistratura.

El tercer problema, indica el Tribunal, en torno a la supuesta determinación del contenido discrecional del acto anulado, en infracción al artículo 30 inciso segundo de la ley 20.600, es el que más se aproxima a un genuino asunto de competencia (c. 46°). Sin embargo, formula dos objeciones que lo descartan.

La primera objeción es que el artículo 30 de la ley 20.600 no es aplicable al caso, porque esa norma regula las sentencias declarativas que acogen la acción de reclamo —aquellas que dicta el tribunal ambiental al resolver la reclamación interpuesta contra la resolución del Comité de Ministros en virtud del artículo 17 N°5 de la ley 20.600—, y no las resoluciones dictadas en etapa de ejecución (c. 47°). La resolución de 17 de febrero de 2025 es una sentencia interlocutoria que resuelve una excepción de pago en sede de cumplimiento incidental, no una sentencia definitiva sobre el fondo de la reclamación. La limitación del artículo 30 tiene sentido precisamente en la sentencia declarativa, que es donde debe señalarse la modificación que se ordena y donde opera el control de la discrecionalidad. Si la infracción al artículo 30 existió, debió haberse producido en la sentencia de fondo de 9 de diciembre de 2024 —impugnada mediante recursos de casación pendientes ante la Corte Suprema—, no en la resolución de ejecución (c. 48°).

La segunda objeción es aún más definitiva: si en la etapa de ejecución el tribunal se excede respecto de su propio fallo y lo complementa con nuevas exigencias, el problema es de validez de la resolución judicial —por sobrepasar los límites de la propia sentencia o por modificar un fallo respecto del cual ya operó el desasimilamiento—, no de invasión de funciones del Comité de Ministros (c. 50°). Lo que se debate es si la sentencia de fondo fija o no un marco inamovible para la resolución de reemplazo, y si el Comité puede o no fundar su rechazo en causales distintas de las abordadas judicialmente. Ese punto, reconoce la mayoría, es importante y da cuenta de un problema sistémico en el contencioso administrativo ambiental —el riesgo del bucle entre sede administrativa y judicial—, pero no puede dilucidarse en sede de contienda de competencia: es un problema de alcance de la cosa juzgada de una sentencia declarativa, de naturaleza procesal, cuya resolución está entregada a los tribunales superiores (cc. 51°–52°).

La tercera objeción formulada por la mayoría es de naturaleza procesal. El Comité de Ministros, a través de la Directora Ejecutiva del SEA, apeló ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta respecto de la misma resolución de 17 de febrero de 2025, fundándose en exactamente los mismos argumentos que luego utiliza para plantear la contienda de competencia (cc. 53°–55°). Al apelar, la parte ha reconocido la jurisdicción y competencia del tribunal que dictó la resolución y ha otorgado competencia a la Corte de Apelaciones para pronunciarse sobre esos precisos puntos. La mayoría califica de “*contradicción insalvable*” el hecho de sostener simultáneamente que el tribunal ambiental carece de competencia para decidir esos extremos —porque pertenecen en exclusiva al Comité de Ministros— y pedir al superior ordinario que los revise y decida (c. 55°).

Añade la sentencia que si esta Magistratura declarara que hay una contienda real y que el Primer Tribunal Ambiental interfirió en las funciones del Comité de Ministros, privaría con esa decisión de competencia a la Corte de Apelaciones para resolver algo al respecto. Se produciría una situación doblemente insostenible: la requirente que confirió competencia a la Corte obtendría que se le prive de ella; la apelación caería junto con la resolución apelada, en contra de la actuación procesal expresa del apelante; y el fallo de esta Magistratura equivaldría en la práctica a resolver la excepción de pago indirectamente, materia que es propia de la revisión procesal ordinaria (cc. 55°-56°).

La mayoría subraya que el punto no es que la mera existencia de recursos ordinarios contra una resolución impida reclamar la incompetencia del tribunal que la dicta —lo que llevaría al absurdo de que jamás podría deducirse contienda respecto de un tribunal inferior—, sino el hecho específico de que la parte utilizó el recurso ordinario disponible y planteó en la apelación los mismos argumentos con que construye el asunto de competencia (c. 55°).

La sentencia concluye que el Primer Tribunal Ambiental es competente para conocer el proceso de ejecución —lo que el propio requirente ha aceptado al oponer la excepción de pago y al apelar la resolución que la resolvió—, y que los defectos de legalidad que pueda presentar la resolución de 17 de febrero de 2025 no convierten la controversia en un asunto susceptible de derivar a una contienda de jurisdicción (c. 56°). El tribunal ambiental que dictó la sentencia de 9 de diciembre de 2024 es el órgano que tiene competencia para hacer ejecutar lo juzgado en virtud de los artículos 6°, 7° y 76 de la Constitución, y de los artículos 45 y 47 de la ley 20.600 (c. 58°).

Las alegaciones del Comité de Ministros sobre el contenido de la resolución de 17 de febrero de 2025 constituyen cuestiones de legalidad interna del proceso judicial, que corresponde resolver en la sede ordinaria a través de los mecanismos procesales ya utilizados por el propio reclamante (c. 59°). No se ha presentado ante esta Magistratura una verdadera contienda de jurisdicción de carácter positivo o negativo, ni una invasión o interferencia de funciones que deba ser dirimida por el Tribunal Constitucional.



V.
ANEXOS

A) SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

Rol	16.461-25
Fecha de Sentencia	23-06-2025
Proyecto de Ley	Proyecto que de ley moderniza la oferta en la educación parvularia, correspondiente al Boletín N°16.811-04. Ley N°21.753 (Diario Oficial del 18/07/2025).
Ley Publicada	16.189-25

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AUTO ACORDADOS

Rol	16.358-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	30-05-2025
Auto acordado	Auto Acordado sobre Minutas para Demandas Nuevas de 1989 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
Causal de Inadmisibilidad	» 53 N°3 – No hay gestión pendiente » 53 N°4 – No se indica la manera en que se afecta el ejercicio de los derechos constitucionales.

Rol	16.486-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-06-2025
Auto acordado	Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial.
Causal de Inadmisibilidad	53 N°4 – No se indica la manera en que se afecta el ejercicio de los derechos constitucionales.

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.323-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	05-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 323, inciso segundo, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol 16.329-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 06-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 27 letra b), de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; y 260 ter, del Código Penal.
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.337-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 06-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.404-25
Sala Primera
Fecha Resolución 06-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 472, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol 16.352-25
Sala Primera
Fecha Resolución 07-05-2025
Precepto Legal Impugnado Las frases “*si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso*”, contenida en el inciso primero; y “*una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente*”, contenida en el inciso segundo; y del inciso tercero, del artículo 167, del Código Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol 16.423-25
Sala Primera
Fecha Resolución 07-05-2025
Precepto Legal Impugnado La frase “*La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes,*”, contenida en el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo.

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol 16.445-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 09-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 19°, inciso primero, de la Ley N°18.118, que legisla sobre ejercicio de la actividad del martillero publico; y 482, Segunda parte, del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol 16.447-25
Sala Primera
Fecha Resolución 12-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, inciso primero, en la frase “*del genero cannabis u otras*”, de la Ley N°20.000
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.372-25
Sala Primera
Fecha Resolución 13-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 57, del DFL N°1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.392-25
Sala Primera
Fecha Resolución 19-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 176, inciso primero; y 178, inciso tercero, del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol 16.410-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 20-05-2025
Precepto Legal Impugnado La frase “*y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar*”, contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos
Causal de Inadmisibilidad » 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
» 84 N°6–Falta de fundamento plausible

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol 16.349-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 22-05-2025
Precepto Legal Impugnado La frase “o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos”, contenida en el artículo 239, inciso primero, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.373-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 22-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 61, de la Ley General de Servicios Sanitarios; y 43, del Código de Aguas
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.322-25
Sala Primera
Fecha Resolución 26-05-2025
Precepto Legal Impugnado La expresión “sólo”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Causal de Inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol 16.347-25
Sala Primera
Fecha Resolución 26-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol 16.479-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 27-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 297, del Código Procesal Penal; y del artículo 1°, de la Ley 18.216
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.396-25
Sala Primera
Fecha Resolución 28-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 449, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.418-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	28-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 56, N°7, inciso segundo; y N°8, de la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.432-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	28-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.436-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	28-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 449, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.482-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	28-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.487-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	28-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 500 N°2, del Código de Procedimiento Civil; y 1.891, del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.496-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	29-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 55, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
 DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.365-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	29-05-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase “ <i>si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso</i> ”, contenida en el artículo 167, inciso primero, parte final, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.417-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	29-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 67, inciso segundo, del Código Penal; y 196 ter, inciso primero, parte final de la Ley N°18.290
Causal de Inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.324-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	02-06-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase “ <i>respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término</i> ”, contenida en el artículo 31, inciso primero, de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.415-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	02-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Las frases “ <i>y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos</i> ” y “ <i>o entreguen información fuera de plazo</i> ”, contenidas en el artículo 113, inciso quinto, de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.384-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 65, inciso segundo, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.401-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 436, y 437, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.465-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	03-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.497-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	03-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo segundo transitorio, de la Ley N°21.484, sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.390-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	La oración <i>“Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal”</i> , contenida en el artículo 60 bis, inciso cuarto, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.442-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Las frases <i>“cuando lo interpusiere el Ministerio Público”</i> ; y <i>“de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”</i> , contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.509-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 157 ter, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol 16.412-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 05-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 38, de la Ley N°18.287; y de las frases “cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”, contenida en el artículo 767, inciso primero; y “si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, contenida en el artículo 782, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol 16.455-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 05-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 200, del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N°20.886
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.457-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 05-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 200, del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N°20.886
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.448-25
Sala Primera
Fecha Resolución 09-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 54 y 55, de la Ley N°19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.469-25
Sala Primera
Fecha Resolución 09-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, inciso primero, Segunda parte, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Causal de Inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
 DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.444-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	10-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 20, inciso segundo; 22, inciso segundo; y 24, inciso primero, del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella; y del artículo 40, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.449-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	11-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.454-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	16-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 200, del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N°20.886
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.456-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	16-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 200, del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N°20.886
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.504-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	16-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216; y 17 B), inciso segundo, de la Ley N°17.798
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.502-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	16-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 27, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.526-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	16-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2°, inciso cuarto, de la Ley N°18.120, que establece normas sobre comparecencia
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.529-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	16-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.535-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	18-06-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase “ <i>La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes,</i> ”, contenida en el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.539-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	19-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 254 del Código de Procedimiento Civil; y 432, 462 y 466, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible
.....	
Rol	16.563-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	23-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.569-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	25-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 32, de la Ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol 16.575-25
Sala Primera
Fecha Resolución 25-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 446, inciso final, del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol 16.540-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 30-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, N°2), de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Causal de Inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol 16.551-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 30-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 502, en la frase *“con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes”*; y 503, inciso final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad 84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol 16.402-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 05-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad 84 N°6 - Falta de fundamento plausible

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15463-24
Fecha de Sentencia 06-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 206 del Código Civil
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.624-24
Fecha de Sentencia 06-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa 15.527-24
Fecha de Sentencia 06-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa 15.230-24
Fecha de Sentencia 07-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 195, inciso tercero; y 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 15.839-24
Fecha de Sentencia 07-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa 15.805-24
Fecha de Sentencia 07-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.871-24
Fecha de Sentencia 07-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa 15.474-24
Fecha de Sentencia 13-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 248 letra c); y 259 inciso final, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.447-24
Fecha de Sentencia 14-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 485, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa 15.522-24
Fecha de Sentencia 15-05-2025
Precepto Legal Impugnado Frase *"sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio"*, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.947-24
Fecha de Sentencia 15-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 248 letras b) y c); 259, inciso final; y 261 letra a), del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.479-24
Fecha de Sentencia 20-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 9°, del D.L. 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 15.710-24
Fecha de Sentencia 20-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.626-24
Fecha de Sentencia 20-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.481-24
Fecha de Sentencia 20-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 9, y 9 BIS de la Ley N°17.635, que establece normas sobre cobro ejecutivo de créditos de la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejoramiento Urbano y Corporación de Obras Urbanas
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 16.001-24
Fecha de Sentencia 20-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.843-24
Fecha de Sentencia	20-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
<hr/>	
Rol de Causa	15.419-24
Fecha de Sentencia	22-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 121, N°11, del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, del año 2005
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
<hr/>	
Rol de Causa	15.642-24
Fecha de Sentencia	22-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Expresión "solo", contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández
<hr/>	
Rol de Causa	15.804-24
Fecha de Sentencia	22-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
<hr/>	
Rol de Causa	16.099-25
Fecha de Sentencia	22-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz
<hr/>	
Rol de Causa	15.961-24
Fecha de Sentencia	23-05-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.962-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 15.960-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 15.959-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 15.958-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 15.964-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 16.037-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 16.055-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 16.056-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 16.081-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 16.082-24
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 16.101-25
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 16.102-25
 Fecha de Sentencia 23-05-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
 Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.838-24
Fecha de Sentencia 27-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 259, inciso final; y, 261, letra a), del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 15.186-24
Fecha de Sentencia 28-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa 15.185-24
Fecha de Sentencia 28-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa 15.184-24
Fecha de Sentencia 28-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa 15.182-24
Fecha de Sentencia 28-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 15.646-24
Fecha de Sentencia 28-05-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 470, inciso primero; y 472, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.622-24
Fecha de Sentencia 03-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 358, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida
» Por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.577-24
Fecha de Sentencia 03-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 33, N°2, y 34, de la Ley N°18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa 15.687-24
Fecha de Sentencia 04-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa 15.907-24
Fecha de Sentencia 04-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa 15.941-24
Fecha de Sentencia 04-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	16.008-24
Fecha de Sentencia	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz
.....	
Rol de Causa	15.904-24
Fecha de Sentencia	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz
.....	
Rol de Causa	15.817-24
Fecha de Sentencia	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>"a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta"</i> , contenida en el artículo 5°, de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Alejandra Precht Rorris
.....	
Rol de Causa	15.457-24
Fecha de Sentencia	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>"a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta"</i> , contenida en el artículo 5°, de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Alejandra Precht Rorris
.....	
Rol de Causa	15.763-24
Fecha de Sentencia	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	-
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.852-24
Fecha de Sentencia	04-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 195, inciso tercero; y 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz
.....	
Rol de Causa	15.491-24
Fecha de Sentencia	05-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 62 D, inciso primero, del D.L. N°1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	No hay
.....	
Rol de Causa	15.823-24
Fecha de Sentencia	05-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 67, N°6, letra a), de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia; y 768, inciso segundo y antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
.....	
Rol de Causa	15.858-24
Fecha de Sentencia	09-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	15.859-24
Fecha de Sentencia	09-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	-
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.866-24
Fecha de Sentencia 09-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
» Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.951-24
Fecha de Sentencia 09-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.902-24
Fecha de Sentencia 09-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
» Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.860-24
Fecha de Sentencia 09-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
» Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.923-24
Fecha de Sentencia 10-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia No hay

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.877-24
Fecha de Sentencia 10-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 32, inciso final, de la Ley N°21.442, que aprueba la Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 15.946-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 15.500-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
 » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.678-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa 15.576-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
 » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.509-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
 » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.917-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
 » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.849-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
 » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.508-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
 » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.916-24
Fecha de Sentencia 11-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado Empate
Redactor Sentencia » Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
 » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia -

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.915-24
Fecha de Sentencia	11-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.686-24
Fecha de Sentencia	12-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley N°18.216; y 17 B, inciso segundo, de la Ley N°17.798
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia	No hay

Rol de Causa	15.572-24
Fecha de Sentencia	12-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.340-24
Fecha de Sentencia	12-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Respecto expresión " <i>por una sola vez</i> ", contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya

Rol de Causa	15.651-24
Fecha de Sentencia	12-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.690-24
Fecha de Sentencia 12-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Los Ministros que la suscriben
Redactor Disidencia No hay

Rol de Causa 15.540-24
Fecha de Sentencia 12-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 5°; 10, inciso segundo; y, 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública
Resultado Acoge parcial
Redactor Sentencia Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia Nancy Yáñez Fuenzalida

Rol de Causa 15.738-24
Fecha de Sentencia 12-06-2025
Precepto Legal Impugnado Última frase contenida en el artículo 108, de la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia Nancy Yáñez Fuenzalida

Rol de Causa 15.665-24
Fecha de Sentencia 12-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 358, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.899-24
Fecha de Sentencia 12-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.445-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2°, inciso primero, del DL N°3.516, que establece normas sobre división de predios rústicos
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández-Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.670-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.840-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.841-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.869-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.870-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.666-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 26, incisos tercero y cuarto, de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Raúl Mera Muñoz
.....	
Rol de Causa	15.637-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
.....	
Rol de Causa	15.401-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 5°, inciso segundo; 10, inciso segundo; 11, letra c); y, 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas-Catalina Lagos Tschorne
.....	
Rol de Causa	15.289-24
Fecha de Sentencia	17-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 5°, inciso segundo; 10, inciso segundo; 11, letra c); y, 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública
Resultado	Acoge parcial
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas-Catalina Lagos Tschorne
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.771-24
Fecha de Sentencia 17-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 121, N°11, del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, del año 2005
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.342-24
Fecha de Sentencia 17-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 5°, inciso segundo; 10, inciso segundo; 11, letra c); y, 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública
Resultado Acoge parcial
Redactor Sentencia Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas-Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa 15.702-24
Fecha de Sentencia 18-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, en el proceso penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia Mario Gómez Montoya

Rol de Causa 15.614-24
Fecha de Sentencia 18-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa 15.808-24
Fecha de Sentencia 18-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local,
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.506-24
Fecha de Sentencia	18-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	No hay
.....	
Rol de Causa	15.429-24
Fecha de Sentencia	19-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, incisos cuarto, y sexto, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández-Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.653-24
Fecha de Sentencia	19-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 169, inciso tercero, de la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	No hay
.....	
Rol de Causa	15.709-24
Fecha de Sentencia	19-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, incisos cuarto, y sexto, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández-Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.758-24
Fecha de Sentencia	19-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final de la Ley N°18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz
.....	
Rol de Causa	15.836-24
Fecha de Sentencia	19-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 523, N°4°), del Código Orgánico de Tribunales
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	No hay
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.906-24
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa 15.927-24
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa 16.041-24
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa 16.068-24
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa 16.075-24
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz; Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa 16.197-25
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 16.158-25
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 28 inciso segundo de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública
Resultado Acoge
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Nancy Yáñez Fuenzalida

Rol de Causa 16.206-25
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa 16.220-25
Fecha de Sentencia 19-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa 15.398-24
Fecha de Sentencia 24-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones; y del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social,
Resultado Acoge Parcial
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa 15.573-24
Fecha de Sentencia 24-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia Nancy Yáñez Fuenzalida; Marcela Peredo Rojas; Raúl Mera Muñoz

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.467-24
Fecha de Sentencia	24-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
<hr/>	
Rol de Causa	15.588-24
Fecha de Sentencia	24-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Nancy Yáñez Fuenzalida; Marcela Peredo Rojas
<hr/>	
Rol de Causa	15.820-24
Fecha de Sentencia	25-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas
<hr/>	
Rol de Causa	15.991-24
Fecha de Sentencia	25-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas
<hr/>	
Rol de Causa	16.255-25
Fecha de Sentencia	25-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya
<hr/>	
Rol de Causa	16.258-25
Fecha de Sentencia	25-06-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz
<hr/>	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 16.273-25
Fecha de Sentencia 25-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Mario Gómez Montoya

Rol de Causa 16.305-25
Fecha de Sentencia 25-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Daniela Marzi Muñoz

Rol de Causa 15.827-24
Fecha de Sentencia 26-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.847-24
Fecha de Sentencia 26-06-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 429, inciso primero, frase final del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

E) SENTENCIA EN CONTIENDA DE COMPETENCIA QUE SUSCITEN ENTRE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

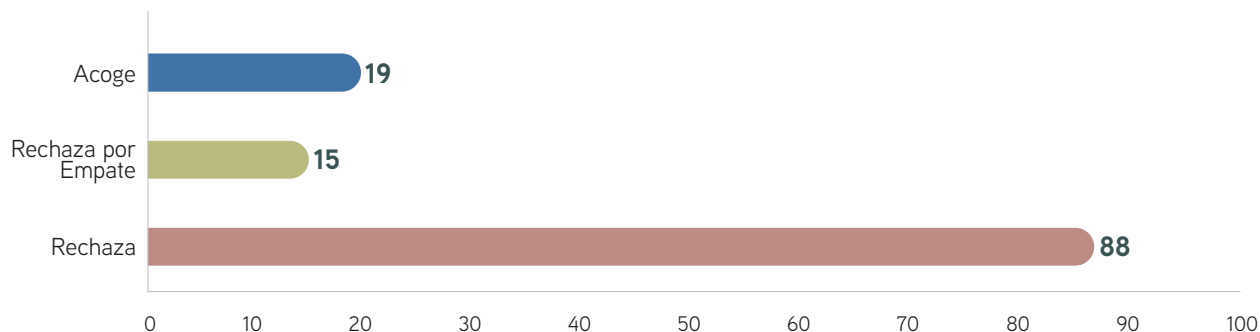
Rol 16.328-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 11-06-2025
Órganos en contienda Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y el Comité de Ministros
Resultado Rechaza

F) DATOS DE LAS SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DEL PERÍODO MAYO Y JUNIO DE 2025

En el siguiente gráfico pueden observarse los resultados respecto de los **122 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** fallados durante el período comprendido entre los meses mayo y junio de 2025.

Tal como se observa, un total de **103 requerimientos fueron rechazados**, dentro de los cuales en **15 casos** los requerimientos fueron rechazados por producirse un empate de votos.

A su vez, un total de **19 requerimientos fueron acogidos**.



G) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 5°- Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.817-24

15.457-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 206 del Código Civil.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.463-24

G) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.540-24

15.401-24

15.289-24

15.342-24

16.158-25

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 9°, del D.L. 3.500,

que establece nuevo sistema de pensiones

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.479-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500,

que establece nuevo sistema de pensiones

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.186-24

15.185-24

15.184-24

15.687-24

15.398-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Última frase contenida en el artículo 108,

de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.738-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Art. 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales:

“Para poder ser abogado se requiere: (...) 4°) Antecedentes de buena conducta”.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.836-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 476, inciso primero,

del Código del Trabajo

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.637-24



www.tribunalconstitucional.cl